

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333502220220020100 PROMOVIDA POR Carlos Felipe Casas Prieto

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 3:28 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Respuestas Judiciales <respuestasjudiciales@cncs.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Respuestas Judiciales <respuestasjudiciales@cncs.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 3:10 p. m.

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin22bta@notificacionesrj.gov.co>;

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.

11001333502220220020100 PROMOVIDA POR Carlos Felipe Casas Prieto

Doctor

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

jadmin22bta@notificacionesrj.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto:	Contestación Demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	11001333502220220020100

Demandante:	Carlos Felipe Casas Prieto
Demandados:	Comisión Nacional del servicio Civil-CNSC y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

DIANA MILENA SILVA FUQUEN, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante CNSC), conforme al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, adjunto; de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del contencioso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos del documento adjunto.

A su vez, se solicita que cualquier notificación sobre el particular **sea realizada únicamente a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cncs.gov.co**, canal oficial y exclusivo dispuesto por la CNSC, para efectos de Notificaciones Judiciales vía electrónica (artículo 197, ley 1437 de 2011 – CPACA), en el horario de atención de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5 p.m.

Atentamente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 12 No. 97 - 80 Piso 5
Tel. 3259700 Ext. 4110
Bogotá D.C.



Respuestas Judiciales

respuestasjudiciales@cncs.gov.co

// www.cncs.gov.co



Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del

mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!



Al responder cite este número:
20221400077381

Bogotá D.C., 12-09-2022

Doctor

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

jadmin22bta@notificacionesrj.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto:	Contestación Demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	11001333502220220020100
Demandante:	Carlos Felipe Casas Prieto
Demandados:	Comisión Nacional del servicio Civil-CNSC y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

DIANA MILENA SILVA FUQUEN, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante CNSC), conforme al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, adjunto; de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del contencioso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Las cuales se transcriben así:

“Primero. Que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. № 1038 DE 2021 del 27-04-2021. Radicado 1038 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 08124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera) 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”.*
- Resolución No. № 2979 DE 2021 del 09-09-2021. Radicado 1038 “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 1038 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 08124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”.*

Segundo. En consecuencia, de la declaración de nulidad ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dejar sin efecto los actos administrativos:

- *Resolución No. № 1038 DE 2021 del 27-04-2021. Radicado 1038 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 08124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”.*
- *Resolución No. № 2979 DE 2021 del 09-09-2021. Radicado 1038 “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 1038 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 08124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”.*

Tercero. En consecuencia, de la declaración de nulidad no excluir y requerir a la señora MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE, Presidente de la Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ en la dirección electrónica: mcperez@alcaldiabogota.gov.co y a la doctora ENNIS ESTHER JARAMILLO MORATO, Directora de Talento Humano, o quien haga sus veces en la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en la dirección electrónica: eejaramillo@alcaldiabogota.gov.co. Para que efectúen el acto administrativo de nombramiento y posesión del cargo en mención de la Resolución No. 9206 DE 2020 del 17-09-2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC en el menor tiempo posible.

Cuarto. Como consecuencia de la declaración de nulidad se condene a la CNSC y a la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. o a quien corresponda; reconozcan y ordene el pago a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS COP (\$68.520.708) por concepto de salarios junto con la suma de aportes de seguridad social, prestaciones sociales y aportes parafiscales y cualquier otra propia de su cargo a favor del DEMANDANTE de acuerdo al cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, asignación salarial: \$ 3080706 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC., desde que según la Ley debió darse el mencionado nombramiento teniendo en cuenta como fecha de firmeza del acto el 5 de octubre del 2020 hasta el cumplimiento del fallo montos los cuales deberán ser indexados y actualizados a la fecha de cumplimiento de la sentencia.

Quinto. Se condene en costas a las demandadas.”

Me opongo a que se concedan las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio de acuerdo con las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré.

II. EXCEPCIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1.1 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Las pretensiones esbozadas en la demanda deben ser denegadas, teniendo en cuenta que operó la caducidad del medio de control, como quiera que fue promovido y presentado después de cumplidos los cuatro (4) meses siguientes al día de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución **o publicación**, según el caso;”
(Cursivas y negrillas nuestras)

La Resolución No. 2979 de 9 de septiembre de 2021, que resolvió de manera definitiva la situación del demandante en cuanto a su exclusión de la lista de elegibles, fue notificada al demandante a través del aplicativo SIMO, el 15 de septiembre de 2021; de manera que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ser promovido hasta el 15 de enero de 2022, esto en el entendido que la parte demandante no aporta la certificación expedida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos que dé cuenta que se agotó el requisito de procedibilidad.

De esa manera, solicito respetuosamente al despacho se sirva declarar probada la excepción de caducidad propuesta y, en consecuencia, deniegue las pretensiones de la demanda, en relación con mi representada.

2.1.2. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONFORME LOS PRESUPUESTOS LEGALES

El artículo 161 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

Por su parte, la Ley 640 de 2001, prevé:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.”

A su turno, el Decreto 1069 de 2015, contempla:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
 - b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o*
 - c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*
- (...)”*

Finalmente, el Decreto 491 de 2020¹, dispuso:

“ARTÍCULO 9. CONCILIACIONES NO PRESENCIALES ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

(...)

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”²

En consecuencia, el requisito de procedibilidad no se cumplió en los términos de ley, de manera previa a la presentación de la demanda, desconociendo lo establecido por las normas legales en este sentido. En la medida que el requisito se tiene por cumplido entre otras, con la expedición de las constancias de que trata la ley, o transcurridos los cinco (5) meses antes mencionados.

Lo anterior, no solo desconoció el deber de la parte demandante de cumplir el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, sino que afectó la contabilización de los términos de caducidad, ya que, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial los mismos se suspenden y se reanudan una vez se dé alguno de los presupuestos contemplados artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes; de manera que, al haberse radicado la demanda antes de la expedición de la constancia por parte de la Procuraduría o agotado el pluricitado término, impidió la posibilidad a la parte demandada de tener certeza sobre si la demanda fue presentada en término, vulnerando de paso su derecho al debido proceso dentro de la actuación judicial.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-227 de 2009, señaló:

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² **La Emergencia Sanitaria estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2022, de conformidad con la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y la Protección Social.**

“(…) Los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia exigen así mismo que las personas que someten sus asuntos a la jurisdicción actúen con diligencia, eficacia y prontitud a fin de que puedan obtener una respuesta definitiva a sus reclamos, y correlativamente quienes son sujetos pasivos de esas demandas, tienen derecho a saber con claridad y certeza hasta cuándo pueden estar sometidos a requerimientos judiciales por una determinada causa.

(…)

En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.”

De esa manera, solicito respetuosamente al despacho se sirva declarar probada la excepción de caducidad propuesta y, en consecuencia, deniegue las pretensiones de la demanda, en relación con mi representada.

2.1.3. SOLICITUD LITISCONSORCIO

De la manera más respetuosa, en aras de evitar una posible nulidad dentro del proceso de la referencia, y en aplicación al artículo 61 del CGP (Código General del Proceso), me permito solicitar al Despacho se vincule al proceso judicial en calidad de litisconsorte de la CNSC, a la Universidad Libre, como quiera que entre estas entidades para efectos del desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 806 a 825 de 2018 Distrito Capital - CNSC, se celebró el Contrato No. 579 de 2020, cuyo objeto contractual corresponde a *“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE TREINTA Y UN (31) ENTIDADES QUE CONFORMAN LA CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.”*.

Así las cosas, si bien la CNSC es la autoridad competente para adelantar el proceso de selección, lo cierto es que en virtud del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, se contrató con la Universidad Libre para adelantar entre otros, la etapa de verificación de requisitos mínimos, así como las pruebas a realizarse en la Convocatoria No. 806 a 825 de 2018 Distrito Capital - CNSC, siendo esta Institución de Educación Superior quien lideró la logística y práctica las citadas etapas; de manera tal que su presencia en este proceso judicial resulta procedente y de suma importancia.

2.2. INNOMINADA

De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formulo la excepción innominada que se llegare a probar dentro de este proceso, la cual solicito se decida en la sentencia, artículo 187 CPACA.

III. A LOS HECHOS

Frente al hecho Primero. El hecho es parcialmente cierto.

Es cierto que el hoy demandante se inscribió a la Convocatoria No. 806 a 825 de 2018 – Distrito Capital – CNSC.

No es cierto que los documentos enlistados en las imágenes correspondan a la acreditación de los requisitos. Los documentos que aparecen en la imagen corresponden a los cargados al momento de su inscripción, con los cuales pretendía acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por el empleo al cual se inscribió y que fueran valorados en la prueba de valoración de antecedentes.

Frente al hecho Segundo. Es cierto.

Frente al hecho Tercero: El hecho es parcialmente cierto.

Los documentos que fueron objeto de estudio por parte de la Universidad Libre, en calidad de operador del proceso de selección, fueron los siguientes, valorados conforme se observa:

Formación				
Listado de verificación de documentos de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	No Valido	Documento utilizado para la aplicación de equivalencia.	
UNIVERSIDAD DE LA SABANA	DERECHO	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.	
Colegio Nicolas Esguerra	Bachiller Academico	Sin validar		

1 - 3 de 3 resultados << < 1 > >>

Experiencia							
Listado de verificación de documentos de experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento	
INGENIAN SOFTWARE	INTERVENTOR JURIDICO	2018-05-15	2019-02-01	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.se toman 9 meses.		
FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	ABOGADO	2017-09-25	2017-12-30	No Valido	El documento aportado no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, no aporta el acta de liquidación o certificado de cumplimiento.		
FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	ABOGADO	2017-01-20	2017-09-20	No Valido	El documento aportado no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, no aporta el acta de liquidación o certificado de cumplimiento.		
FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	ABOGADO	2016-01-20	2016-12-31	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que el objeto no tiene relación con las funciones del empleo.		
FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	ABOGADO	2015-09-30	2015-12-31	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que el objeto no tiene relación con las funciones del empleo.		
Coltempora	Analista I	2014-09-12	2015-06-01	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, carece de funciones, para determinar su relación con las funciones del empleo.		
LegalMC SAS	Coordinador Jurídico	2014-01-28	2014-09-11	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.se toman 7 meses.		
PEC	Profesional I	2012-11-29	2014-01-28	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.se toman 14 meses.		
TEMPORADES LTDA	ANALISTA SINIESTROS	2012-05-23	2012-11-28	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, carece de funciones, para determinar su relación con las funciones del empleo.		
Equivalencia	Equivalencia	2012-02-14	2012-08-13	Valido	Se crea folio con el fin de aplicar la siguiente equivalencia: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional". Acredita: 5 meses.		

1 - 10 de 10 resultados << < 1 > >>

Frente al hecho Cuarto: No es cierto.

De los documentos aportados, después del análisis de cada uno de ellos, se determinó cuáles podían ser o no objeto de puntuación, y puntualmente dentro de los enlistados por el demandante en el presente hecho, se tiene que los mismos tuvieron las siguientes observaciones:

CERTIFICACIÓN APORTADA	PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	PRUEBA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS
Contrato N° 333 DE 2017 del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles	Estado: NO VÁLIDO El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, no aporta el acta de liquidación o certificado de cumplimiento.	Estado: NO VÁLIDO El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, no aporta el acta de liquidación o certificado de cumplimiento.
Contrato N° 103 DE 2017 del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles	Estado: NO VÁLIDO El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, no aporta el acta de liquidación o certificado de cumplimiento.	Estado: NO VÁLIDO El documento aportado no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, no aporta el acta de liquidación o certificado de cumplimiento.
Contrato N° 26 DE 2016 del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles	Revisados los documentos aportados para acreditar el requisito mínimo de experiencia no se evidencia Contrato N° 26 de 2016	Revisados los documentos aportados para acreditar el requisito mínimo de experiencia no se evidencia Contrato N° 26 de 2016
Contrato N° 87 DE 2015 del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles	Estado: VÁLIDO El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	Estado: NO VÁLIDO Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que el objeto no tiene relación con las funciones del empleo.

Frente al hecho Quinto: No es cierto.

En virtud del trámite de exclusión adelantado con ocasión de la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se determinó que la experiencia acreditada que no pudo ser validada era la contenida en la Resolución No. 20212130029795 de 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el hoy demandante contra la Resolución No. 20212130010385 de 27 de abril de 2021, que decidió la actuación administrativa. Experiencia que corresponde a las siguientes certificaciones:

- Certificación emitida el 01 de febrero de 2019 por INGENIAN SOFTWARE SAS. Tiempo laborado: Desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 01 de febrero de 2019.

Observación: NO ES VÁLIDA para contabilizar experiencia profesional relacionada, teniendo en cuenta que las funciones desempeñadas en el cargo de INTERVENTOR JURÍDICO se encaminan a la interventoría de contratos y no guarda relación con alguna de las funciones de la OPEC las cuales se refieren a la elaboración de conceptos e informes en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C., especialmente en funciones relativas a tablas de retención y valoración documental, así como tampoco con el propósito principal del empleo OPEC 72711 el cual es el de “Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C y gestionar las labores propias de la secretaría técnica del mismo, de forma oportuna”; especialmente en funciones relativas a tablas de retención y valoración documental.

- Contratos celebrados con el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA:

- ADICIONAL 001 DE 2017. Tiempo laborado: Hasta el 20 de septiembre de 2017.
- CONTRATO NÚMERO 333 DE 2017. Tiempo laborado: No tiene fecha inicial, hasta el 30 de diciembre de 2017.

Observación: no son válidos para contabilizar experiencia profesional relacionada, toda vez que el objeto contractual versa sobre temas de cobro coactivo y el propósito principal y las funciones de la OPEC se relacionan con elaborar conceptos e informes en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C., especialmente en funciones relativas a tablas de retención y valoración documental.

- Certificación emitida el 20 de febrero de 2017 por el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, la cual indica: “(...) *La suscrita jefe de oficina Asesora Jurídica del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia Nit. 8000.112.806-2 certifica Que se celebró contrato de prestación de servicios profesionales con CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, identificado con cedula 1.072.654.001(...)*”

CONTRATO NÚMERO 087 DE 2015. Tiempo laborado: Desde el 30 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

CONTRATO NÚMERO 027 DE 2016. Tiempo laborado: Desde el 20 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

CONTRATO NÚMERO 103 DE 2017. Tiempo laborado: Desde el 20 de enero de 2017 hasta el 30 de julio de 2017.

Observación: no es válida para contabilizar experiencia profesional relacionada, toda vez que los objetos contractuales están encaminados al cobro coactivo, y el propósito principal y las funciones de la OPEC se relacionan con elaborar conceptos e informes en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C.; especialmente en funciones relativas a *tablas de retención y valoración documental*.

- Certificación emitida el 26 de noviembre de 2014 por COLTEMPORA S.A, la cual indica “(...) *Que CASAS PRIETO CARLOS FELIPE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1072654001, labora en misión bajo la modalidad de un contrato por obra o labor contratada desde el 12 de septiembre de 2014 (...)*” Tiempo laborado: Desde el 12 de septiembre de 2014 hasta el 26 de noviembre de 2014 (fecha de expedición de la certificación).
- Certificación emitida el 13 de enero de 2016 por COLTEMPORA S.A, la cual indica “(...) *Que CASAS PRIETO CARLOS FELIPE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1072654001, labora en misión bajo la modalidad de un contrato por obra o labor para la empresa: FIDUSIARIA P.A.R ISS LIQUIDADO desempeñando el cargo de: ANALISTA I (...)*” Tiempo laborado: 12 de septiembre de 2014 hasta el 01 de junio de 2015.

Observación: De las certificaciones emitidas por COLTEMPORA S.A se determina que **no son válidas para contabilizar experiencia profesional relacionada**, toda vez que en las mismas lo se relacionan las funciones desempeñadas en el lapso laborado. Lo anterior se fundamenta en el Acuerdo de Convocatoria, así: (...)

Frente al hecho Sexto: Es cierto.

Frente al hecho Séptimo: El hecho contiene varias afirmaciones que se responderán de manera separada.

En primera medida no es cierto que el hoy demandante cumpliera a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos en el proceso de selección, como quiera que, si fuera esa la situación, no nos encontraríamos ante este estrado judicial.

Es cierto que el demandante fue el único integrante de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución № 9206 de 2020 de 17 de septiembre 2020, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacantes definitivas del*

empleo denominado *Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC*, con un puntaje total de 60,33.

Frente al hecho Octavo: Es cierto.

Frente al hecho Noveno: Es parcialmente cierto.

Es cierto que la Resolución No. 9206 de 17 de septiembre de 2020, fue publicada el 25 de septiembre de 2020; sin embargo, no es cierto que no exista claridad sobre la situación de la lista de elegibles en cuanto a su firmeza, pues esta solo tenía lugar, de ser el caso, una vez se resolviera la solicitud de exclusión presentada en término por la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a nombre del señor Carlos Felipe Casas Prieto.

En lo que respecta a la solicitud de exclusión y su radicación, debe indicarse que publicada la lista de elegibles, la Comisión de Personal cuenta con un término de 5 días para presentar solicitudes de exclusión (artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005), en este sentido dichas solicitudes deben ser presentadas en término, únicamente a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO³, luego de ello, en la medida que el sistema se encuentra parametrizado, no permite registro alguno.

Frente al hecho Décimo: El hecho es parcialmente cierto.

Es cierto que la CNSC informó erradamente mediante comunicación No. 20202130849611 de 30 de octubre de 2020, respecto de la solicitud de información para establecer qué sucede con el nombramiento de los elegibles de la lista de elegibles conformada para el empleo 72711 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que la misma había cobrado firmeza el 5 de octubre de que la misma 2020, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE.

Sin embargo, atendiendo a que la información entregada el 30 de octubre de 2020, no era correcta, la CNSC a través de la comunicación No. 2022RS082113 de 8 de agosto de 2022, adjunto, aclaró al hoy demandante que en virtud del trámite de exclusión solicitado por la entidad a proveer, a través de la Resolución No. **2979** del 9 de septiembre de 2021 la CNSC resolvió la actuación administrativa del señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO y que la decisión adoptada fue la de EXCLUIR al aspirante ubicado en la primera posición de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC: 72711, y como quiera que para dicho empleo sólo se tenía ofertada una vacante y que adicionalmente la referida Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 9206 del 17 de septiembre de 2020, sólo tenía un elegible, al ser excluido el único aspirante, dicho empleo quedó desierto, por lo que al agotarse la lista de elegibles, le correspondió a la entidad reportar nuevamente la vacante, y por lo tanto, por sustracción de materia, no puede haber lista de elegibles con firmeza para el mencionado empleo.

Frente al hecho Undécimo: No es cierto.

En cuanto a que el demandante solo tuvo conocimiento del trámite de exclusión con la información brindada por la Dirección de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., falta a la verdad como quiera que lo cierto es que la CNSC, en virtud de la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., expidió el Auto No. 0812 del 24 de diciembre de 2020, "*Por el cual se da inicio*

³ Acuerdo No. CNSC – 20191000002046 del 5 de marzo de 2019. ARTÍCULO 60°.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. (...)

PARAGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO-**.

a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de elección No. 821 DISTRITO CAPITAL-CNSC”.

El Auto No. 0812 del 24 de diciembre de 2020, fue publicado en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co⁴ y comunicado al hoy demandante a través del medio oficial de comunicación entre la CNSC y los aspirantes, esto es el aplicativo SIMO el 5 de enero de 2021, como se evidencia a continuación:

Alertas			
Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
Aplazamiento de la aplicación de las Pruebas Escritas del Sector Defensa	2021-04-05	Leída	
Asunto: Información Importante Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Naritó	2022-05-20	Leída	
ASUNTO Comunicación Auto N 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa.	2021-01-05	Leída	

Prueba de ello es que, el Estado de la Alerta respectiva aparece “Leída”, y el entonces aspirante **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, contó con el tiempo suficiente para presentar a través del aplicativo SIMO, escrito de defensa y contradicción el día 16 de enero de 2021, contra el Auto No. 0812 del 24 de diciembre de 2020.

Se desconoce la solicitud de información elevada por el hoy demandante y la respuesta entregada por la Dirección de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por lo que nos atenemos a lo probado en el curso del proceso.

Frente al hecho Duodécimo: Es parcialmente cierto.

Es cierto lo referente al contenido del Auto No. 0812 del 24 de diciembre de 2020.

Como se demostró en el hecho anterior, la CNSC puso en conocimiento del hoy demandante a través del medio oficial de comunicación entre la CNSC y los aspirantes, esto es el aplicativo SIMO el 5 de enero de 2021, el Auto No. 0812 del 24 de diciembre de 2020, por lo que es importante resaltar la responsabilidad de los aspirantes de consultar de manera permanente dicho aplicativo.

Frente al hecho Decimotercero: Es parcialmente cierto.

Es cierto que el demandante se pronunció respecto la decisión contenida en el Auto No. 0812 del 24 de diciembre de 2020, el día 16 de enero de 2021. Se precisa que este auto a través del cual se inicia la actuación es publicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias y su desarrollo, y contra él no proceden los recursos de reposición ni apelación.

Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa, razón por la cual, frente al auto mediante el cual se inició la actuación administrativa, al ser un acto administrativo de trámite, no es procedente el recurso de reposición ni de apelación.

En consecuencia, los recursos de reposición y apelación, no serán tramitados y consecuentemente rechazados por improcedentes; sin embargo, atendiendo a los principios que rigen las actuaciones administrativas, particularmente el de eficacia, los argumentos esbozados por el concursante en su escrito fueron tenidos en cuenta en el trámite de la actuación administrativa.

⁴ www.cnsc.gov.co/index.php/actuaciones-administrativas-806-a-825-de-2018-distribucion-capital-cnsc

No es cierto que con el escrito haya probado lo mencionado en los literales que componen el hecho.

Frente al hecho Decimocuarto: Es parcialmente cierto.

Es cierto el contenido de la Resolución № 1038 de 27 de abril de 2021.

Ahora bien, frente a la afirmación realizada en lo referente a que no se dio respuesta de fondo a la solicitud del hoy demandante, lo cierto es que el escrito de defensa y contradicción no corresponde al medio por el cual se solicite información alguna. Aunado, el que los argumentos que en su momento presentó el aspirante no hayan sido de recibo para adoptar una decisión en contrario, no debe tomarse como que los mismos no fueron objeto de análisis dentro del estudio respectivo del asunto.

Frente al hecho Decimoquinto: Es cierto.

Frente al hecho Decimosexto: El hecho es parcialmente cierto.

Es cierto que la Resolución № 1038 del 27 de abril de 2021, refleja el análisis realizado frente a cada una de las certificaciones de experiencia aportadas en su momento por el aspirante, indicando las razones por las cuales no era posible tenerlas en cuenta para contabilizar el tiempo de experiencia profesional relacionada exigida por el empleo.

Frente a la posibilidad de dar aplicación a las equivalencias que señala el demandante lo cierto es que no es posible realizar la equivalencia contemplada en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, toda vez que el manual de funciones pide “experiencia profesional relacionada” y la equivalencia que prevé la norma citada contempla la aplicación de equivalencia para empleos que exigen la acreditación de experiencia profesional.

Frente al hecho Decimoséptimo: Es cierto.

Frente al hecho Decimooctavo: No es un hecho, corresponde a una apreciación del demandante sobre el objeto de Litis, como tal deberá ser probado dentro del proceso.

Frente al hecho Decimonoveno:

No es un hecho, corresponde a una apreciación del demandante sobre el objeto de Litis, como tal deberá ser probado dentro del proceso.

Frente al hecho Vigésimo: No es un hecho, corresponde a una apreciación del demandante sobre el objeto de Litis, como tal deberá ser probado dentro del proceso.

Frente al hecho Vigésimo primero: No es un hecho, corresponde a una apreciación del demandante sobre el objeto de Litis, como tal deberá ser probado dentro del proceso.

Frente al hecho Vigésimo segundo: No es cierto.

El acto administrativo que resolvió la actuación administrativa en cuestión, esto es la Resolución No. 1038 de 27 de abril de 2021, se publicó el 21 de abril de 2021 en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co⁵, y se comunicó al aspirante a través del SIMO, el 10 de mayo de 2021, como se evidencia a continuación:

⁵ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/actuaciones-administrativas-806-a-825-de-2018-distrito-capital-cnsc>

⁶ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/actuaciones-administrativas-806-a-825-de-2018-distrito-capital-cnsc>

Alertas			
Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
Aplazamiento de la aplicación de las Pruebas Escritas del Sector Defensa	2021-04-05	Leída	
Asunto: Información Importante Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño	2022-05-20	Leída	
ASUNTO Comunicación Auto N 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa.	2021-01-05	Leída	
ASUNTO: Notificación Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020.	2021-04-29	Leída	
ASUNTO: Notificación Resolución No. 20212130029795 del 9 de septiembre de 2021.	2021-09-15	Leída	
Información Importante Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño	2022-06-01	Leída	
Publicación de resultados Verificación de Requisitos Mínimos y Reclamaciones Procesos de Selección Sector Defensa.	mail	Archivada	
Cordial saludo respetado aspirante:	2021-02-05	Leída	
ASUNTO: Notificación Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020.	2021-05-10	Leída	

Frente al hecho Vigésimo tercero: El hecho es cierto.

Frente al hecho Vigésimo cuarto: Es cierto.

La CNSC resolvió el recurso promovido por el hoy demandante en contra de la Resolución No. 1038 de 27 de abril de 2021, a través de la Resolución **2979** de 9 de septiembre de 2021, notificada al actor el 15 de septiembre de 2021.

Frente al hecho Vigésimo quinto: El hecho es cierto.

Frente al hecho Vigésimo sexto: Contiene varias afirmaciones que se atenderán de manera separada.

Es cierto que la decisión de excluir al señor Casas Prieto de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 20201300092065 de 17 de septiembre de 2020, a la fecha se encuentra en firme.

En cuanto a la manifestación del demandante sobre el trámite radicado ante la Procuraduría General de la Nación, a esta Comisión Nacional no le consta en razón a lo cual no se pronunciará a respecto.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1. Aspectos fundamentales sobre el trámite de exclusión de un elegible

La exclusión consiste en la remoción o sustracción de un aspirante que integra una lista de elegibles, cuando su inclusión fue realizada sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. La exclusión está reglada en cuanto a sus causales, procedencia y procedimiento administrativo especial.

En cuanto a su procedencia, es necesario señalar que el artículo 15 del Decreto ley 760 de 2005, determino que la Comisión Nacional del Servicio Civil, puede proceder a la exclusión de un integrante de lista de elegibles, de oficio o a petición de parte.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2, literal c) de la Ley 909 de 2004, las Comisiones de Personal del organismo beneficiario del proceso de selección o concurso, pueden solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa.

Por su parte, artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, establece seis causales que aluden

a comportamientos adoptados por el aspirante durante el proceso de selección que deben ser de interpretación restrictiva y aplicación taxativa, a saber:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Así, para la procedencia de la exclusión, es necesario que se configure cualquiera de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005⁷.

Los Coordinadores de Talento Humano, en principio, no están provistos de la competencia para elevar solicitudes de exclusión de elegibles, sino, de realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución, la Ley, los reglamentos y los manuales de funciones para el desempeño de un empleo público, a la luz del artículo 50 del Decreto 1950 de 1973⁸. Adicionalmente el artículo 2.2.20.2.24. del Decreto 1083 de 2015, dispuso lo siguiente

“Artículo 2.2.20.2.24. Exclusión o modificación de la lista de elegibles. El Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera, de oficio o a solicitud de la Comisión de Personal o de algún participante, modificará la lista de elegibles, adicionándola con el nombre de uno o más aspirantes o reubicándolos en el puesto que les corresponda, cuando se haya comprobado error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La misma autoridad oficiosamente o a solicitud de la Comisión de Personal o de cualquier participante deberá excluir de la lista de elegibles a quien figure en ella cuando se compruebe alguno de los siguientes hechos:

1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas.
7. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Parágrafo. Las solicitudes tendientes a modificar la lista de elegibles por cualquiera de las anteriores razones deberán ser presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de aquella y decididas en un plazo que no podrá ser superior a veinte (20) días. Los mismos términos tendrá el Consejo Administrador del Sistema cuando actúe oficiosamente.”

En cuanto al procedimiento para la decidir sobre la exclusión, el mismo se adelanta conforme al artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, una vez recibida una solicitud de exclusión de que tratan los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 *ibidem* y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en ese decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

⁷ Criterio Unificado CNSC. 12 de julio de 2018. Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez

⁸ Concepto. Competencia para impetrar solicitud de exclusión de lista de elegibles. Julio 9 de 2014. Oficina Asesora Jurídica CNSC Nota Interna 1447

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición⁹, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo¹⁰.

Así, mientras se decide una reclamación originada en la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá suspender preventivamente el proceso de selección o concurso hasta la culminación de la actuación administrativa¹¹.

La lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, por lo cual, quien ocupa una posición meritosa y frente a quien no se solicita la exclusión, está frente a una situación jurídica particular y concreta consolidada que le confiere el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata¹².

En tal sentido, es importante resaltar que la falta de acreditación de cualquiera de los tipos de experiencia (**profesional, relacionada, relacionada profesional y laboral**) de un aspirante incluido en la lista de elegibles puede dar lugar a la aplicación de la causal 1 prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de acuerdo con la cual, la persona "*Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria*" según el tipo de experiencia requerida para el empleo respectivo. De igual forma, cuando un aspirante acude a maniobras ilícitas para la acreditación de experiencia, puede configurarse en forma concurrente, a la causal 2 consistente en aportar "(...) *documentos falsos o adulterados para su inscripción*", situación que, además de conducir eventualmente a la decisión de exclusión y una vez concluida la verificación de los hechos durante la actuación administrativa, puede dar lugar a la procedencia de informar a las autoridades competentes para lo de su competencia.

4.3. Situación del demandante en el proceso de selección

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000002046 del 5 de marzo de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente doscientos veintidós (222) empleos, con cuatrocientos sesenta y cinco (465) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.

En virtud de lo anterior, la CNSC ofertó una (1) vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13 e identificado con el código OPEC 72711, de la **Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C**, que contempló los siguientes requisitos y propósito:

⁹ Consulta rad. 03-35-2012-51960. Of. 45011. 14 de noviembre de 2012. Comisionado Jorge Alberto García García

¹⁰ Actualmente Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹¹ Decreto Ley 760 de 2005. Artículo 9º. La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó. (...) Cualquier actuación administrativa que se adelante en contravención a lo dispuesto en el presente artículo no producirá ningún efecto ni conferirá derecho alguno.

¹² Criterio Unificado. 12 de julio de 2018. Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez

- **Propósito:** Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C. y gestionar las labores propias de la secretaría técnica del mismo, de forma oportuna.
- **Estudio:** Título profesional en Administración de sistemas de información y documentación, Administración documental, Archivística, Archivo, Bibliotecología y archivística, Ciencia de la información y bibliotecología, Ciencia de la información y la documentación, bibliotecología y archivística, documentación y archivística, Ciencia de la Información-bibliotecología, Ciencias de la información y la documentación, Ciencias de la información, documentación y archivística, Documentación y archivística, Documentología, Gestión documental, Sistemas de información y documentación, Sistemas de información, Sistemas de la información, documentación y archivística del núcleo básico de Bibliotecología, otras Ciencias Sociales y Humanas. Título profesional en: Derecho; del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.
- **Experiencia:** Treinta y seis meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
- **Equivalencia de estudio:** Las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.
- **Equivalencia de experiencia:** Las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

El demandante realizó su inscripción como aspirante dentro del Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria Distrito Capital, para el empleo OPEC 72711, perteneciente a la planta de personal de la **Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.**

Luego, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹³ del Acuerdo de Convocatoria precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31¹⁴ de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de tal Acuerdo, una vez agotadas las etapas del referido proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Es así como la CNSC profirió la **Resolución No. 9206 del 17 de septiembre de 2022**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC*”, la cual fue publicada el día 25 de septiembre de 2020 en el sitio web de la CNSC, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE; en la cual entre otras cosas se dispuso:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ofertado con el Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1072654001	CARLOS FELIPE	CASAS PRIETO	60.33

Publicada la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la **Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del elegible Carlos Felipe Casas Prieto, por la razón que se describe a continuación:

¹³ **ARTÍCULO 57º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

¹⁴ **Artículo 31.** (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

No. OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
72711	Profesional Universitario Código 219,	Una (1)	1	CARLOS FELIPE CASAS PRIETO	Revisada la lista de elegible para la OPEC No. 72711, se solicita la exclusión del aspirante Carlos Felipe Casas Prieto, en la
	Grado 13			CC. No. 1.072.654.001	posición 1, en virtud que la experiencia aportada no corresponde a experiencia relacionada con el propósito y funciones del empleo.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, expidió el Auto No. 08124 del 24 de diciembre de 2020, “*Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 821 DISTRITO CAPITAL-CNSC*”, el cual dispuso dar inicio a la actuación tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo OPEC 72711, el cual fue publicado en el sitio web de la CNSC: www.cnsc.gov.co¹⁵, y comunicado al aspirante a través del aplicativo SIMO el 5 de enero de 2021, por ser este el canal oficial de comunicación entre la CNSC y los aspirantes¹⁶, como se evidencia a continuación:

Alertas			
Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
Aplazamiento de la aplicación de las Pruebas Escritas del Sector Defensa	2021-04-05	Leída	
Asunto: Información Importante Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño	2022-05-20	Leída	
ASUNTO Comunicación Auto N 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa.	2021-01-05	Leída	

Por lo anterior, es preciso indicar que el aspirante **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, **presentó a través del aplicativo SIMO, escrito de defensa y contradicción el día 16 de enero de 2021, contra el Auto No. 0812 del 24 de diciembre de 2020.**

Así las cosas, se debe precisar que el aspirante conoció **a través del aplicativo SIMO** el No. 0812 del 24 de diciembre de 2020, **por lo tanto, el elegible tuvo la oportunidad dentro del plazo legal establecido para presentar el escrito de defensa y contradicción.**

Así las cosas, analizado el caso, la CNSC profirió la Resolución No. 1038 del 27 de abril de 2021, “*Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 08124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC*”.

La Resolución No. **1038** del 27 de abril de 2021, fue publicada en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co¹⁷, y comunicada al aspirante a través del SIMO, el 10 de mayo de 2021, como se evidencia a continuación:

¹⁵ www.cnsc.gov.co/index.php/actuaciones-administrativas-806-a-825-de-2018-distrito-capital-cnsc

¹⁶ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹⁷ www.cnsc.gov.co/index.php/actuaciones-administrativas-806-a-825-de-2018-distrito-capital-cnsc

Alertas			
Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
Aplazamiento de la aplicación de las Pruebas Escritas del Sector Defensa	2021-04-05	Leída	
Asunto: Información Importante Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño	2022-05-20	Leída	
ASUNTO Comunicación Auto N 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa.	2021-01-05	Leída	
ASUNTO: Notificación Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020.	2021-04-29	Leída	
ASUNTO: Notificación Resolución No. 20212130029795 del 9 de septiembre de 2021.	2021-09-15	Leída	
Información Importante Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño	2022-06-01	Leída	
Publicación de resultados Verificación de Requisitos Mínimos y Reclamaciones Procesos de Selección Sector Defensa.	null	Archivada	
Cordial saludo respectado aspirante:	2021-02-05	Leída	
ASUNTO: Notificación Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020.	2021-05-10	Leída	

Por lo anterior, es preciso indicar que el aspirante **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, **presento a través del aplicativo SIMO, recurso de reposición el día 13 de mayo de 2021, contra la Resolución No. 1038 del 27 de abril de 2021, que fue resuelto** por la CNSC con la Resolución No. **2979** del 29 de septiembre de 2021.

Es preciso indicar que la Resolución No. 2979 de 9 de septiembre de 2021, confirmó en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 1038 del 27 de abril de 2021.

La Resolución No. **2979** de 9 de septiembre de 2021, fue publicada en SIMO, como se evidencia a continuación:

Alertas			
Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
Aplazamiento de la aplicación de las Pruebas Escritas del Sector Defensa	2021-04-05	Leída	
Asunto: Información Importante Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño	2022-05-20	Leída	
ASUNTO Comunicación Auto N 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa.	2021-01-05	Leída	
ASUNTO: Notificación Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020.	2021-04-29	Leída	
ASUNTO: Notificación Resolución No. 20212130029795 del 9 de septiembre de 2021.	2021-09-15	Leída	

Por lo anterior, se precisa que la CNSC mediante comunicación oficial con radicado No. 20212131255151 del 20 de septiembre de 2021, informo a la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, lo siguiente:

Finalmente, se informa que mediante la Resolución No. 2979 del 09 de septiembre del 2021, la CNSC resolvió la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal y se decidió **Excluir** al elegible CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, ubicado en la **primera posición** de la lista conformada para el empleo **OPEC 72711**.

Al respecto, y en consideración a que el empleo **OPEC 72711** sólo ofertó una vacante y que la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 9206 del 17 de septiembre de 2020, sólo tenía un elegible, se informa que al ser excluido el señor Casas Prieto, dicho empleo queda desierto.

Por tanto, al agotarse la lista de elegibles, corresponde a la entidad reportar la vacante que quedó desierta, en el aplicativo SIMO 4.0, ingresando por el rol **CARGADOR** y dar click en el icono denominado **"REGISTRO DE VACANTES DEFINITIVAS"** y en la parte inferior encuentra una ventana que dice **"CREAR EMPLEO"**, se ingresan los datos correspondientes, incluyendo la ficha del Manual en PDF, las equivalencias y/o alternativas en el caso que se encuentren contempladas.

El nuevo Manual del Cargador se puede consultar a través del siguiente enlace:
https://simo.cnsc.gov.co/cnscwiki/doku.php?id=simo:documentos:manual_cargador_nuevoregopec

Atentamente,



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Así las cosas, teniendo en cuenta que **a través de la Resolución No. 2979 del 9 de septiembre de 2021, la CNSC resolvió la actuación administrativa del señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO y que la decisión adoptada fue la de EXCLUIR al aspirante ubicado en la primera posición de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC: 72711, y que para dicho empleo sólo se tenía ofertada una vacante y que adicionalmente la referida Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 9206 del 17 de septiembre de 2020, sólo tenía un elegible, que, al ser excluido el único aspirante, dicho empleo quedó desierto.**

Por las razones expuestas, se precisa que, al agotarse la lista de elegibles, le correspondió a la entidad reportar nuevamente la vacante, y por lo tanto por sustracción de materia, no puede haber lista de elegibles con firmeza para el mencionado empleo.

Así, en el caso que hoy nos ocupa se tiene que la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 9206 del 17 de septiembre de 2020, fue publicada el 25 de septiembre de ese año, por lo que el plazo para presentar la solicitud de exclusión, conforme al término de cinco (5) días señalado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, expiraba el día 2 de octubre de 2020. Ahora, la solicitud de exclusión de la parte demandante, fue radicado por parte de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en la CNSC el día 2 de octubre de 2020, argumentando que el demandante fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, para el empleo No. 72711.

Lo anterior, evidencia de manera clara que la solicitud de exclusión del elegible Carlos Felipe Casas Prieto, presentada por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., cumplió con los requisitos de forma y oportunidad exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, ergo la Comisión Nacional del Servicio Civil adquirió la competencia para proceder a adelantar el procedimiento señalado en el artículo 16 de dicho compendio normativo. En todo caso, se insiste dicho trámite se adelantó antes de que el acto administrativo denominado lista de elegibles adquiriera firmeza.

Ahora bien, el fundamento de la inconformidad invocada por la parte actora se erige en el supuesto hecho que acreditó la experiencia profesional relacionada con las certificaciones cargadas y/o con el título de Especialización en Derecho Administrativo de fecha 17 de julio de 2018, en aplicación a la equivalencia contemplada por el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005¹⁸.

¹⁸ «[...] ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

Frente a lo cual se debe señalar que el título de postgrado en la modalidad de especialización no puede ser tenido en cuenta para aplicar equivalencias, dado que la norma (artículo 25 del Decreto 785 de 2005) se refiere específicamente a experiencia profesional y el cargo para el cual participó el hoy demandante exige experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, el Acuerdo No. CNSC – 20191000002046 del 5 de marzo de 2019, por el cual se fijan los criterios y lineamientos para la verificación de requisitos mínimos, la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes y la entrega virtual de los documentos de los aspirantes inscritos a la Convocatoria No. 821 de 2018, señaló en su artículo 17, lo siguiente:

“(...) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto de convocatoria.

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- *Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.*
- *Si el aspirante obtuvo su título profesional desde la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.*
- *En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a éste, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.*

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...) (Subraya fuera del texto original)

En cuanto a las certificaciones relacionadas a continuación, que fueron objeto de un estudio acucioso, en el trámite de la actuación, se determinó que:

- **Certificación emitida el 01 de febrero de 2019 por INGENIAN SOFTWARE SAS. Tiempo laborado: Desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 01 de febrero de 2019.**

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, [...]» (Énfasis fuera de texto original)

NO ES VÁLIDA para contabilizar experiencia profesional relacionada, teniendo en cuenta que las funciones desempeñadas en el cargo de INTERVENTOR JURÍDICO se encaminan a la interventoría de contratos y no guarda relación con alguna de las funciones de la OPEC las cuales se refieren a la elaboración de conceptos e informes en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C. especialmente en funciones relativas a tablas de retención y valoración documental, así como tampoco con el propósito principal del empleo OPEC 72711 el cual es el de “Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C y gestionar las labores propias de la secretaría técnica del mismo, de forma oportuna”; especialmente en funciones relativas a tablas de retención y valoración documental.

- **Certificación emitida el 17 de mayo de 2016 por LEGAL MANAGEMENT CONSULTING S.A.S.**

VÁLIDA por un tiempo de 7 meses y 11 días por las siguientes razones conforme se indicó en la Resolución No. 1038 de 27 de abril de 2021:

*«La certificación indica la cual indica: “(...) Yo, JOSE NICOLAS BETANCOURT ROMERO identificado con la C.C. N° 1.010.178.980 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, en mi calidad de representante legal de la empresa LEGAL MANAGEMENT CONSULTING S.A.S., cuya sigla es LEGALMC identificada con NIT No. 901,070,497-4 por medio del presente escrito, me permito certificar a CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.654.001 de Chía, presta servicios como coordinador jurídico (...).” **Tiempo laborado:** Desde el 29 de enero de 2014 y hasta el 11 de septiembre de 2014. **Total, experiencia profesional relacionada: 7 meses y 11 días.** Se determina que por lo menos una de las funciones desempeñadas en el cargo se relaciona con el propósito principal de la OPEC, así:*

*“(...) **Recibir, revisar, clasificar, radicar y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia,** así como realizar una base de datos de la respuesta que emita de acción de tutelas, procesos contencioso administrativos, derechos de petición y requerimientos procedentes de despachos judiciales (...).”*

- **Certificación emitida el 28 de enero de 2014 por PEC:**

VÁLIDA por un tiempo de 14 meses por las siguientes razones, conforme se indicó en la Resolución No. 1038 de 27 de abril de 2021:

*«La certificación indica: “(...) El señor Carlos Felipe Casas Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.654.001 de Chía, labora en nuestra compañía como trabajador en misión (...).” **Tiempo laborado:** Desde el 29 de noviembre de 2012 hasta el 28 de enero de 2014. **Total: 14 meses.** Se determina que por lo menos una de las funciones desempeñadas en el cargo se relaciona con el propósito principal de la OPEC, así:*

*“(...) **Administrar, actualizar y soportar las bases de datos acorde con la documentación física recolectada en el IGAC, Catastro Distrital, Catastro Medellín, Catastro Antioquia, Secretaria de Hacienda, Secretaria de Infraestructura y Oficinas de Registro (...).**»*

Ahora, retomando las etapas del procedimiento del trámite de exclusión, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 al regular dichas fases estableció, en primera medida, que una vez recibida la solicitud de que trata el artículo 14 y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, circunstancias que se cumplieron en el caso de marras, la CNSC iniciará la actuación administrativa correspondiente y **comunicará** al interesado para que intervenga en la misma.

En cumplimiento de lo anterior y comoquiera que se acataron los requisitos de forma y oportunidad exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil luego de realizar la respectiva revisión del caso presentado por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., expidió el Auto No. 08124 del 24 de diciembre de 2020, por el cual se inició una actuación administrativa tendente a determinar la procedibilidad de excluir al señor Carlos Felipe Casas Prieto de la lista de

elegibles conformada para el empleo No. 72711; auto que le fue comunicado a la demandante y con ocasión al cual presentó los correspondientes descargos, en uso de su derecho de defensa y contradicción.

Continuando con el desarrollo de la actuación, previo análisis del expediente administrativo, la CNSC expidió la Resolución No. Resolución No.10385 del 27 de abril de 2021, a través de la cual se resolvió la exclusión del demandante al no haber acreditado el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo No. 72711; acto administrativo que fue notificado en debida forma y frente al cual presentó recurso de reposición, materializando de esta forma las garantías propias del debido proceso administrativo, en tanto, se le permitió ejercer el acto administrativo notificado conforme a los recursos de ley.

Finalmente, una vez analizados los argumentos del recurso interpuesto y con base en el material contenido en el expediente administrativo, mediante la Resolución No. 29795 del 29 de septiembre de 2021, la CNSC confirmó la decisión recurrida, al no encontrar razones jurídicas que llevaran a su modificación.

Explicado el procedimiento adelantado fase por fase, palmario resulta que la Comisión Nacional del Servicio Civil respetó en todo momento procesal las garantías y formas previstas en el procedimiento especial establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, permitiendo en todo momento el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y adecuando la decisión al debate jurídico planteado, conforme a la documental existente en el expediente.

Es así como contrario a lo expuesto por la parte demandante, y en aras de propender por el debido proceso, se garantizó todo lo concerniente al efectivo inicio, trámite y desarrollo de la actuación administrativa que llevó a determinar la exclusión del señor Carlos Felipe Casas Prieto de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 9206 del 17 de septiembre de 2022.

Imposibilidad de la demandante de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia previsto en el empleo OPEC 72711

La solicitud de nulidad impetrada se enfoca en sustentar una supuesta ilegalidad de los actos administrativos que resolvieron la exclusión de la demandante del proceso de selección correspondiente al Proceso de Selección No. 821 de 2018, derivada de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., con fundamento en la facultad conferida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo 172 de 2012, sin embargo, dicha tesis no tiene respaldo probatorio alguno y menos asidero jurídico, tal como se entra a demostrar, máxime cuando los actos administrativos demandados no infringen de manera manifiesta, remota ni eventual, alguna de las normas correspondientes a la carrera administrativa en Colombia, en las que se fundamentan las resoluciones censuradas y mucho menos se encuadran en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 del CPACA.

El principio establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, el cual establece que el ingreso a los cargos de carrera se hará **previo cumplimiento de los requisitos** y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En desarrollo del citado postulado constitucional, la Ley 909 de 2004 en su artículo 19 definió el empleo público como *“el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado”*; y dispuso además que el diseño de cada empleo debe contener, entre otros aspectos, *“el perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio y experiencia**, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio”*¹⁹. (Negrilla fuera de texto),

¹⁹ Artículo 19.

Deviene de lo anterior que, para acceder a la función pública, los ciudadanos deberán certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el perfil del respectivo cargo, sin los cuales no podrá acceder al mismo.

Dicha exigencia de índole constitucional y legal, se traduce en la exigencia a los ciudadanos interesados en ingresar a los empleos públicos, de demostrar mediante los medios idóneos y en las condiciones que se establezca en la ley o el reglamento, las competencias requeridas para ejercer determinado empleo, a través de la acreditación del cumplimiento de los requisitos mínimos de educación y experiencia, según sea el caso. Es decir, tal demanda está directamente relacionada con el conocimiento de un saber, adquirido por medio de la preparación académica o de la práctica misma, y que habilita a quien lo tiene para asumir las responsabilidades inherentes al ejercicio de una tarea pública, especialmente en determinados niveles de la Administración, en los que se asumen funciones de especial importancia para la sociedad.

Lo anterior se materializa en el deber que tenía la parte demandante de anexar la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia establecidos para el perfil del empleo No. 72711 dentro de la Convocatoria No. 821 de 2018, en los términos establecidos por las reglas de este.

Debe precisarse en este momento el origen de los requisitos que exige cada empleo y que está plasmado en la OPEC de cada convocatoria. Pues bien, uno de los insumos básicos para el proceso de planificación de las convocatorias a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos de carrera administrativa es el **Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales**²⁰ de la entidad destinataria del mismo, en el cual se determinan no sólo las funciones a cumplir por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus empleos, sino también los requisitos (educación y experiencia) y/o competencias (saber-saber hacer-ser) necesarias para el desempeño de los mismos.

Siguiendo esta línea, la información incluida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC– corresponde a una transcripción literal del contenido de cada empleo, conforme está determinado en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de cada entidad; casi que podría decirse que la OPEC representa una fotografía o imagen del manual, que se publica en la página web de la CNSC, a efectos que los interesados conozcan cuales son los empleos objeto de convocatoria, indicándoles de manera expresa cada una de las exigencias mínimas que deberán acreditarse para aspirar al desempeño del mismo.

En este sentido, se aclara que en la etapa preparatoria del proceso de selección la entidad destinataria del concurso entrega a la Comisión Nacional del Servicio Civil la OPEC, certificando que la información allí contenida de los empleos a proveer (denominación, código, grado, asignación salarial, ubicación) y los requisitos exigidos en cada cargo, se corresponde íntegramente a lo señalado en su Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales vigente.

Significa lo anterior, que la entidad encargada de estructurar los requisitos mínimos para cada empleo no es la CNSC, si no aquella que pretende la provisión definitivamente de los mismos, que para el caso de marras fue la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., sin que la CNSC tuviese injerencia alguna en la consolidación del Manual de Funciones de ese organismo estatal, pues en virtud del principio de autonomía para la determinación de la planta de personal, esta Comisión Nacional no tiene competencia alguna para consolidar y menos objetar o modificar dichas decisiones.

Razón por la cual, el ejercicio que le compete a la CNSC, en el marco de los procesos de selección, se limita a verificar el cumplimiento por parte de los aspirantes, de aquellos requisitos exigidos en el perfil de un determinado empleo; ejercicio que consiste únicamente en la confrontación de las exigencias contempladas en la OPEC y la documentación

²⁰ “El manual específico de funciones y de competencias laborales es un instrumento de administración de personal a través del cual se establecen las funciones y las competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad y los requerimientos exigidos para el desempeño de estos. Se constituye en el soporte técnico que justifica y da sentido a la existencia de los cargos en una entidad u organismo.” Guía para establecer o ajustar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, ESAP – DAFP 2010.

allegada por cada aspirante, sin que medie la posibilidad de realizar un estudio de fondo sobre aspectos que no emergen de manera clara de los documentos arrimados.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso de estudio se tiene que en el perfil del empleo OPEC No. 72711, ofertado dentro de la Convocatoria No. 821 de 2018 - Distrito Capital-CNSC, se exigió como requisito treinta y seis meses de experiencia profesional relacionada, para lo cual el demandante allegó los siguientes documentos:



Al responder cite este número:
20221400077381

Bogotá D.C., 12-09-2022

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	FECHA INICIAL	FUNCIONES Y/O OBLIGACIONES EJERCIDAS	FUNCIONES RELACIONADAS CON LA OPEC	DECISIÓN
Certificación expedida el 01 de febrero de 2019 por INGENIAN SOFTWARE SAS, en la que consta que el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, labora bajo el cargo de INTERVENTOR JURÍDICO .	Desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 01 de febrero de 2019	No se encuentran detalladas las funciones	No se logra inferir relación entre las funciones ejercidas y las funciones solicitadas en la OPEC.	NO CUMPLE Se determina que el presente documento no puede ser tomado como válido para contabilizar experiencia profesional relacionada, toda vez, que dicha certificación proviene de su actividad en el sector privado, para el cual no son aplicadas las denominaciones de empleos y niveles establecidos para el Sector Público, independientemente de la denominación del cargo, se debe validar las funciones ejercidas, validación que no se puede realizar, en la medida que la certificación no indica las funciones desempeñadas por parte del elegible con el cual se pueda corroborar que las mismas corresponden a nivel profesional, solicitado por la OPEC. Por lo tanto, no puede ser tomada como experiencia profesional relacionada.
Certificación expedida el 25 de septiembre de 2017, por parte del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en la que consta que el elegible suscribió el contrato N° 333 del 2017:	No tiene fecha inicial, hasta el 30 de diciembre de 2017.	Objeto: Prestar los servicios profesionales como abogado que apoye la gestión Administrativa en el GIT gestión de cobro persuasivo sobre cuotas partes por cobrar y por pagar, conforme a las competencias otorgadas al fondo de pasivo social de ferrocarriles nacionales de Colombia a través del decreto 553 de 2015. Obligaciones: 1. Ejecutar con la debida diligencia las actividades administrativas, tendientes para el desarrollo de los procesos de cobro persuasivos que se adelanten por el FPS. Respecto a las competencias otorgadas a través ~ Decreto 0553 do 2015. 2. Efectuar las gestiones profesionales correspondientes para la revisión de la sustanciación de los procesos de	No se logra inferir relación entre las actividades ejercidas y las funciones solicitadas en la OPEC.	NO CUMPLE La presente certificación no puede ser tenida en cuenta, puesto que tanto el objeto como las obligaciones contractuales están encaminadas a cobro coactivo, no siendo esto equiparable con las funciones y el propósito del empleo el cual se encuentra determinado en: <i>“resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C. y gestionar las labores propias de la secretaria técnica del mismo, de forma oportuna.</i>

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	FECHA INICIAL	FUNCIONES Y/O OBLIGACIONES EJERCIDAS	FUNCIONES RELACIONADAS CON LA OPEC	DECISIÓN
		cobro persuasivo por concepto de cuotas partes por pagar de conformidad con el parágrafo del artículo primero del decreto 553 de 2015. 3. Proyectar para la revisión los actos administrativos que se requieran para lograr la finalidad dispuesta en el objeto contractual. 4. Revisar y ajustar conforme a la Ley los actos administrativos designados por reparto, por el supervisor del contrato, establecido por el FPS en actuación de las competencias del cobro coactivo. 5. Atender solicitudes de acciones constitucionales que se presenten a la entidad respecto a las funciones del cobro persuasivo. 6. Brindar apoyo en el sistema de seguimientos a los acuerdos de pago por jurisdicción persuasiva. 7. Elaborar y entrear de manera oportuna los informes solicitados por el supervisor del contrato. 8. Obrar con diligencia y debido cuidado en los asuntos que le asigne el supervisor del contrato. 9. Custodiar y mantener los expedientes que se encuentren a su cargo de acuerdo a las tablas de retención documental. 10. Planear, ejecutar, reportar y realizar seguimiento de las actividades propias del objeto contractual desarrolladas en el proceso al cual se encuentra asignado según los lineamientos establecidos en el Sistema Integral de Gestión MECI-CALIDAD. 11. Las demás inherentes al cumplimiento del objeto contratado y que sean en virtud del presente contrato.		
Certificación expedida el 25 de septiembre de 2017, por parte del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en la que consta que el elegible suscribió el contrato N° 103 del 2017:	Desde el 20 de enero de 2017 hasta el 30 de julio de 2017.	Objeto: Prestar los servicios profesionales como abogado que apoye la gestión Administrativa en el GIT gestión de cobro persuasivo sobre cuotas partes por cobrar y por pagar, conforme a las competencias	No se logra inferir relación entre las actividades ejercidas y las funciones solicitadas en la OPEC.	<p style="text-align: center;">NO CUMPLE</p> La presente certificación no puede ser tenida en cuenta, puesto que tanto el objeto como las obligaciones

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	FECHA INICIAL	FUNCIONES Y/O OBLIGACIONES EJERCIDAS	FUNCIONES RELACIONADAS CON LA OPEC	DECISIÓN
		<p>otorgadas al fondo de pasivo social de ferrocarriles nacionales de Colombia a través del decreto 553 de 2015.</p> <p>Obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar con la debida diligencia las actividades administrativas, tendientes para el desarrollo de los procesos de cobro persuasivos que se adelanten por el FPS. Respecto a las competencias otorgadas a través ~ Decreto 0553 do 2015. 2. Efectuar las gestiones profesionales correspondientes para la revisión de la sustanciación de los procesos de cobro persuasivo por concepto de cuotas partes por pagar de conformidad con el parágrafo del articulo primero del decreto 553 de 2015. 3. Proyectar para la revisión los actos administrativos que se requieran para lograr la finalidad dispuesta en el objeto contractual. 4. Revisar y ajustar conforme a la Ley los actos administrativos designados por reparto, por el supervisor del contrato, establecido por el FPS en actuación de las competencias del cobro coactivo. 5. Atender solicitudes de acciones constitucionales que se presenten a la entidad respecto a las funciones del cobro persuasivo. 6. Brindar apoyo en el sistema de seguimientos a los acuerdos de pago por jurisdicción persuasiva. 7. Elaborar y entrear de manera oportuna los informes solicitados por el supervisor del contrato. 8. Obrar con diligencia y debido cuidado en los asuntos que le asigne el supervisor del contrato. 		<p>contractuales están encaminadas a cobro coactivo, no siendo esto equiparable con las funciones y el propósito del empleo el cual se encuentra determinado en: <i>“resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C. y gestionar las labores propias de la secretaría técnica del mismo, de forma oportuna.</i></p>

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	FECHA INICIAL	FUNCIONES Y/O OBLIGACIONES EJERCIDAS	FUNCIONES RELACIONADAS CON LA OPEC	DECISIÓN
		<p>9. Custodiar y mantener los expedientes que se encuentren a su cargo de acuerdo a las tablas de retención documental.</p> <p>10. Planear, ejecutar, reportar y realizar seguimiento de las actividades propias del objeto contractual desarrolladas en el proceso al cual se encuentra asignado según los lineamientos establecidos en el Sistema Integral de Gestión MECI-CALIDAD.</p> <p>11. Asesorar a la Entidad en las reuniones y/o audiencias en lo que respecta a las cuentas por pagar y por cobrar de las entidades cuotapartista.</p> <p>12- Las demás inherentes al cumplimiento del objeto contratado y que sean en virtud del presente contrato</p>		
<p>Certificación expedida el 20 de febrero de 2017, por parte del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en la que consta que el elegible suscribió el contrato N° 087 del 2017:</p>	<p>Desde el 30 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.</p>	<p>Objeto: El contratista, se compromete para con el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia a la prestación de los servicios Profesionales y de apoyo a la gestión como Abogado. Con el fin de adelantar las funciones correspondientes al cobro coactivo del ISS liquidado, en cumplimiento a lo establecido por el Decreto 0553 de 2015. Que otorga a esta entidad la competencia para administrar las cuotas partes Pensionales por cobrar y por pagar del ISS.</p> <p>Obligaciones:</p> <p>1. Ejecutar con la debida diligencia las actividades administrativas, tendientes para el desarrollo de los procesos de cobro coactivos que se adelanten por el FPS, respecto a las competencias otorgadas a través del Decreto 0553 de 2015.</p> <p>2. Efectuar las gestiones profesionales correspondientes para la revisión de la sustanciación de los procesos de cobro persuasivo por concepto de cuotas partes por pagar de conformidad con el parágrafo del artículo primero del decreto 553 de 2015</p>	<p>No se logra inferir relación entre las actividades ejercidas y las funciones solicitadas en la OPEC.</p>	<p style="text-align: center;">NO CUMPLE</p> <p>La presente certificación no puede ser tenida en cuenta, puesto que tanto el objeto como las obligaciones contractuales están encaminadas a cobro coactivo, no siendo esto equiparable con las funciones y el propósito del empleo el cual se encuentra determinado en: <i>“resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C. y gestionar las labores propias de la secretaria técnica del mismo, de forma oportuna.</i></p>

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	FECHA INICIAL	FUNCIONES Y/O OBLIGACIONES EJERCIDAS	FUNCIONES RELACIONADAS CON LA OPEC	DECISIÓN
		<p>3. Proyectar para la revisión los actos administrativos que se requieran para lograr la finalidad dispuesta en el objeto contractual.</p> <p>4. Revisar y ajustar conforme a la ley los actos administrativos designados por reparto, por el Coordinador de proyecto, establecido por el FPS en actuación de las competencias del cobro coactivo.</p> <p>5. Atender solicitudes de acciones constitucionales que se presenten a la entidad respecto a las funciones del cobro coactivo.</p> <p>6. Brindar apoyo en el sistema seguimiento a los acuerdos de pago por jurisdicción coactiva.</p> <p>7. Elaborar y entregar de manera oportuna los informes solicitados por el Jefe y/o coordinador de proyecto.</p> <p>8. Obrar con diligencia y debido cuidado en los asuntos que le asigne el coordinador del proyecto.</p> <p>9. Custodiar y mantener los expedientes que se encuentran a su cargo de acuerdo a las tablas de retención documental.</p> <p>10. Las demás inherentes al cumplimiento del objeto contratado y que sean en virtud del presente contrato</p>		
<p>Certificación expedida el 20 de enero de 2016, por parte del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en la que consta que el elegible suscribió el contrato N° 027 del 2016:</p>	<p>Desde el 20 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.</p>	<p>Objetar: El contratista, se compromete para con el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia a la prestación de los servicios Profesionales y de apoyo a la gestión como Abogado. Con el fin de adelantar las funciones correspondientes al cobro coactivo del ISS liquidado, en cumplimiento a lo establecido por el Decreto 0553 de 2015. Que otorga a esta entidad la competencia para administrar las cuotas partes Pensionales por cobrar y por pagar del ISS.</p> <p>Obligaciones:</p>	<p>No se logra inferir relación entre las actividades ejercidas y las funciones solicitadas en la OPEC.</p>	<p>NO CUMPLE</p> <p>La presente certificación no puede ser tenida en cuenta, puesto que tanto el objeto como las obligaciones contractuales están encaminadas a cobro coactivo, no siendo esto equiparable con las funciones y el propósito del empleo el cual se encuentra determinado en: <i>“resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C. y gestionar las labores propias de la secretaría técnica del mismo, de forma oportuna.</i></p>

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	FECHA INICIAL	FUNCIONES Y/O OBLIGACIONES EJERCIDAS	FUNCIONES RELACIONADAS CON LA OPEC	DECISIÓN
		<ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar con la debida diligencia las actividades administrativas, tendientes para el desarrollo de los procesos de cobro coactivos que se adelanten por el FPS, respecto a las competencias otorgadas a través del Decreto 0553 de 2015. 2. Efectuar las gestiones profesionales correspondientes para la revisión de la sustanciación de los procesos de cobro persuasivo por concepto de cuotas partes por pagar de conformidad con el parágrafo del artículo primero del decreto 553 de 2015 3. Proyectar para la revisión los actos administrativos que se requieran para lograr la finalidad dispuesta en el objeto contractual. 4. Revisar y ajustar conforme a la ley los actos administrativos designados por reparto, por el Coordinador de proyecto, establecido por el FPS en actuación de las competencias del cobro coactivo. 5. Atender solicitudes de acciones constitucionales que se presenten a la entidad respecto a las funciones del cobro coactivo. 6. Brindar apoyo en el sistema seguimiento a los acuerdos de pago por jurisdicción coactiva. 7. Elaborar y entregar de manera oportuna los informes solicitados por el Jefe y/o coordinador de proyecto. 8. Obrar con diligencia y debido cuidado en los asuntos que le asigne el coordinador del proyecto. 9. Custodiar y mantener los expedientes que se encuentran a su cargo de acuerdo a las tablas de retención documental. 10. Las demás inherentes al cumplimiento del objeto contratado y que sean en virtud del presente contrato 		

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	FECHA INICIAL	FUNCIONES Y/O OBLIGACIONES EJERCIDAS	FUNCIONES RELACIONADAS CON LA OPEC	DECISIÓN
Certificación emitida el 26 de noviembre de 2014 por COLTEMPORA S.A, la cual indica "(...) Que CASAS PRIETO CARLOS FELIPE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1072654001, labora en misión bajo la modalidad de un contrato por obra o labor contratada, en el cargo de Analista I	Tiempo laborado: Desde el 12 de septiembre de 2014 hasta el 26 de noviembre de 2014 (fecha de expedición de la certificación)	No se encuentran detalladas las funciones	No se logra inferir relación entre las funciones ejercidas y las funciones solicitadas en la OPEC.	NO CUMPLE Se determina que el presente documento no puede ser tomado como válido para contabilizar experiencia profesional relacionada, toda vez, que dicha certificación proviene de su actividad en el sector privado, para el cual no son aplicadas las denominaciones de empleos y niveles establecidos para el Sector Público, independientemente de la denominación del cargo, se debe validar las funciones ejercidas, validación que no se puede realizar, en la medida que la certificación no indica las funciones desempeñadas por parte del elegible con el cual se pueda corroborar que las mismas corresponden a nivel profesional, solicitado por la OPEC. Por lo tanto, no puede ser tomada como experiencia profesional relacionada.
Certificación emitida el 17 de mayo de 2016 por LEGAL MANAGEMENT CONSULTING S.A.S, la cual indica: "(...) Yo, JOSE NICOLAS BETANCOURT ROMERO identificado con la C.C. N° 1.010.178.980 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, en mi calidad de representante legal de la empresa LEGAL MANAGEMENT CONSULTING S.A.S., cuya sigla es LEGALMC identificada con NIT No. 901,070,497-4 por medio del presente escrito, me permito certificar a CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.654.001 de Chía, presta servicios como coordinador jurídico	Tiempo laborado: Desde el 29 de enero de 2014 y hasta el 11 de septiembre de 2014. Total, experiencia profesional relacionada: 7 meses y 11 días.	3. Recibir, revisar, clasificar, radicar y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia , así como realizar una base de datos de la respuesta que emita de acción de tutelas, procesas contencioso administrativos, derechos de petición y requerimientos procedentes de despachos judiciales.	2. Efectuar seguimiento a la entrega de los conceptos técnicos que sobre las tablas de retención y valoración documental se realicen para la posterior convalidación por parte del Consejo Distrital de Archivos. 3. Generar reportes sobre la convalidación de tablas de valoración y retención documental realizadas por el del Consejo Distrital de Archivos.	VÁLIDA De las actividades desempeñadas por el elegible se evidencia que esta cuenta con experiencia en temas relacionados con documentos y datos, actividad que demanda recibir, revisar, clasificar, radicar, controlar, funciones íntimamente ligadas con las establecidas para el empleo.
Certificación emitida el 28 de enero de 2014 por PEC, la cual indica: "(...) El señor Carlos Felipe Casas Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.654.001 de Chía, labora en nuestra compañía como trabajador en misión	Tiempo laborado: Desde el 29 de noviembre de 2012 hasta el 28 de enero de 2014. Total, experiencia profesional relacionada: 14 meses.	5. Administrar, actualizar y soportar las bases de datos acorde con la documentación física recolectada en el IGAC. Castro Distrital, Catastro Medellín, Catastro Antioquia, Secretaría de Hacienda Secretaría de Infraestructura y Oficinas de Registro	3. Generar reportes sobre la convalidación de tablas de valoración y retención documental realizadas por el del Consejo Distrital de Archivos.	VÁLIDA De las actividades desempeñadas por el elegible se evidencia que esta cuenta con experiencia en temas relacionados con bases de datos actividad que demanda administrar, actualizar y soportar las bases de datos, funciones íntimamente ligadas con las establecidas para el empleo.

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	FECHA INICIAL	FUNCIONES Y/O OBLIGACIONES EJERCIDAS	FUNCIONES RELACIONADAS CON LA OPEC	DECISIÓN
Certificación emitida el 10 de diciembre de 2012 por TEMPORADES LTDA., la cual indica "(...) Que CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, identificado con cédula No. 1.072.654.001 de Bogotá, laboró en esta empresa con contrato a término de labor prestando sus servicios en AON AFFINITY, desempeñando el cargo de ANALISTA DE SINIESTROS	desde mayo 23 de 2012 hasta noviembre 28 de 2012,	No se encuentran detalladas las funciones	No se logra establecer similitud entre las funciones ejercidas y las funciones solicitadas en la OPEC.	<p style="text-align: center;">NO CUMPLE</p> Se determina que el presente documento no puede ser tomado como válido para contabilizar experiencia profesional relacionada, toda vez, que dicha certificación proviene de su actividad en el sector privado, para el cual no son aplicadas las denominaciones de empleos y niveles establecidos para el Sector Público, independientemente de la denominación del cargo, se debe validar las funciones ejercidas, validación que no se puede realizar, en la medida que la certificación no indica las funciones desempeñadas por parte del elegible con el cual se pueda corroborar que las mismas corresponden a nivel profesional, solicitado por la OPEC. Por lo tanto, no puede ser tomada como experiencia profesional.
<p>Total, Experiencia profesional relacionada acreditada: 21 meses con 11 días</p>				



Al responder cite este número:
20221400077381

Bogotá D.C., 12-09-2022

Nótese que el paralelo permite dilucidar que no existe el vínculo de *relación*²¹ entre las funciones asignadas al cargo y las que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores, que permita sostener que la experiencia acreditada por la demandante se relaciona con las funciones del empleo No. 72711.

Pues bien, tal como lo señala el Decreto 785 de 2005, artículo 11, la experiencia relacionada es aquella adquirida en el desempeño de empleos o actividades que tengan funciones similares a la del cargo a proveer.

No obstante, dicha definición no puede tomarse de manera amplia como se pretende por la parte demandante, puesto que el concepto de **similar** precisado en el decreto en cita, no puede verse como cualquier función que tenga aún la más mínima casualidad de vínculo, pues una interpretación en este sentido permitiría ligar y establecer relaciones de reciprocidad sobre funciones algunas muy generales y otras muy características, en perjuicio de la especialidad de ciertas áreas del conocimiento.

Tal como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-049 de 2006, en materia de requisitos para el acceso a los cargos públicos no es aceptable una interpretación restrictiva de la experiencia relacionada, razón por la cual no puede exigirse **experiencia específica**, esto es, la práctica anterior de cargos y funciones iguales a las del cargo a proveer, pues esa circunstancia limitaría de manera irrazonable el ingreso a dichos empleos a un grupo limitado de personas.

Sin embargo, tampoco una interpretación amplia puede tenerse como la acertada, una exégesis que parta del razonamiento sobre el cual cualquier función ejercida por más alejada a la característica que le da esencia al empleo pueda ser tenida como válida. Así, la práctica de una función que por su naturaleza es genérica no es asimilable *prima facie* a una labor que requiere cierta experticia e idoneidad dada su singularidad; aceptar una tesis en este sentido, implica sin lugar a dudas desterrar la especialidad del manejo de las plantas de personal y excluir la pericia que debe acreditarse para el desempeño de ciertas labores dentro de la administración pública, en otras palabras, la generalidad subsumiría la especialidad haciendo nugatoria su existencia.

En aras de ejemplificar lo anteriormente sostenido, se tiene que la contratación estatal se erige como un área del derecho que se encarga de adelantar algunos procedimientos administrativos, tendientes a lograr el suministro de bienes y servicios necesarios para normal cumplimiento de las funciones de las entidades estatales, previo acatamiento de las formalidades propias y exclusivas de esa área del derecho, v. gr., las etapas de un proceso licitatorio o los momentos para liquidar los contratos estatales. Lo anterior, conlleva cierta especialidad y particularidad, así para un empleo encaminado a coordinar y dirigir esta clase de procedimientos, se hace indispensable que la persona que aspire a dicho empleo tenga por lo menos cierta experiencia en asuntos relacionados directamente con la contratación del estado, y no simplemente haber desarrollado tareas genéricas como una simple actuación administrativa sancionatoria, puesto que si bien las diferentes modalidades de selección de contratistas, son en estricto sentido una actuación de la administración, no puede sostenerse que aquél que haya realizado procedimientos administrativos en cualquier área del derecho, por más amplio y capacitado que sea el pensum del programa académico de formación de los abogados, sea el personal idóneo para llevar la dirección de esos trámites especiales de la contratación estatal.

²¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto con radicado 11001-03-06-000-2015-00204-00

Bajo esta última posición –lectura laxa y amplia de la experiencia relacionada– cualquier abogado que ha dedicado su ejercicio profesional al litigio de manera exclusiva a asuntos de familia y **nunca** ha tenido referencia ni siquiera tangencial sobre las cuestiones propias de la contratación estatal, con la experiencia que pueda acreditar estaría cumpliendo el requisito de **similitud** de las funciones, eventualidad que se aparta de las normas que rigen la carrera administrativa en nuestro ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, debe imperar una lectura intermedia de la noción de experiencia relacionada y ha de interpretarse como el ejercicio de funciones evidentemente análogas, es decir, que haya identidad de razón y pueda asemejarse a las actividades a ejercer en el cargo a proveer. Esto implica que exista un mínimo de relación, entendida como una conexión a la especialidad del tema, así para el ejercicio de la contratación estatal o el presupuesto público e incluso en temas tributarios, deberán criticarse por lo menos una labor adelantada en estas áreas del derecho, y no por la generalidad de la labor de los abogados, tenerse que estos *per se* pueden desarrollar cualquier función en cualquier área del desempeño en la administración pública.

Habida cuenta, resulta de suma importancia la conexidad que las funciones a desempeñar en el empleo de que se trate guardan el propósito principal del mismo, pues finalmente es este último la razón de ser del empleo, su esencia. La identificación del empleo es todo un conjunto que no puede verse de manera aislada, al punto que hasta la misma ubicación funcional del empleo en la dependencia de la institución permite determinar la participación en la ejecución de las funciones del área y en los procesos asignados a ella²².

En efecto, la experiencia acreditada por la demandante no cumple el mínimo de experiencia profesional relacionada exigida para el empleo OPEC 72711, pues: i) no tienen la más mínima relación de reciprocidad con las estipuladas en dicho perfil, en la medida que para dicho empleo el énfasis está dado hacia la resolución de consultas técnicas requeridas por el nominador y la gestión de labores propias de la secretaría técnica especialmente en lo relativo a las tablas de retención y valoración documental; mientras que la experiencia aportada por el señor Casas Prieto, de acuerdo a las funciones desempeñadas en ejecución de los contratos con el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA versan sobre actividades de cobro coactivo; las funciones desempeñadas en COLTEMPORA S.A, como ANALISTA I, y la certificación de TEMPORADES, las mismas no fueron analizadas dado que no se relacionan las funciones desempeñadas en el lapso laborado, por lo tanto no puede tenerse como una experiencia relacionada o similar en los términos del Decreto 4476 de 2007 y en las normas de la Convocatoria No. 821 de 2011.

Así las cosas, del análisis exhaustivo entre los requisitos aportados por la actora y los reportados en el Proceso de Selección No. 821 de 2011, para el empleo identificado con el OPEC No. 72711, dentro de la oportunidad legal establecida se concluyó que el señor Carlos Felipe Casas Prieto no cumplió con los requisitos mínimos establecidos para el empleo aspirado, establecido en el perfil del empleo; pues para el efecto solo se puede tener en cuenta aquella experiencia que el aspirante haya adquirido en cargos cuyas funciones se relacionen con las funciones del empleo a proveer, y ante el cual no clasifica la experiencia acreditada por la demandante.

Si la CNSC hubiera acogido los argumentos de la parte demandante, según los cuales se debió tener por cumplido el requisito mínimo de experiencia relacionada, incurriría en la violación de las normas que rigen el concurso de méritos, debido a que ello implicaría reconocer la categoría de experiencia relacionada, a otra experiencia que de acuerdo a las definiciones normativas, no tiene tal calidad, y en consecuencia, se desconocería el principio del mérito, consagrado en el artículo 125 C.N., y los derechos del acceso a la carrera administrativa, ya que se permitiría el acceso a ésta de personas que no cumplen cabalmente con los requisitos exigidos para ejercer las funciones públicas del empleo del que se trate.

Bajo, el presupuesto del párrafo anterior, igualmente se violarían normas y principios de rango superior como el debido proceso, consagrado en el artículo 29 C.N., al desconocer

²² Guía para establecer o modificar el Manual de Funciones y Competencias Laborales. Octubre de 2014. DAFP.

los procedimientos y requisitos previamente establecidos para las actuaciones propias del concurso de méritos, señalados en la Ley 909 de 2004.

No es viable desconocer que por mandato constitucional resulta imperativo el cumplimiento que un aspirante a un empleo público, acredite de las condiciones, requisitos, méritos y calidad, previamente definidos y exigidos, so pena de no poder ingresar a desempeñar cargos de carrera administrativa dentro de la función pública.

El principio del mérito ha sido desarrollado por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-569 de 2011, así:

“La consagración constitucional del sistema de carrera como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el “desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia (...)

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991. En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes “para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.” Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar “las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.” La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de “todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública”, incluidos aquellos factores en los cuales “la calificación meramente objetiva es imposible”, ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante (...)

El agotamiento de las diferentes etapas del concurso – siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas – traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación”, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido (...)”.

Así las cosas, la CNSC en cumplimiento de las reglas previamente establecidas dentro del Proceso de Selección No. 821 de 2011, ante la solicitud presentada por la entidad nominadora, decidió excluir de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC No. 72711, en aras de garantizar la legalidad del procedimiento administrativo con el fin de salvaguardar los principios y derechos constitucionales del mérito y la carrera administrativa.

No puede perderse de vista que la exclusión del concurso de que fue objeto el hoy demandante, se produjo con su comparecencia dentro del trámite administrativo adelantado por la CNSC, en el cual se respetaron sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa.

En consecuencia, la CNSC siempre ha actuado de conformidad a sus competencias constitucionales y legales, conferidas para adelantar los concursos de méritos del sistema general de carrera administrativa, así como de los regímenes legales y específicos de su competencia, y por lo tanto no se evidencia la trasgresión de norma alguna que conlleve a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

En síntesis, al haberse agotado la actuación administrativa en debida forma, bajo un análisis acucioso de la documentación aportada por el hoy demandante y con apego a las normas procesales aplicables, es claro que lo que motiva la demanda no es más que el descontento del demandante frente a la decisión de su exclusión, sin embargo, sus apreciaciones son contrarias a la realidad fáctica y jurídica del procedimiento administrativo. De esta manera,

no se configura causal de nulidad alguna como de manera desacertada se sostiene en libelo de la demanda.

Ahora bien, respecto a la comunicación oficial con radicado No. 20222130849611 del 30 de octubre de 2021, enunciada por el aspirante en el escrito de demanda, es preciso indicar que la CNSC, cometido un error al indicar que la lista de la cual hace parte había cobrado firmeza, sin embargo, el hoy demandante estuvo al tanto durante todo el trámite administrativo que dio lugar a su exclusión pues la CNSC garantizó su derecho de contradicción y defensa, aun así y para que no hubiera lugar a dudas o suspicacias, esta Comisión Nacional dio alcance a dicha comunicación radicado No. 2022RS082113 del 5 de agosto del presente año, el cual se adjunta al presente informe.

V. PETICIÓN

Solicito de manera comedida **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS** en el presente escrito de contestación o es su defecto, **DENEGAR** las súplicas de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

VI. PRUEBAS

En atención a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, me permito amablemente solicitar al respetado Despacho se tenga en cuenta como prueba los siguientes documentos:

1. Acuerdo No. CNSC - 20191000002046 de 5 de marzo de 2019, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC”*
2. Constancia de inscripción del demandante.
3. Certificaciones cargadas en aplicativo SIMO.
4. Lista de elegibles Resolución No. 9206 de 17 de septiembre de 2020.
5. Solicitud de exclusión Comisión de personal Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
6. Auto No. 0812 de 24 de diciembre de 2020, *“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 821 Distrito Capital – CNSC”*
7. Escrito defensa y contradicción de 16 de enero de 2021.
8. Resolución No. 1038 de 27 de abril de 2021, *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*
9. Recurso de reposición contra la Resolución No. 1038 de 27 de abril de 2021.
10. Resolución No. 2979 de 9 de septiembre de 2021, *“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*
11. Comunicación No. 20212131255151 del 20 de septiembre de 2021, sobre la firmeza de las listas.
12. Comunicación No. 20202130849611 de 30 de octubre de 2020, respuesta petición 20206001187572 de octubre 30 de 2020.
13. Alcance comunicación No. 20202130849611 de 30 de octubre de 2020.
14. Comunicación de respuesta de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía.

VII. ANEXOS

Acompaño con la presente contestación los siguientes documentos:

1. Poder conferido a mi favor.
2. Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, por medio del cual se delega la representación judicial de la CNSC en el doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, y del correspondiente acto administrativo de nombramiento en el empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15.
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la suscrita recibiremos notificaciones personales en la secretaría de su despacho o en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, de la Ciudad de Bogotá, D.C., teléfono celular 3006231624, correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; dsilva@cncs.gov.co.

Del Honorable Consejero,



DIANA MILENA SILVA FUQUEN

C.C. No. 52.861.156 de Bogotá

T. P. No. 205.131 del C.S. de la J.

Doctor

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

iadmin22bta@notificacionesrj.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto:	Poder
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	11001333502220220020100
Demandante:	Carlos Felipe Casas Prieto
Demandados:	Comisión Nacional del servicio Civil-CNSC y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y actuando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica¹; manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA MILENA SILVA FUQUEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.861.156 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 205.131 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento, ejerza el derecho de defensa de la CNSC.

Además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, el profesional del derecho podrá conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos y solicitar aplazamiento de la audiencia y en general queda facultado para adelantar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato que se le confiere.

Confiero poder,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA

C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C

T.P. N° 198.367 C.S. de la J.

Acepto,



DIANA MILENA SILVA FUQUEN

C.C. No. 52.861.156 de Bogotá

T. P. No. 205.131 del C.S. de la J.

Correo electrónico de notificaciones: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Correo electrónico de la abogada: dsilva@cns.gov.co

¹ Resolución No. 3291 de 01 de octubre de 2021 y delegatario de la representación judicial y extrajudicial, acorde a la Resolución No.3298 de 01 de octubre de 2021 adjuntas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN Nº 3291 DE 2021
01-10-2021



20216000032915

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades legales, en especial, las que le confieren los numerales 1 y 12 del artículo 12° del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 648 de 2017, dispone que *“El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por: (...) 11) Supresión del empleo (...)”*.

Que mediante el Acuerdo No. CNSC-2076 del 14 de septiembre de 2021, se suprimió de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica y se creó el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16.

Que mediante, Memorando interno No. 20216000022473 del 29 de septiembre de 2021, la Directora de Apoyo Corporativo de la CNSC, le informó al servidor público JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.257.041, que el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica, del cual era titular, fue suprimido a partir del 1 de octubre de 2021.

Que el numeral 9 del artículo 3° del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, dispone que es función de la Sala Plena de Comisionados *“Designar y remover los empleados de los Niveles Directivo y Asesor de la CNSC, excepto los servidores públicos de los Despachos de los Comisionados y de Presidencia y el Secretario General”*.

Que la Secretaria de Sesiones de la Sala Plena de Comisionados, mediante Memorando Interno No. 20211000022213 del 28 de septiembre de 2021, informó que *“(...) en Sesión de Comisión del 28 de septiembre de 2021, según consta en el Acta No. 078, los señores Comisionados deciden por unanimidad aprobar que en la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se nombre (...), al Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (...)”*.

Que según certificación expedida el 1 de octubre de 2021, por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la CNSC, radicada con el No. CNSC-20216000006978, *(...) Una vez revisada la documentación aportada por el doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041, cumple con los **Requisitos Mínimos** exigidos en el Manual de Funciones de la CNSC, para ocupar el empleo denominado **Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16”**.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con una asignación básica mensual de

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.881.584).

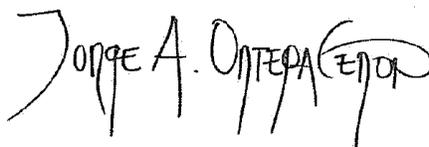
ARTÍCULO SEGUNDO. El nombrado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015, modificados por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le comunique el presente acto administrativo, para manifestar si acepta el nombramiento y, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación, deberá tomar posesión del empleo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución a través del Grupo de Gestión del Talento Humano de la CNSC, al Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, al correo electrónico jsanchez@cns.gov.co, a la Dirección de Apoyo Corporativo y a la Secretaría General de la CNSC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 1 de octubre de 2021



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Aprobó: Víctor Hugo Gallego Cruz – Secretario General CNSC⁺
Ahiliz Rojas Rincón – Directora Apoyo Corporativo. ✕

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 
Vanessa Torres Cely – Profesional de Presidencia ✕

Proyectó: Ramiro Alonso Muñoz Saldarriaga – Coordinador GGTH. 
Copia Hoja de Vida de Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia

ACTA DE POSESIÓN No. 31 – 2021

En Bogotá, D.C., el primero (1) de octubre de 2021, se presentó **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041, en el Despacho de la Presidencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para tomar posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, en el cual fue nombrado mediante Resolución No. 20216000032915 del 1 de octubre de 2021, con una asignación básica mensual de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.881.584) M/CTE.

El posesionado **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, juró cumplir la Constitución Política y la ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios de su cargo.

Para constancia de lo anterior, se firma por quienes intervienen.

El Presidente:



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN

El Posesionado:



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA

La Directora de Apoyo Corporativo:



AHILIZ ROJAS RINCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 3298 DE 2021
01-10-2021



20211000032985

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, el numeral 2 y párrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 precisa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC,

(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, la CNSC *“(...) determinará su estructura y establecerá la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones (...)”*.

Que el numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 9 de septiembre de 2021, *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*, dispone como función de la Sala Plena de Comisionados la de *“Establecer la planta de personal que se requiere para el cumplimiento de las funciones de la entidad, basada en los principios de eficacia y economía”*.

Que a través de Acuerdo No. 2076 de 14 de septiembre de 2021, se modifica la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el cual, en su artículo cuarto, establece:

ARTÍCULO CUARTO. *La planta de personal de la CNSC será global en los empleos de Carrera Administrativa, quedando conformada de la siguiente manera:*

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NATURALEZA	TOTAL VACANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica	1045	16	Libre nombramiento y remoción	1

(...)

Que mediante Resolución No. CNSC-20216000032915 de 1 de octubre de 2021, se nombró al Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No. 031 del 1 de octubre de 2021.

Que, de acuerdo a las facultades otorgadas al presidente de la CNSC, en el numeral 2 y el párrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, en concordancia con lo establecido en el

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad

artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, se procederá a delegar la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica atendiendo a los conocimientos específicos que demanda la labor, la celeridad, eficacia y eficiencia que requiere su ejercicio.

De acuerdo a lo expuesto, se delega la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, para atender los diferentes procesos que se tramitan ante los estrados judiciales y extrajudiciales en los cuales la CNSC es parte, para que lidere de manera ágil, oportuna y eficaz, la atención de las acciones constitucionales, solicitudes de conciliación extrajudicial, demandas, así como instaurar las correspondientes acciones judiciales cuando sea necesario, a través de un grupo de profesionales en derecho, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, la facultad para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender las acciones constitucionales, los procesos judiciales, actuaciones extrajudiciales y demás relacionadas con estas, en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución al Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, al correo electrónico jsanchez@cns.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de octubre de 2021.



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño - Asesora de Despacho
Luz Yaneth Suárez Salguero - Profesional Especializado OAJ
Proyectó: Diana Milena Silva Fuquen - Contratista OAJ



ACUERDO No. CNSC - 20191000002046 DEL 05-03-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004, señala: *"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de Acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) *Confiablez y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección".*

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la Carta Política dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

Bajo este entendido, es de precisar que los servidores públicos están cobijados por un régimen que establece un marco contextual y normativo para sus actuaciones en pro del servicio, consignado en la Constitución Política, la Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública - Estatuto Anticorrupción"*, la Ley 734 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Disciplinario Único"* y demás normas concordantes, las cuales señalan el régimen de derechos, deberes, responsabilidades, y prohibiciones aplicables a los servidores públicos.

En ese aspecto, el artículo 122 de la Constitución Política establece que *"Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben"*; en el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe *"Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente"*.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba.

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la entidad objeto de convocatoria, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., en el marco de la Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC.

El artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los concursos de méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos; además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-

La SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará **OPEC** en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará **SIMO**¹, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado de entrada ORFEO No. 20186000903192 de fecha 26 de octubre de 2018, compuesta por DOSCIENTOS VEINTIDÓS (222) empleos, con CUATROCIENTAS SESENTA Y CINCO (465) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 01 de noviembre de 2018 aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos vacantes

¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Con posterioridad, la mencionada Entidad Distrital mediante Radicado de entrada No. 20196000194102 del 21 de febrero de 2019 comunicó a la CNSC que:

"(...) En las actividades de tipo industrial que se desarrollan en la Subdirección de Imprenta Distrital, para los cargos de nivel operativo y técnico, cuyo propósito principal y funciones esenciales están relacionadas con la operación de maquinaria especial, es indispensable la aplicación de pruebas de ejecución (...)"

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil consideró viable la solicitud de aplicar una Prueba de Ejecución para algunos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial de la Subdirección de Imprenta Distrital.

Atendiendo la solicitud referida, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 28 de febrero de 2019 aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA. Convocar a Concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva doscientos veintidós (222) empleos con cuatrocientas sesenta y cinco (465) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., que se identificará como "Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC".

ARTÍCULO 2º.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Concurso Abierto de Méritos para proveer las cuatrocientas sesenta y cinco (465) vacantes de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., objeto de la presente Convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º.- ENTIDAD PARTICIPANTE. El Concurso Abierto de Méritos se desarrollará para proveer doscientos veintidós (222) empleos con cuatrocientas sesenta y cinco (465) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y que corresponden a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10º del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas para Grupo 1
 - 4.1.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.1.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - 4.1.3 Prueba de Ejecución.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

- 4.1.4 Valoración de Análisis de Antecedentes
- 4.2 Pruebas para Grupo 2
 - 4.2.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - 4.2.3 Valoración de Análisis de Antecedentes.

- 5. Conformación de listas de elegibles.
- 6. Nombramientos en Período de prueba.

PARÁGRAFO 1: La prueba de ejecución, se aplicará según el número de vacantes, únicamente a los aspirantes con los mayores puntajes por cada vacante, que superen la Prueba de Competencias Básicas y Funcionales y que hayan optado por inscribirse y aspirar a los empleos con los códigos OPEC del Grupo 1, de conformidad con lo establecido en la siguiente tabla:

NÚMERO DE VACANTES	ASPIRANTES CITADOS
UNA (1)	DIEZ (10)
DOS (2)	VEINTE (20)
TRES (3)	VENTICINCO (25)
CINCO (5)	TREINTA (30)

GRUPO 1:

Compuesto por tres (3) empleos correspondientes a cuatro (4) vacantes del Nivel Técnico con los siguientes números de OPEC:

79523	72800	72802
-------	-------	-------

Y, dos (2) empleos correspondientes a ocho (8) vacantes del Nivel Asistencial, con los siguientes números de OPEC:

72750	72752
-------	-------

PARÁGRAFO 2: El Grupo 2, corresponde a los empleos identificados con los Código OPEC que se relacionan a continuación y está compuesto por doscientos diecisiete (217) empleos con cuatrocientas cincuenta y tres (453) vacantes del Nivel Profesional, Técnico y Asistencial:

72458	72604	72655	72712	72740	72784	72815	72862
72460	72607	72656	72713	72741	72785	72816	72863
72462	72608	72667	72714	72742	72786	72817	72864
72463	72609	72668	72715	72743	72788	72818	72865
72464	72611	72669	72716	72744	72789	72819	72866
72466	72612	72670	72717	72745	72790	72820	72867
72474	72613	72671	72718	72746	72791	72821	72868
72475	72614	72672	72720	72747	72792	72822	72871
72477	72616	72689	72721	72748	72793	72823	72876
72478	72617	72691	72722	72754	72794	72824	72880
72481	72630	72693	72723	72755	72795	72825	72883
72483	72631	72696	72724	72756	72796	72839	72888
72484	72632	72697	72725	72757	72797	72840	72891
72485	72634	72698	72726	72758	72798	72841	72896
72486	72636	72699	72727	72759	72799	72847	72898
72590	72638	72700	72728	72760	72801	72849	72899
72591	72640	72701	72729	72761	72804	72851	72941
72593	72641	72702	72730	72762	72805	72852	72942
72595	72642	72703	72731	72773	72806	72853	72944
72596	72644	72704	72732	72775	72807	72854	72945

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

72597	72646	72705	72733	72777	72808	72855	72946
72598	72647	72706	72734	72778	72809	72856	72948
72599	72649	72707	72735	72779	72810	72857	72992
72600	72651	72708	72736	72780	72811	72858	72993
72601	72652	72709	72737	72781	72812	72859	73259
72602	72653	72710	72738	72782	72813	72860	73263
72603	72654	72711	72739	72783	72814	72861	73277
79521							

PARÁGRAFO 3: En artículos posteriores del presente Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5°.- PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°.- NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 7°.- FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:
 - **Para el nivel Profesional:** Un día y medio de salario mínimo legal diario (1.5 SMDLV).
 - **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo legal diario (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

2. **A cargo de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.,** el monto equivalente a la diferencia entre el costo total del Concurso Abierto de Méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°.- GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7° del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

ARTÍCULO 9°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

- **Para participar en el proceso de selección, se requiere:**
 1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
 3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
 5. Registrarse en el SIMO.
 6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:**
 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
 3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
 4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
 5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
 6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.
 7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
 8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el parágrafo del artículo 20° del presente Acuerdo.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1°: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2°: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que este se encuentre.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10°.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., que se convocan por este concurso abierto de méritos son:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Profesional Especializado	222	19	2	3
	Profesional Especializado	222	21	18	25
	Profesional Especializado	222	22	1	1
	Profesional Especializado	222	24	12	14
	Profesional Especializado	222	25	1	6
	Profesional Especializado	222	27	20	24
	Profesional Especializado	222	30	2	2
	Profesional Especializado	222	32	1	1

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
	Profesional Universitario	219	1	4	9
	Profesional Universitario	219	3	1	2
	Profesional Universitario	219	5	3	4
	Profesional Universitario	219	8	10	14
	Profesional Universitario	219	9	6	6
	Profesional Universitario	219	10	2	2
	Profesional Universitario	219	13	15	18
	Profesional Universitario	219	15	13	14
	Profesional Universitario	219	18	31	39
TÉCNICO	Técnico Operativo	314	4	11	14
	Técnico Operativo	314	5	1	1
	Técnico Operativo	314	9	10	38
	Técnico Operativo	314	10	2	4
	Técnico Operativo	314	16	3	5
	Técnico Operativo	314	17	7	10
ASISTENCIAL	Técnico Operativo	314	20	4	4
	Secretario Ejecutivo	425	20	1	2
	Secretario Ejecutivo	425	27	1	4
	Secretario	440	9	1	1
	Secretario	440	11	1	1
	Secretario	440	13	1	1
	Secretario	440	16	1	1
	Secretario	440	17	1	1
	Secretario	440	18	1	1
	Auxiliar Administrativo	407	1	1	120
	Auxiliar Administrativo	407	5	1	1
	Auxiliar Administrativo	407	7	1	1
	Auxiliar Administrativo	407	9	2	3
	Auxiliar Administrativo	407	11	1	1
	Auxiliar Administrativo	407	13	3	14
	Auxiliar Administrativo	407	14	2	3
	Auxiliar Administrativo	407	16	1	1
	Auxiliar Administrativo	407	17	5	9
	Auxiliar Administrativo	407	19	1	2
	Auxiliar Administrativo	407	20	1	6
	Auxiliar Administrativo	407	24	2	4
	Auxiliar Administrativo	407	26	1	2
	Auxiliar Administrativo	407	27	2	3
	Operario	487	13	2	8
	Operario	487	17	1	1
	Operario	487	20	2	3
	Auxiliar de Servicios Generales	470	3	1	1
Auxiliar de Servicios Generales	470	5	1	1	
Auxiliar de Servicios Generales	470	7	2	7	
Conductor	480	14	1	2	
TOTAL				222	465

PARÁGRAFO 1º: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la OPEC registrada por la entidad objeto de la presente Convocatoria, la cual se encuentra debidamente publicada en la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 2º: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y es de responsabilidad exclusiva de esta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre esta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12º del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte.

PARÁGRAFO 3º: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La "Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC" se divulgará en la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto de convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, así como en los demás medios que determine, y a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., debidamente justificada, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del período adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones y/o correcciones al presente Acuerdo, serán suscritos únicamente por el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 13°.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente Concurso de Méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al proceso de selección "Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC" se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del SIMO, dispuesto en la página www.cnsc.gov.co.

Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de "ayuda" identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.

3. Una vez registrado, debe ingresar a la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la "Convocatoria No. 821 de 2018 -DISTRITO CAPITAL-

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

CNSC", las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar, o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, **se sugiere no inscribirse.**
6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse y **efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.**
7. Efectuado el pago, **el aspirante solamente se podrá inscribir a un (1) empleo en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL - CNSC,** toda vez que la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9° del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.

De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en dicho aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la comunicación de las situaciones que se generen o actuaciones administrativas en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC la realice por medio de la plataforma SIMO y/o del correo electrónico registrado en SIMO.

10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos que tiene registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, artículo 14 del presente Acuerdo. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuras convocatorias.
11. Inscribirse en la "Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC", no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. La ciudad de presentación de las pruebas de la "Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC" será **únicamente** la ciudad de **Bogotá D.C.**
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través de SIMO y bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, **con excepción del correo electrónico y número de cédula** registrados en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que sólo se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

Ciudadano - SIMO" y publicado en la página www.cnsc.gov.co en el enlace SIMO y en el menú "Información y capacitación", opción "Tutoriales y Videos".

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme a lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al SIMO, revisar los empleos de carrera ofertados en la presente convocatoria, y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
3. **SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, **teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo dentro de las entidades que conforman la CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL - CNSC y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.**

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.

4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación en el Banco que para el efecto disponga la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica Online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de su interés, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia, así:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción Online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para pagar. Una vez efectuada la transacción, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá realizarlo por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Concurso de Méritos, y proceder a formalizar este procedimiento, seleccionando en SIMO, la **opción INSCRIPCIÓN**. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente; información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en la "Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL", únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis empleos -> Confirmar empleo -> A continuación debe seleccionar la opción "**Actualización de Documentos**". El Sistema generará un nuevo Certificado de Inscripción con las actualizaciones efectuadas.

PARÁGRAFO 1: El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo por el cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de **formalizar y cerrar la INSCRIPCIÓN**.

PARÁGRAFO 2: Una vez inscrito, el aspirante no podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos seleccionados para participar en el presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 3: Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación para algún empleo y no cerró la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo, será inscrito al último seleccionado, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

ARTÍCULO 15°.- CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: Comprende el registro en SIMO, la consulta de la OPEC, la validación de la información, el pago de los derechos de participación y la formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO.

ARTÍCULO 16°.- PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO. El número de aspirantes inscritos por empleo en la "Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC", será publicado en la página www.cnsc.gov.co a través de SIMO. Para realizar la consulta del empleo al cual se inscribió, el aspirante debe ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17°.- DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-: Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto de convocatoria.

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional desde la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a éste, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Prueba de Ejecución: Se trata de una prueba de evaluación directa y auténtica que permite establecer el nivel de desempeño o ejecución en una tarea de ejecución compleja.

Rúbrica: es un instrumento que permite la evaluación de una evidencia, tarea, procedimiento o actividad mediante una matriz de criterios específicos contruidos para asignar un valor a cada uno, basándose en una escala de niveles de desempeño y en un listado de aspectos que evidencian la ejecución de quien es evaluado.

ARTÍCULO 18°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior: Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015. Los certificados pueden ser:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la Educación Informal: La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada durante los diez (10) años anteriores al cierre de la etapa de inscripciones de la presente convocatoria.

ARTÍCULO 19°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17° del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

PARÁGRAFO 2: Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 del 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20°.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo por el que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.

PARÁGRAFO: La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de finalización de las inscripciones prevista por la CNSC.

ARTÍCULO 21°.- DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

cronológico de la más reciente a la más antigua, acreditadas durante los diez (10) años anteriores al cierre de la etapa de inscripciones de la presente convocatoria.

4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, artículo 14 del presente Acuerdo. Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO: Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1861 del 04 de agosto de 2017.

ARTÍCULO 22°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, conforme a lo registrado **en el último certificado de inscripción** generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., que estará publicada en las páginas web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias establecidas en la OPEC, cuando existan para el empleo al cual se inscribieron, serán Admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán Inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

ARTÍCULO 23°.- PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC" y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°.- RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes de conformidad al artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC", o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

X Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°.- PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que está inscrito el aspirante será publicado en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario en SIMO.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°.- CITACIÓN A PRUEBAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la "Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC" deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO: Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN y EJES TEMÁTICOS que para las pruebas realice la universidad o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en la convocatoria.

ARTÍCULO 27°.- CIUDAD DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas previstas en la "Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC", serán aplicadas **únicamente** en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 28°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

Grupo No. 1:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	40%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	10%	No Aplica
Prueba de Ejecución	Clasificatorio	40%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	10%	No Aplica
TOTAL		100%	

Grupo No. 2:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	70%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	15%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARÁGRAFO: En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará, a fin de que exista conocimiento previo sobre dicho sistema de calificación al que se somete el aspirante en la convocatoria.

ARTÍCULO 29°.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre Competencias Básicas evalúa en general los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico.

La prueba sobre Competencias Funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba sobre Competencias Comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, actitudes y responsabilidades establecidos por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales así como lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO 1: Las pruebas Comportamentales, Básicas y Funcionales pueden incluir pruebas comerciales o pruebas estandarizadas, no sólo pruebas contruidas exclusivamente para la convocatoria.

PARÁGRAFO 2: Las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, únicamente en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO 3: Todos los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, serán citados a los sitios de aplicación, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

PARÁGRAFO 4: Las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales son eliminatorias y se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales. Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de Puntuación de 65,00, en virtud de lo previsto en el artículo 28° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la "Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC".

PARÁGRAFO 5: Las pruebas sobre Competencias Comportamentales y demás pruebas de carácter clasificatorio, se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

PARÁGRAFO 6: La prueba de Valoración de Antecedentes se expondrá de manera detallada del artículo 37° al artículo 45° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°.- RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 31°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Se realizará en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 32°.- RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SÓLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones por estas pruebas es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°.- ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda conocer las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo CNSC No. 20161000000086 del 04 de mayo de 2016, la reclamación se podrá completar durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 34°.- RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°.- CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por la universidad o institución de educación superior contratada.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, y podrán ser consultados por los aspirantes ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE EJECUCIÓN - GRUPO No. 1: La prueba de ejecución busca identificar mediante la realización de una determinada tarea el dominio de ciertas habilidades o destrezas en el aspirante, que evidencien su capacidad técnica tanto en el procedimiento como en el resultado de la tarea asignada.

Para ello, se hará uso de una "rúbrica", la cual permitirá definir las escalas de evaluación con las que asignará la calificación al aspirante respecto de su desempeño en la tarea conforme a la prueba correspondiente.

La prueba de ejecución se realizará de manera individual mediante una sesión por cada aspirante a evaluar, de acuerdo con el empleo al que se encuentra participando:

No. DE OPEC	NIVEL JERÁRQUICO	DURACIÓN DE LA PRUEBA DE EJECUCIÓN	TIPO DE PRUEBA DE EJECUCIÓN
79523	Técnico	Una hora	Prueba de Ejecución de Preprensa
72800	Técnico	Una hora	Prueba de Ejecución de Terminados
72802	Técnico	Una hora	Prueba de Ejecución de Impresión
72750	Asistencial	Una hora	Prueba de Ejecución de Impresión
72752	Asistencial	Una hora	Prueba de Ejecución de Terminados

La prueba de ejecución, se aplicará según el número de vacantes, únicamente a los **primeros aspirantes con los mayores puntajes** por cada vacante, que superen la prueba de competencias básicas y funcionales, y que hayan optado por inscribirse y aspirar a los empleos con los Códigos OPEC del Grupo 1, de conformidad con lo establecido en la siguiente tabla:

NÚMERO DE VACANTES	ASPIRANTES CITADOS
UNA (1)	DIEZ (10)
DOS (2)	VEINTE (20)
TRES (3)	VENTICINCO (25)
CINCO (5)	TREINTA (30)

ARTÍCULO 38°.- CITACIÓN A PRUEBA DE EJECUCIÓN - GRUPO No. 1: La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su sitio web, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación, la fecha a partir de la cual los aspirantes del Grupo No. 1 que hayan superado las pruebas eliminatorias y que hayan obtenido los primeros puntajes más altos por vacante de las pruebas básicas y funcionales de la "Convocatoria No. 821 de 2018-DISTRITO CAPITAL-CNSC", según número de vacantes del empleo de conformidad con lo establecido en el artículo 37° del presente Acuerdo y serán citados a presentar la prueba de ejecución, para lo cual deben ingresar con su usuario y contraseña a SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de la prueba.

PARÁGRAFO: Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN DE LA PRUEBA DE EJECUCIÓN - GRUPO No.1 que elabore la universidad o institución de educación superior contratada, toda vez que ésta le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de la misma, así como la forma en que será calificada y/o evaluada.

ARTÍCULO 39°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE EJECUCIÓN - GRUPO No. 1. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

ARTÍCULO 40°.- RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE EJECUCIÓN - GRUPO No. 1. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de la prueba aplicada en el proceso de selección SÓLO serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 41°.- ACCESO A LA PRUEBA DE EJECUCIÓN – GRUPO No. 1. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, expresamente la necesidad de acceder a la "rúbrica" de la prueba de ejecución, se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a la "rúbrica" de la prueba a él aplicada, sin que pueda acceder a las rúbricas de las pruebas de otros aspirantes.

Las "rúbricas" de las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20161000000086 del 04 de mayo de 2016, la reclamación se podrá completar durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 42°.- RESPUESTA A RECLAMACIONES PRUEBA DE EJECUCIÓN - GRUPO No. 1. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el Artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 43°.- CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES PRUEBA DE EJECUCIÓN - GRUPO No. 1. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 44°.- RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE EJECUCIÓN - GRUPO No. 1. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 45°.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos aportados por los aspirantes en SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, **adicionales** a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de las entidades objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que **no podrán ser utilizados como equivalencias** en la prueba en mención.

ARTÍCULO 46°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y en los artículos del 17° al 20° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 47°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada (*)	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

(*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante.

ARTÍCULO 48°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **títulos adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

a. **Empleo del Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	40	30	20	30

b. **Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	30	No se puntúa

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

- 2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas Certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	6
1	3

- 3. Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas durante los últimos 10 años, de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

PARÁGRAFO: Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 49°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA SEGÚN OPEC	PUNTAJE MÁXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10
De 1 a 24 meses	5

Niveles Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA O LABORAL SEGÚN OPEC	PUNTAJE MÁXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10
De 1 a 24 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 50°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, los aspirantes podrán consultar el resultado, ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 51°.- RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página de la Comisión www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al peticionario.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 52°.- CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 53°.- RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en la fecha que se informe con antelación por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 54°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la "Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO: Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 55°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 56°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 57°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 58°.- DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Básicas generales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje de la prueba de Competencias Funcionales.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 59°.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en la "Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL", a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

ARTÍCULO 60°.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente Artículo.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-**.

ARTÍCULO 61°.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 62°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 63°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 65°.- PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo que concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera, y por solicitud de la entidad objeto de convocatoria deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 66°.- PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA. El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto, ni asignar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 67°.- INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA. Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO: SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo al Jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada, cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - Convocatoria No.821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC"

**CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 68°.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 05 de marzo de 2019

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente

RAÚL JOSÉ BUITRAGO ARIAS *cm*
Representante Legal - SECRETARÍA
GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ D.C.

Aprobó: Comisionado Fridole Ballén Duque
Revisó: Juan Carlos Peña Medina, Gerente de Convocatoria
Revisó y ajustó: Clara P.
Proyectó: Clara Inés Enciso



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 806 a 825 de 2018

SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Fecha de inscripción:

mié, 22 may 2019 19:57:53

Carlos Felipe Casas Prieto

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1072654001
Nº de inscripción	220592118	
Teléfonos	3182027704	
Correo electrónico	felipe.casas@legalmc.co	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ		
Código	219	Nº de empleo	72711
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	13

DOCUMENTOS

Formación

Profesional	UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Especialización	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
Bachillerato	Colegio Nicolas Esguerra

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	ABOGADO	25-sep-17	30-dic-17
FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	ABOGADO	30-sep-15	31-dic-15
INGENIAN SOFTWARE	INTERVENTOR JURIDICO	15-may-18	01-feb-19
FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	ABOGADO	20-ene-17	20-sep-17
FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	ABOGADO	20-ene-16	31-dic-16

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
Coltempora	Analista I	12-sep-14	01-jun-15
LegalMC SAS	Coordinador Jurídico	28-ene-14	11-sep-14
PEC	Profesional I	29-nov-12	27-ene-14
TEMPORADES LTDA	ANALISTA SINIESTROS	23-may-12	28-nov-12

Otros documentos

Libreta Militar
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Bogota D.C - Bogotá, D.C.





MINSALUD



FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

CONTRATO No. 103 DE 2017

OBJETO:	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO QUE APOYE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN EL GIT GESTION DE COBRO PERSUASIVO RESPECTO A LOS PROCESOS EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO SOBRE CUOTAS PARTES POR COBRAR Y POR PAGAR, CONFORME A LAS COMPETENCIAS OTORGADAS AL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA A TRAVÉS DEL DECRETO 553 DE 2015.
CONTRATANTE	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
CONTRATISTA	CARLOS FELIPE CASAS PRIETO
VALOR:	DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$17.189.970.00) MONEDA CORRIENTE.
	EL PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ CONTADO A PARTIR DEL VEINTE (20) DE ENERO DE 2017 HASTA EL TREINTA (30) DE JUNIO DE 2017.

Entre los suscritos: **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.869.564, en su calidad de Director General, obrando en nombre y representación del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, establecimiento público del orden Nacional con NIT. 800.112.806 -2 con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio en Bogotá, D.C., creado mediante Decreto 1591 del 18 de julio de 1989, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, nombrado como tal mediante Decreto No. 1209 de Abril 14 de 2011, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, por una parte, y por la otra: el señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.072.654.001**, Portador de la Tarjeta Profesional N°214307 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuando en nombre propio y debidamente facultado para contratar manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad descrita en la Constitución y en la Ley para contratar y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, previa observancia y aplicación de lo previsto por la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 bajo las siguientes consideraciones: 1. El Fondo de Pasivo se le estableció por Decreto No. 1591 de 1989 (artículo 2) la función misional de: a. Manejar las cuentas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 21 de 1989. b. Organizar y administrar las prestaciones asistenciales a que tengan derecho los empleados y pensionados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en liquidación. Aunado a dichas funciones, está la Prestación de los Servicios de salud de los pensionados de la extinta empresa Puertos de Colombia, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1689 de 1997. 2. A través del Decreto No. 1591 de 1989, se crea el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y se establece que su objeto será el de manejar las cuentas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso 1 del artículo 7

Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana (Bogotá - Colombia) -
 PBX 3817171 - Fax: 3750375 ext 122
 Línea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000 912 206.
 En Bogotá Tel: 2476775 E-mail: quejasyreclamos@fps.gov.co.
 Página Web http://www.fps.gov.co

CONTRATO No. 403 DE 2017

de la Ley 21 de 1989 y organizar y administrar las prestaciones asistenciales a que tengan derecho los empleados y pensionados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en liquidación. Que a través del Decreto 0553, artículo 1 y 2, se asignaron competencias administrativas a esta entidad. 3. Que Mediante el Decreto 0553 del 27 de Marzo de 2015, del Ministerio de Salud y Protección Social, "Por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación y se dictan otras disposiciones", en sus artículo Primero (1º) y Segundo (2º), otorga la Competencia para adelantar los procesos de Cobro Coactivo iniciados por el Seguro Social al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la administración de las Cuotas Partes Pensionales por Cobrar y por Pagar del ISS reconocidas con anterioridad a 28 de Septiembre de 2012. 4. Siendo insuficiente la planta del personal de este establecimiento público, el Director General procedió a gestionar ante la Función Pública la creación de la planta temporal a costo cero, presentando los elementos técnicos que se establecen en la normatividad, situación que dio lugar a recibir concepto técnico favorable por parte de esa entidad, quien al mismo tiempo recomendó radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social los respectivos estudios técnicos con sus anexos para que se emita el proyecto de decreto de creación y el proyecto de acuerdo de formalización laboral con las memorias justificativas que se acogerá por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que una vez se reciban estos documentos junto con la viabilidad presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Departamento Nacional de Planeación, se remita para continuar con el respectivo trámite ante la Presidencia de la República. 5. Esta situación y la inminente obligación de cumplir de manera efectiva las funciones de la entidad, conlleva a que se dé cumplimiento al artículo 4 del Decreto 1591 de 1989 el cual dispuso que "los servicios que le corresponda atender al Fondo deberán prestarse a través de contratos celebrados con terceros. En consecuencia, la planta de personal que adopte será la estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones administrativas y las derivadas del proceso de contratación". En concordancia con el artículo 32 de la Ley 80, el literal h, numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual contempla que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión se pueden celebrar de forma directa. Así mismo, el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, determina que a través de ésta modalidad se puede celebrar este tipo de contratos con las personas que se encuentren en la capacidad de ejecutar el objeto, después de haberse verificado la idoneidad y la experiencia requerida, sin haber recibido varias propuestas. 6. Expuestas las consideraciones anteriores, y en virtud de los artículos 1º y 2º del Decreto 0553 de 2015, al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia la competencia para adelantar y continuar los procesos de cobro persuasivo respecto de las Cuotas Partes por cobrar y por pagar del ISS liquidado, y en especial en lo relativo a las liquidaciones y actualizaciones de deuda que deben realizarse al interior de estos procesos, lo cual ha aumentado la carga en las funciones de algunas dependencias, que según constancia de la Coordinadora del GIT Gestión Talento Humano, el Fondo no cuenta con personal de planta suficiente para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones asignadas en el Decreto en mención. 7. Que en virtud de la estructura orgánica de la Entidad, el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobro Persuasivo es el encargado de adelantar las actividades relacionadas con el cobro persuasivo al interior del Fondo. En este sentido, es conveniente que los profesionales que se encarguen de apoyar las diferentes actividades relacionadas con el cobro persuasivo que se adelante respecto de las Cuotas Partes por Pagar y por Cobrar del ISS Liquidado, esté bajo la supervisión del GIT Gestión de Cobro Persuasivo. 8. Asimismo al tratarse de un Contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión y que éstos corresponden a aquellos contratos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal. La Entidad observa que el cobro persuasivo respecto las cuotas partes por cobrar y por pagar requiere de profesionales en Derecho que apoyen la gestión

CONTRATO No. 103 DE 2017

administrativa de la entidad en lo que respecta a la liquidación, ajuste y revisiones de deudas dentro de los procesos de cobro persuasivo por concepto de cuotas partes por cobrar y por pagar, así como la proyección de los actos administrativos que deban surtirse al interior de los procesos de cobro persuasivo, necesarios para dar cumplimiento al objeto misional asumido por el Fondo en virtud del Decreto 0553 de 2015. 9. Teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal que existe para esta necesidad, se hace indispensable contar con la prestación de los servicios profesionales, técnicos y/o logístico para llevar a cabo el cumplimiento del objeto misional de la entidad, bajo el esquema determinado en la Resolución N°0701 del 21 de abril de 2016, en donde quedó adoptada la Tabla de Honorarios de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión del Fondo de Pasivo Social. 10. Que en virtud de lo expuesto y conforme a la constancia de inexistencia de personal emitida por la Coordinación GIT Gestión Talento Humano, y para dar cumplimiento a la función delegada a al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se requiere realizar la Contratación Directa del personal profesional y/o de apoyo a la gestión que cuente con título profesional en Economía, Administración, Derecho y/o Contaduría, acorde a lo dispuesto en el literal h del Numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.4.1 y siguientes, y demás normas que lo reglamenten y modifiquen. 11. La presente necesidad fue sometida ante el Comité de Contratación de la Entidad, quienes se pronunciaron y aprobaron la necesidad aquí mencionada mediante Acta N°001 de fecha 10 de enero de 2017, considerarlo viable y conveniente para los intereses del Fondo. 12. Que para adelantar el presente proceso contractual, la Subdirección Financiera expidió las Disponibilidades Presupuestales N°117 de fecha 13 de enero de 2017; Unidad: 19-14-02-004 Pensión ISS Decreto 553-2015; 13 Que el Fondo invitó a través de oficio No. OAJ-20171300003651 al contratista a presentar propuesta. 14. Que El Contratista radicó en la Entidad bajo el consecutivo interno No. 2017220001237-2 propuesta, la cual se ajusta a los requerimientos y necesidades de la Entidad, por ser un profesional idóneo para el tema. Que con base en todo lo anterior, las partes firmantes delimitan el presente acuerdo de voluntades dentro del siguiente clausulado: **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.- PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO QUE APOYE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN EL GIT GESTION DE COBRO PERSUASIVO RESPECTO A LOS PROCESOS EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO SOBRE CUOTAS PARTES POR COBRAR Y POR PAGAR, CONFORME A LAS COMPETENCIAS OTORGADAS AL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA A TRAVÉS DEL DECRETO 553 DE 2015. CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: A. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA. 1. Cumplir con el contrato con idoneidad, en los términos y condiciones pactadas. 2. Presentar los certificados de pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social, para efectos de la remuneración por la labor realizada. 3. Informar por escrito y radicar en la entidad mediante oficio de manera inmediata al Fondo, sobre cualquier acontecimiento o situación que pueda afectar los intereses del mismo, con el fin de determinar las acciones a seguir. 4. Será responsabilidad del contratista diligenciar y mantener actualizados sus datos en el módulo de Hoja de Vida del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP). 5. Observar y dar cumplimiento al código de ética y buen gobierno. 6. Obrar conforme a la buena fe contractual. 7. Dar cumplimiento y aplicar el sistema de MEC/CALIDAD. 8. Elaborar los expedientes físicos y virtuales de la información asignada. 9. Digitalizar, observar y poner en práctica las normas de archivo. 10. Así mismo, deberá acatar y dar cumplimiento estricto a las directrices que le sean fijadas por el Jefe y/o coordinador del proyecto. 10. Elaborar los expedientes físicos y virtuales de la información asignada. 11. Digitalizar, observar y poner en práctica las normas e archivo. 12. Actuar con lealtad y buena fe en cada una de las etapas contractuales. 13. Las demás que sean inherentes al desarrollo del objeto del presente contrato y que estén acordes con el ejercicio Profesional. 14. Así mismo, deberá acatar y dar cumplimiento estricto a las directrices que le sean fijadas por el Jefe y/o coordinador del proyecto. B.**

CONTRATO No. 103 DE 2017

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA. 1. Ejecutar con la debida diligencia las actividades administrativas, tendientes para el desarrollo de los procesos de cobro persuasivos que se adelanten por el FPS, respecto a las competencias otorgadas a través del Decreto 0553 de 2015. 2. Efectuar las gestiones profesionales correspondientes para la revisión de la sustanciación de los procesos de cobro persuasivo por concepto de cuotas partes por pagar de conformidad con el parágrafo del artículo primero del decreto 553 de 2015. 3. Proyectar para la revisión los actos administrativos que se requieran para lograr la finalidad dispuesta en el objeto contractual. 4. Revisar y ajustar conforme a la ley los actos administrativos designados por reparto, por el Coordinador del GIT Gestión de Cobro Persuasivo, establecido por el FPS en actuación de las competencias del cobro coactivo. 5. Atender solicitudes de acciones constitucionales que se presenten a la entidad respecto a las funciones del cobro persuasivo. 6. Brindar apoyo en el sistema seguimiento a los acuerdos de pago por jurisdicción persuasiva. 7. Elaborar y entregar de manera oportuna los informes solicitados por el jefe y/o Coordinador del GIT Gestión de Cobro Persuasivo. 8. Obrar con diligencia y debido cuidado en los asuntos que le asigne el Coordinador del GIT Gestión de Cobro Persuasivo. 9. Custodiar y mantener los expedientes que se encuentran a su cargo de acuerdo a las tablas de retención documental. 10. Asesorar a la entidad en las reuniones y/o audiencias en lo que respecta a las cuentas por pagar y por cobrar de las entidades cuotapartista. 11. Planear, ejecutar, reportar y realizar seguimiento de las actividades propias del objeto contractual desarrolladas en el proceso al cual se encuentra asignado según lineamientos establecidos en el Sistema Integral de Gestión MECI-CALIDAD. 12. s demás inherentes al cumplimiento del objeto contratado y que sean en virtud del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL FONDO.- EL FONDO SE OBLIGA PARA CON EL CONTRATISTA A: 1. Pagar el valor del contrato en la forma pactada en los términos y plazos establecidos. 2. Supervisar la ejecución del contrato. 3. Suministrar las herramientas necesarias para la ejecución del contrato. 4. Realizar el seguimiento a las obligaciones contractuales. 5. Pagar los viáticos y gastos de desplazamiento conforme a los procedimientos y tarifas estipuladas por la entidad (cuando a ello hubiere lugar). 6. Las demás que sean inherentes a la naturaleza y la esencia del Contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO.** En los eventos en que sea necesario el desplazamiento del Contratista dentro y fuera del lugar de ejecución del contrato, la provisión de los gastos necesarios para ello, correrán a cargo del Fondo, previo trámite de la comisión respectiva, y las mismas se colocarán conforme a la resolución interna y a los procedimientos adoptados por el Fondo. **CLAUSULA CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO.-** Para efectos legales y fiscales el valor del presente contrato será de **DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$17.189.970.00) M/CTE.** El Fondo cancelará al Contratista el valor del presente acuerdo en seis (6) pagos así: **A.** Una primera cuota por el valor de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.174.470,00) M/CTE,** correspondiente a la prestación del servicio en el tiempo transcurrido entre el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento del contrato y el 30 de enero de 2017. **B.** Cinco (5) pagos iguales pago por el valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CIEEN PESOS (\$3.203.100,00) M/CTE,** por el servicio prestado en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y Junio, pagaderos mes vencido dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro respectiva, acompañada del certificado de cumplimiento expedido por el funcionario encargado del seguimiento del contrato y del cumplimiento de los requisitos de pago de seguridad social y ARL. La cuenta de cobro debe ser presentada tres (3) días hábiles anteriores al vencimiento del periodo a pagar. **PARÁGRAFO PRIMERO.** El pago del valor correspondiente al mes de diciembre, estará sujeto a las fechas del cierre financiero de las entidades públicas, que sean dispuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El valor correspondiente al pago de la primera cuota estará sujeta al tiempo ejecutado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. **PARÁGRAFO**

CONTRATO No. 103 DE 2017

TERCERO. En todo caso los pagos antes previstos, se sujetan a los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 179 de 1994. **PARÁGRAFO CUARTO.** El pago se realizará en la entidad bancaria, cuenta de ahorros o corriente indicada por el contratista previa presentación de los documentos exigidos en el proceso contractual y estará sujeto a la disponibilidad del PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja), aprobado por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **PARÁGRAFO QUINTO.** El Fondo no puede contraer con El Contratista obligación alguna respecto a salarios, prestaciones sociales y/o indemnizaciones de carácter laboral que correspondan al personal que vinculen a sus labores para dar cumplimiento al contrato. **CLAUSULA QUINTA: PLAZO.-** La duración del contrato se contará a partir del veinte (20) de enero hasta el treinta (30) de junio de 2017, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. **CLAUSULA SEXTA: IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL.-** Que en el presupuesto general de rentas y gastos de la actual vigencia fiscal de 2017, existe la **DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL N° 117** de fecha **13 de enero de 2017**; **UNIDAD: 19-14-02-004; PENSION ISS DECRETO 553-2015.** **CLAUSULA SÉPTIMA: GARANTÍA.-** En virtud del artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015 y teniendo en cuenta que el valor de la contratación del servicio y la forma de pago establecida para tal fin, en cuanto se pagará una vez éste se haya prestado y, en caso de comprobarse el no cumplimiento y/o la falta de calidad del mismo no se efectuará el pago correspondiente, la Entidad no considera necesario la exigencia de garantías. **CLAUSULA OCTAVA: PENAL PECUNIARIA.-** El incumplimiento por parte del **CONTRATISTA** de cualquiera de las obligaciones del contrato lo constituirá en deudor frente a su contratante por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, a título de pena. **CLAUSULA NOVENA: MULTAS.-** En caso de mora o de incumplimiento parcial o total de las obligaciones pactadas en el contrato por parte del **CONTRATISTA**, **EL FONDO** impondrá a la misma mediante resolución motivada, multas diarias y sucesivas por una suma equivalente al uno por mil del valor del contrato y si resultare insuficiente, se recurrirá a la jurisdicción Contencioso administrativa. **CLAUSULA DÉCIMA: CADUCIDAD.-** Previo requerimiento por escrito al contratista, el Fondo declarará la caducidad del presente contrato cuando se presente incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista que afecten de manera grave y directa su ejecución y amenace con su paralización. Igualmente se declarará, cuando el contratista incumpla la obligación prevista en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA: MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERALES.-** El presente contrato se rige por las cláusulas excepcionales de interpretación, modificación y terminación unilaterales de que tratan los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: VINCULO LABORAL.-** El Fondo no contrae con el **CONTRATISTA** obligación alguna respecto a salarios, prestaciones sociales y/o indemnizaciones que corresponda al personal que vincule tanto contractual como laboralmente y por lo tanto es ella, quien tiene adquirida con el mismo, las obligaciones y responsabilidades de carácter laboral que surjan del contrato de trabajo. **CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-** Las diferencias que surjan en desarrollo del presente contrato, se solucionarán a través de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en la Ley 80 de 1993 o por conciliación, amigable composición y transacción. **CLAUSULA DÉCIMA CUARTA: CESIÓN y SUBCONTRATOS.-** el Contratista no podrá ceder ni subcontratar el presente contrato a persona natural o jurídica alguna sin el consentimiento previo, expreso y escrito del **FONDO**, pudiendo éste reservarse la razón o razones que tenga para negar la cesión o el subcontrato. **CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: SUPERVISIÓN.-** El Director General designará el funcionario que realizará la supervisión y velará por la debida ejecución del presente contrato, teniendo en cuenta las obligaciones establecidas por la Ley y el Manual de Supervisión e Interventoría de la entidad. **PARÁGRAFO PRIMERO: RESPONSABILIDAD.-** En caso

CONTRATO No. 103 DE 2017

de incumplimiento de las obligaciones antes citadas, se aplicaran las sanciones previstas en la Ley 80 de 1993. **PARÁGRAFO:** La supervisión de las actividades derivadas del presente contrato, genera para el funcionario designado para ello la responsabilidad propia de este tipo de funciones. Por lo tanto, tiene el deber de actuar con la más absoluta diligencia y racionalidad en aras de proteger el patrimonio público. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: LIQUIDACIÓN.-** No se liquidara el negocio jurídico celebrado a continuación, en consideración al artículo 217 del Decreto 019 DE 2012. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: GASTOS DE VIAJES Y DEMÁS EMOLUMENTOS.-** En los eventos en que sea necesario el desplazamiento del Contratista dentro y fuera del lugar de ejecución del contrato, la provisión de los gastos necesarios para ello, correrán a cargo del Fondo, previo trámite de la orden de comisión respectiva, y las mismas se colocarán conforme a la resolución interna y a los procedimientos adoptados por el Fondo. La liquidación base para la determinación de los mismos, será el 70% de los honorarios recibidos por parte del contratista en concordancia del artículo 2 del Decreto 231 de 2016. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: CONFIDENCIALIDAD.- EL CONTRATISTA** se compromete de manera expresa, tanto durante la vigencia del presente contrato, como después de su extinción, a no difundir, transmitir, revelar a terceras personas cualquier información del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a la que tenga acceso como consecuencia del desempeño de su actividad laboral, ni a utilizar tal información en interés propio o de sus familiares o amigos. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: DOCUMENTACIÓN.-** Forman parte integral del presente contrato, el Estudio Previo, Estudios del Sector, la Resolución N°0701 del 21 de abril de 2016 y las Disponibilidad Presupuestal N° N°117 de fecha 13 de enero de 2017; Unidad: 19-14-02-004; Pensión ISS Decreto 553-2015. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.-** El presente contrato se entiende perfeccionado una vez sea suscrito por las partes y la emisión del Registro Presupuestal.

Para constancia se firma en Bogotá, D.C., el veinte (20) del mes de enero de 2017.

EL FONDO

EL CONTRATISTA

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
DIRECTOR GENERAL


CARLOS FELIPE CASAS PRIETO
CONTRATISTA

Proyecto: Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez – Abogada OAJ
Revisó: María Margarita Cárdenas Cortés – Jefe Oficina Asesora Jurídica

ADICIONAL N°001 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 103 DE 2017 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CARLOS FELIPE CASAS PRIETO

OBJETO	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO QUE APOYE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN EL GIT GESTION DE COBRO PERSUASIVO RESPECTO A LOS PROCESOS EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO SOBRE CUOTAS PARTES POR COBRAR Y POR PAGAR, CONFORME A LAS COMPETENCIAS OTORGADAS AL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA A TRAVÉS DEL DECRETO 553 DE 2015.
CONTRATISTA	CARLOS FELIPE CASAS PRIETO
N° C.C.	1.072.654.001
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$17.189.970.00) MONEDA CORRIENTE
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$25.731.570) MONEDA CORRIENTE.
PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	EL CONTRATO TENDRÁ UNA DURACIÓN DESDE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL MISMO HASTA EL VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL 2017.

Entre los suscritos, JOSÉ JAIME AZAR MOLINA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.955.666, en su calidad de Director General Encargado y representante legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, establecimiento público del orden nacional, creado mediante Decreto 1591 del 18 de julio de 1989 y adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, identificado con NIT. 800.112.806 -2; con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio en Bogotá D.C., nombrado como tal mediante Decreto N° 285 de febrero 22 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, de una parte; y por la otra **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.072.654.001 quien en adelante y para efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente **ADICIÓN Y PRORROGA**, las cuales se registrarán por las leyes aplicables al campo de la Contratación Estatal, Ley 80 de 1993, Ley 1150 del 2007, Decreto 1082 de 2015, y demás decretos reglamentarios, teniendo en cuenta las cláusulas que se expresan a continuación, previas las siguientes consideraciones: 1. El día veinte (20) de enero de 2017 se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios N° 103 de 2017 entre **EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y el señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, cuyo objeto consiste en * **PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO QUE APOYE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN EL GIT GESTION DE COBRO PERSUASIVO RESPECTO A LOS PROCESOS EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO SOBRE CUOTAS PARTES POR COBRAR Y POR PAGAR, CONFORME A LAS COMPETENCIAS OTORGADAS AL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA A TRAVÉS DEL DECRETO 553 DE 2015..**, por un valor de **DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$17.189.970.00) MONEDA CORRIENTE ..** 2. Que el Contrato de Prestación de Servicios descrito anteriormente tiene un Plazo de Ejecución hasta el día Treinta (30) de Junio de 2017; es decir, que a la fecha se encuentra en ejecución. 3. Que a través de memorando COB-20174050059183 el supervisor del contrato de prestación de servicios N° 103 de 2017 remite a la Oficina

ADICIONAL N°001 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 103 DE 2017 CELEBRADO
ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y
CARLOS FELIPE CASAS PRIETO

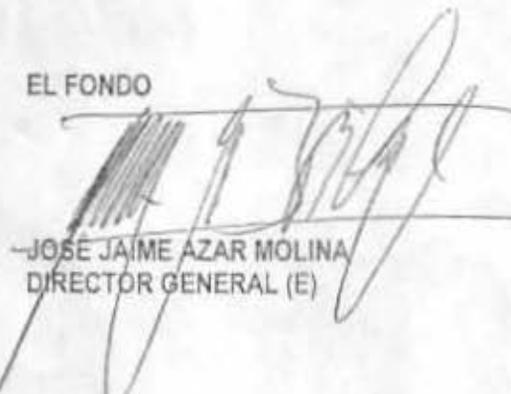
Asesora Jurídica para la revisión y trámite correspondiente la solicitud y soportes para la respectiva Adición y Prorroga teniendo en cuenta los siguientes argumentos: a. El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, con fundamento en las actividades asignadas a través del Decreto 1591 de 1989, debe garantizar la organización y administración de las prestaciones asistenciales y económicas a las que tienen derecho los pensionados y beneficiarios afiliados de la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia. b. Así mismo, le corresponde al Fondo la prestación de los servicios de salud de los pensionados de la extinta empresa Puertos de Colombia, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1689 de 1997. c. Aunado a lo anterior y las competencias establecidas por medio del Decreto 0553 de 2015, se le asigna al Fondo la Continuación de los procesos de cobro coactivo iniciados por el ISS liquidado. d. En este sentido, el Decreto 1591 de 1989 establece en su artículo 4 que "Los servicios que le correspondan atender al Fondo deberán prestarse a través de contratos celebrados con terceros. En consecuencia, la planta de personal que adopte será la estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones administrativas y las derivadas del proceso de contratación". e. Teniendo en cuenta lo anterior, es indispensable que el Fondo garantice la prestación de los servicios fijados por normas legales, de tal forma que las obligaciones, compromisos y actividades misionales y de apoyo sean realizados en los términos y condiciones exigidos. f. En virtud de lo anterior, es fundamental que el contratista garantice a la Entidad el cumplimiento de los fines legales y misionales, máxime cuando esta no cuenta con el personal suficiente para dar trámite a las actividades descritas como obligaciones específicas del contratista razones por la cual es necesario realizar la prórroga y consecuente Adición de la relación contractual (Prestación de Servicios) descrita anteriormente. 4. Que el Director General (E) aprobó la solicitud de visto bueno para que se analizara la viabilidad de Adicionar y Prorrogar el Contrato de Prestación de Servicios N° 103 de 2017. 5. Que el supervisor designado para el contrato en mención manifestó al contratista las condiciones para realizar la adición correspondiente por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 8.541.600.00) MONEDA CORRIENTE y ampliación del plazo de ejecución por un término a partir del 1 de julio hasta el 20 de septiembre del 2017. 6. Que el presente acto fue sometido al Comité de Contratación del Fondo, el cual por unanimidad aprobó por medio del Acta N° 010 del 27 de junio de 2017 debido a que se encontraba ajustada al Plan de Adquisiciones de la Entidad para la vigencia 2017 y cumplía con todos los requisitos para aprobarla. 7. Que para el efecto, la Subdirección Financiera expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°8617; Unidad: 19-14-02-004 FPS PENSIONES ISS DECRETO 553-2015 de fecha 28 de junio correspondiente a la presente vigencia fiscal. 8. Que el Contratista allegó la correspondiente Aceptación de la Adición a través de radicado N°2017-220-018162-2. 9. Que las consideraciones anteriores sustentan la viabilidad de Adicionar y Prorrogar el Contrato de Prestación de Servicios N° 103 de 2017 cuyo plazo de ejecución se encuentra hasta el treinta (30) de junio de 2017. 10. Que el artículo 26 del mismo Estatuto de Contratación Estatal, contempla que en virtud al principio de responsabilidad "los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato". 11. Que el Art. 40 de la Ley 80 de 1993 consagra: "En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, a la ley, al orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración" y en el inciso final del párrafo establece que "los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales". 12. Atendiendo las anteriores consideraciones, las partes acuerdan: **CLÁUSULA PRIMERA:** Modifíquese la **CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 103 de 2017 CELEBRADO el VEINTE (20) ENERO DE 2017**, de la siguiente manera: **CLÁUSULA CUARTA. VALOR Y FORMA DE PAGO DEL CONTRATO:** Adiciónese al valor inicialmente pactado en el contrato, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 8.541.600.00) MONEDA CORRIENTE. **PARAGRAFO:** El valor total del contrato asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA (\$25.731.570) MONEDA

ADICIONAL N°001 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 103 DE 2017 CELEBRADO
ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y
CARLOS FELIPE CASAS PRIETO

CORRIENTE. CLAUSULA SEGUNDA: Modifíquese la CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 103 DE 2017 CELEBRADO EL VEINTE (20) DE ENERO DE 2017, de la siguiente manera: **CLAUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN:** Prorróguese el plazo inicialmente pactado en el contrato, a partir del primero (01) de julio de 2017 hasta el veinte (20) de septiembre de 2017. **CLAUSULA TERCERA:** Para dar respaldo a la necesidad de la entidad, la Subdirección Financiera expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°8617, Unidad: 19-14-02-004 FPS PENSIONES ISS DECRETO 553-2015 de fecha 28 de junio de la presente anualidad. **CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO:** El Fondo cancelará al Contratista el valor referido en tres (3) pagos así: A. dos pagos por el valor de **TRES MILLONES DOCIENTOS TRES MIL CIEN PESOS (\$3.203.100.00)M/CTE** cada uno, correspondiente a la prestación de servicios en los meses de julio y agosto de 2017. B. un último pago por el valor de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.135.400.00)M/CTE** por el servicio prestado durante los días del mes septiembre de 2017, pagaderos mes vencido dentro de los diez (10) siguientes a la presentación de la cuenta de cobro respectiva, acompañada del certificado de cumplimiento expedido por el funcionario encargado del seguimiento del contrato y del cumplimiento de los requisitos de pago de seguridad social y ARL. **PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo caso los pagos antes previstos, se sujetan a los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 179 de 1.994. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago se realizará en la entidad bancaria, cuenta de ahorros o corriente indicada por el contratista, previa presentación de los documentos exigidos en el proceso contractual y estará sujeto a la disponibilidad del PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja), aprobado por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **CLAUSULA QUINTA:** El presente documento se entiende perfeccionado con la firma de las partes y para su ejecución se requiere de la emisión del respectivo registro presupuestal. **CLAUSULA SEXTA:** Las demás consideraciones y cláusulas del Contrato de Prestación de Servicios N° 103 de 2017 no sufren modificación o adición alguna.

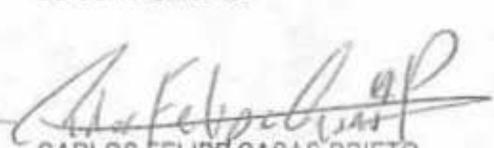
Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los veintinueve(29) días del mes de junio de 2017.

EL FONDO



— JOSÉ JAIME AZAR MOLINA
DIRECTOR GENERAL (E)

EL CONTRATISTA



— CARLOS FELIPE CASAS PRIETO
CONTRATISTA

Proyectó: María Del Rosario Bula Rosado O.A.J

Revisó: Dra. Ana Zojaira Camargo Iguaran-Abogada externa asuntos contractuales

Aprobó: Dra. Lilly Paola Ureche Iguaran-Jefe Oficina Asesora Jurídica Lilly Paola Ureche

LA GERENCIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

CERTIFICA QUE

El señor **Carlos Felipe Casas Prieto** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.654.001 de Chía, labora en nuestra compañía como trabajador en misión según detalles que se relacionan a continuación:

Fecha de Ingreso	Fecha de Retiro	Cargo	Sueldo
Nov - 29 -12	Actualmente	Profesional I	\$1.949.844

Desempeñando las siguientes funciones:

- Proyectar contratos, resolución de peticiones y expedición de actos administrativos.
- Realizar estudio de títulos para el saneamiento predial de los inmuebles que se encuentran determinados por el Gerente Liquidador en las distintas actas de activos, activos Contingentes y Saneamiento Predial.
- Resolver solicitudes y/o derechos de petición de ocupantes ilegales, municipios y entes de control relacionados con el área Unidad Misional de Gestión de Activos, Activos Contingentes y Saneamiento Predial.
- Propender por la integridad, autenticidad, veracidad, fidelidad y custodia de la información de los documentos recibidos.
- Administrar, actualizar y soportar las bases de datos acorde con la documentación física recolectada en el IGAC, Castro Distrital, Catastro Medellín, Catastro Antioquia, Secretaria de Hacienda, Secretaria de Infraestructura y Oficinas de Registro.
- Remisión Derecho de Petición "Solicitud de Nulidad de procesos coactivos, no imposición de sanciones y multas de los bienes inmuebles cuya titularidad se encuentra en cabeza del PAR Inurbe en Liquidación".

- Respuestas a los requerimientos de las Entidades de Control (Superintendencia Financiera, Superintendencia de Industria y Comercio, y Defensoría del Consumidor Financiero), Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y Contraloría General de la Nación.
- Elaboración de Tutelas para la respuesta de las entidades municipales.
- Solucionar problemas legales y jurídicos ejecutando actividades relativas al análisis, estudio y discusión de expedientes judiciales y administrativos, a fin de prestar un óptimo servicio de asesoría legal y jurídica a los clientes
- Representa judicial y extrajudicialmente, a personas naturales o jurídicas clientes.
- Asistir a los tribunales judiciales y despachos administrativos en representación de la compañía y sus clientes.
- Supervisar la elaboración de propuestas para ser presentada ante las entidades estatales, para la consecución y posterior celebración del contrato (contratación de la administración pública) Ley 80 de 1993, ley 1150 y decretos reglamentarios Decreto 734 de 2012.

Como Empresa de Empleos Temporales sus servicios son prestados en **Par Inurbe en liquidación.**

Se expide a solicitud del interesado.

eficiencia e inmediatez a tu servicio

Bogotá, enero 28 de 2014

Atentamente,

PEC Y CIA S.A.S.

ROSALBA BARAKE ZABLEH

Gerente Financiera y Administrativa

TERMINACION DE CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO

Los aquí firmantes, **FABIO VASQUEZ MELO** en su condición de Gerente General de **TEMPORADES LTDA, Temporales de Soporte** y **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1'072.654.001 de Chía en condición de empleado (a) hemos decidido terminar a partir del 28 de Noviembre de 2.012 por mutuo acuerdo el contrato de trabajo celebrado el 23 de Mayo de 2.012.

En la fecha y de acuerdo con lo anterior, el trabajador recibirá las prestaciones a que tenga derecho.

Firmamos hoy 28 de Noviembre de 2.012.

TEMPORADES LTDA.
NIT: 800.235.812-5

FABIO VASQUEZ MELO
Gerente General

CARLOS FELIPE CASAS PRIETO
Empleado

CERTIFICACION

Que **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, identificado(a) con cédula No. **1.072.654.001 DE BOGOTA**, laboro en esta empresa con contrato a término de labor prestando sus servicios en **AON AFFINITY**, desde **MAYO 23 DE 2012 HASTA NOVIEMBRE 28 DE 2012**, desempeñando el cargo de **ANALISTA DE SINIESTROS**. Devengando un salario mensual de Un millón de pesos (1.000.000.00) M/CTE.

La presente se expide a solicitud del interesado a los diez (10) días del mes de diciembre de 2.012.

Cordialmente,

TEMPORALES LTDA.
TEL: 000.335.212-4

HUMBERTO PALOMINO
Gerente Comercial

CERTIFICACION

Que **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** identificado(a) con cédula No. 1'072.654.001 de **Bogotá** laboró en esta empresa con contrato a término de labor prestando sus servicios en las siguientes empresas con los siguientes contratos:

- **AON AFFINITY**, desde **Mayo 23 de 2012** al **28 de Noviembre de 2012** desempeñando el cargo de **ANALISTA JUNIOR**.

La presente se expide a solicitud del interesado a los seis (06) días del mes de Marzo de 2.015.

Cordialmente,

TEMPORADES LTDA.

NIT. 800.235.812-5

FABIO VASQUEZ MELO

Gerente General

Ysa

www.temporadesltda.com

CERTIFICACION

Que **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** identificado(a) con cédula No. **1'072.654.001 de Bogotá** laboró en esta empresa con contrato a término de labor prestando sus servicios en las siguientes empresas con los siguientes contratos:

- **AON AFFINITY**, desde Mayo 23 de 2012 al **28 de Noviembre de 2012** desempeñando el cargo de **ANALISTA JUNIOR**.

La presente se expide a solicitud del interesado a los seis (06) días del mes de Marzo de 2.015.

Cordialmente,

TEMPORADES LTDA.

NIT: 800.235.872-5

FABIO VASQUEZ MELO

Gerente General

Ysa

www.temporadesltda.com



GRUPO EMPRESARIAL

COLTEMPORA S.A.

Excelencia en Servicios

800.142.612-9



CERTIFICAMOS

Que CASAS PRIETO CARLOS FELIPE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1072654001,
Labora en misión bajo la modalidad de un contrato por obra o labor contratada desde el 12 de
Septiembre de 2014 :

EMPRESA USUARIA : INST. DE SEGURO SOCIAL

CARGO : ANALISTA 1.

ASIGNACION BASICA MENSUAL : \$1,768,999.00.

SALARIO PROMEDIO MENSUAL PARA ESTE AÑO: 1,768,999.00.

SON : UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte.

Se expide la presente a solicitud del interesado a los 26 días del mes de Noviembre de 2014

Cordialmente:



JULIANA LAMUS CAMACHO.

Gerente Talento Humano.

Bogotá D.C. 1 de Junio de 2015.

Señor(a)
CARLOS FELIPE CASAS PRIETO
C.C. 1072654001
BOGOTA

ASUNTO: TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O LABOR DETERMINADA

Respetado (a) señor (a):

La empresa **COLTEMPORA SA** se permite comunicarle que se da por terminada la relación laboral existente, debido a que la empresa **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** Expresó que no se hace necesaria su vinculación por cuanto la obra o labor para la cual fue contratado ha cesado.

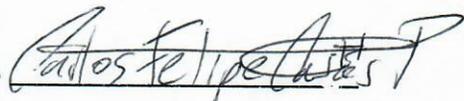
Esta terminación se hace efectiva a la finalización de la jornada de trabajo del 1 de Junio de 2015 .

Se fundamenta la terminación del contrato de trabajo en el literal d) del artículo 5 de la ley 50 de 1990. Conforme a la obligación establecida en el numeral 7 del artículo 57 del código sustantivo del trabajo, el Examen de egreso debe realizarse ante la entidad promotora de salud, según aclaración de la sentencia 12.108 de Julio 22 de 1999. La liquidación de las prestaciones sociales se encuentra a disposición en las instalaciones de **COLTEMPORA SA** para reclamarla debe hacer entrega del carné que le acredita como trabajador en misión de nuestra empresa, así como el de la aseguradora de riesgos profesionales y paz y salvo de la empresa usuaria; en su defecto serán consignadas a ordenes de la jurisdicción laboral.

Atentamente;


YOLANDA CONTRERAS HERRERA
Gerente de Recursos Humanos

Recibí.



Bogotá D.C. 1 de Junio de 2015.

Señor(a)
CARLOS FELIPE CASAS PRIETO
C.C. 1072654001
BOGOTA

ASUNTO: TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O LABOR DETERMINADA

Respetado (a) señor (a):

La empresa **COLTEMPORA SA** se permite comunicarle que se da por terminada la relación laboral existente, debido a que la empresa **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** Expresó que no se hace necesaria su vinculación por cuanto la obra o labor para la cual fue contratado ha cesado.

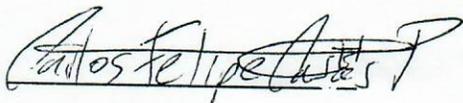
Esta terminación se hace efectiva a la finalización de la jornada de trabajo del 1 de Junio de 2015 .

Se fundamenta la terminación del contrato de trabajo en el literal d) del artículo 5 de la ley 50 de 1990. Conforme a la obligación establecida en el numeral 7 del artículo 57 del código sustantivo del trabajo, el Examen de egreso debe realizarse ante la entidad promotora de salud, según aclaración de la sentencia 12.108 de Julio 22 de 1999. La liquidación de las prestaciones sociales se encuentra a disposición en las instalaciones de **COLTEMPORA SA** para reclamarla debe hacer entrega del carné que le acredita como trabajador en misión de nuestra empresa, así como el de la aseguradora de riesgos profesionales y paz y salvo de la empresa usuaria; en su defecto serán consignadas a ordenes de la jurisdicción laboral.

Atentamente;


YOLANDA CONTRERAS HERRERA
Gerente de Recursos Humanos

Recibí.





GRUPO EMPRESARIAL
COLTEMPORA S.A.

Excelencia en Servicios

800.142.612-9



CERTIFICAMOS

Que CASAS PRIETO CARLOS FELIPE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1072654001, estuvo vinculado(a) en misión mediante contrato a obra o labor para la empresa: FIDUAGRARIA P.A.R. ISS LIQUIDADO

Desempeñando el cargo de : ANALISTA 1

Periodo del contrato :

FECHA DE INGRESO : 12 de Septiembre de 2014

FECHA DE RETIRO : 01 de Junio de 2015

Se expide la presente a solicitud del interesado a los 13 días del mes de Enero de 2016

Cordialmente,



YOLANDA CONTRERAS HERRERA
Gerente de recursos humanos

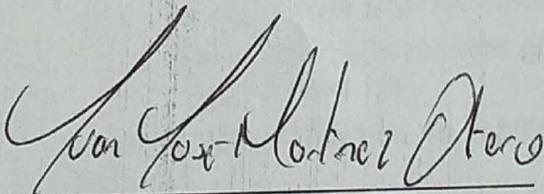
INGENIAN SOFTWARE SAS.
NIT. 830.137.868-6

CERTIFICA QUE:

El Señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.072.654.001 de Chía, Labora en **INGENIAN SOFTWARE S.A.S** bajo el cargo de **INTERVENTOR JURÍDICO**, desde el 15 de Mayo de 2018, hasta el día 01 de Febrero de 2019, con un contrato por prestación de servicios .

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C, al 1 día del mes de Febrero de 2019.

Cordialmente.



JUAN JOSE MARTINEZ OTERO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
INGENIAN SOFTWARE S.A.S

Carrera 45 A No. 95 - 70
Teléfonos +571 7446538 / 317 667 0783
info@ingenian.com - www.ingenian.com
Bogotá, Colombia

INGENIAN SOFTWARE SAS.

NIT. 830.137.868-6

CERTIFICA QUE:

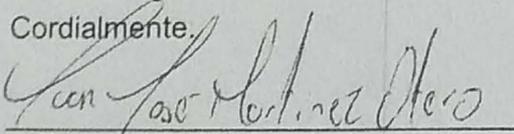
El Señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.072.654.001 de Chía. Labora en **INGENIAN SOFTWARE S.A.S** bajo el cargo de **INTERVENTOR JURÍDICO**, Con una asignación por duración del contrato de **\$4.500.000 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)** Mensuales desde el 15 de Mayo de 2018, hasta la fecha. dentro de un contrato por prestación de servicios

Dentro de sus principales funciones se encuentran:

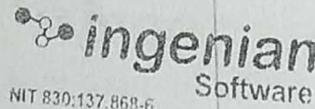
- Revisar los contratos, los informes de interventoría y el acta de liquidación y cumplimiento al 100% de conformidad con lo contratado teniendo como meta lograr que se cumpla con todas las obligaciones contractuales.
- Apoyar al Director / Gerente de interventoría, en todos los aspectos legales y contractuales para la mejor gestión del contrato y en situaciones de incumplimiento para que se tomen las medidas correctivas y sancionatorias necesarias.
- Dar acompañamiento jurídico al Director / Gerente de interventoría y los demás miembros del equipo de trabajo de la interventoría.
- Ser parte integral del equipo mínimo de trabajo requerido, para el contrato 046 de 2018 FFDS-SDS cuyo objeto es realizar la interventoría de la solución para Historia Clínica Electrónica Unificada HCEU, Agendamiento de citas centralizado y Gestión de fórmula médica
- Conceptuar al Director / Gerente de interventoría sobre el cambio de personal, cuando estos no cumplan con los requisitos exigidos por la Función Pública.
- Realizar seguimiento y control jurídico a los procesos correspondientes a la ejecución del contrato, para vigilar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato de interventoría.
- Vigilar el cumplimiento del contratista del FFDS de la normatividad laboral y verificar que se apliquen las normas de seguridad social y salud ocupacional.
- Participar en la evaluación, ajuste de instrumentos y herramientas jurídicas a utilizar en el transcurso de la interventoría.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los 17 días del mes de Enero de 2019.

Cordialmente.



JUAN JOSE MARTINEZ OTERO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
C.C.80.035.947 DE BOGOTÁ



ingenian
Software

NIT 830.137.868-6

Carrera 45 A No. 95 - 70
Teléfonos +57 17446538 / 317 667 0783
info@ingenian.com - www.ingenian.com
Bogotá, Colombia

CERTIFICACIÓN DE VINCULACIÓN CONTRACTUAL

Yo, **JOSE NICOLAS BETANCOURT ROMERO** identificado con la C.C. N° **1.010.178.980** expedida en la ciudad d Bogotá D.C, en mi calidad de representante legal de la empresa **LEGAL MANAGEMENT CONSULTING S.A.S., cuya sigla es LEGALMC** identificada con NIT No. **901,070,497-4** por medio del presente escrito, me permito certificar a **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.654.001 de Chia, presta servicios como coordinador jurídico del área administrativo e inmobiliaria de la firma cuyas funciones consistían en;

1. Coordinar el área de Derecho Administrativo, de los distintos procesos administrativos a favor de los clientes(sustancian actos administrativos, recursos y memoriales a entidades de orden administrativo), sustanciar en procesos de cobro coactivo en proceso de adjudicación de contratos y solicitudes de revocatoria directa.

2. Coordinar el área de Derecho Contencioso Administrativo, de los distintos medios de control al interior de la firma proceso de nulidad, nulidad y establecimiento del derecho, nulidad electoral, pérdida de investidura, acciones populares, acciones de grupo, controversias contractuales, reparación directa y procesos disciplinarios.

3. Recibir, revisar, clasificar, radicar y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, así como realizar una base de datos de la respuesta que emita de acción de tutelas, procesos contencioso administrativos, derechos de petición y requerimientos procedentes de despachos judiciales.

4. Garantizar las respuestas a los requerimientos de las Entidades de Control (Superintendencia Financiera, Superintendencia de Industria y Comercio, y Defensoría del Consumidor Financiero), Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Auditoría General y Contraloría General de la Nación.

5. Revisar los contratos de supervisión, control e interventoría de los clientes contratistas en este ramo de la Contratación Pública.

6. Solucionar problemas legales y jurídicos ejecutando actividades relativas al análisis, estudio y discusión de expedientes judiciales y administrativos, a fin de prestar un óptimo servicio de asesoría legal y jurídica a los clientes, así como representa judicial y extrajudicialmente, a personas naturales o jurídicas dentro de los procesos propios de selección de contratistas, procedimientos contractuales y post contractuales públicos.

7. Contar con la disponibilidad para desplazarse a desarrollar actividades de prestación de servicios inherentes a su cargo cuando se requiera dentro y fuera de la ciudad de Bogotá.



8. Las demás funciones asignadas por el Representante Legal, de índole jurídico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Desde el 28 de Enero de 2014 y hasta el 11 de septiembre de 2014 con una prestación de \$ 1.844.292 y que se encuentra acreditado el pago de la seguridad social como independiente. Se destaca por su responsabilidad, confiabilidad y competencia en el desarrollo de su trabajo, buen manejo de equipos de trabajo, personal a su cargo, disciplina y responsabilidad en cada tarea emprendida.

Constancia que expido a quien interese a los (17) diecisiete días del mes de mayo del año 2016.



JOSE NICOLAS BETANCOURT ROMERO

C.C. N° **1.010.178.980** de Bogotá D.C.

Representante Legal

LEGAL MANAGEMENT CONSULTING S.A.S.

NIT **901.070.497-4**

Celular: 3014844334.

Dirección Calle 174 No. 8 – 90 Casa 69.

LEGAL MC
Management Consulting

**LA SUSCRITA JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL FONDO PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Nit. 800.112.806-2

CERTIFICA:

Que se celebró contrato de prestación de servicios profesionales con **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, identificado con cedula 1.072.654.001:

CONTRATO NÚMERO 087 DE 2015

OBJETO: El contratista, se compromete para con el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia a la prestación de los servicios Profesionales y de apoyo a la gestión como Abogado. Con el fin de adelantar las funciones correspondientes al cobro coactivo del ISS liquidado, en cumplimiento a lo establecido por el Decreto 0553 de 2015. Que otorga a esta entidad la competencia para administrar las cuotas partes Pensionales por cobrar y por pagar del ISS.

FECHA DE INICIO: 30 de Septiembre de 2015

FECHA DE TERMINACIÓN: 31 de Diciembre de 2015

VALOR DEL CONTRATO: \$9.200.000.00 MC/TE

CONTRATO NÚMERO 027 DE 2016

OBJETO: El contratista, se compromete para con el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia a la prestación de los servicios Profesionales y de apoyo a la gestión como Abogado. Con el fin de adelantar las funciones correspondientes al cobro coactivo del ISS liquidado, en cumplimiento a lo establecido por el Decreto 0553 de 2015. Que otorga a esta entidad la competencia para administrar las cuotas partes Pensionales por cobrar y por pagar del ISS.

FECHA DE INICIO: 20 de Enero de 2016
FECHA DE TERMINACIÓN: 31 de Diciembre de 2016
VALOR DEL CONTRATO: \$ 36.515.340.00 MC/TE

CONTRATO NÚMERO 103 DE 2017

OBJETO: El contratista, se compromete para con el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia a la prestación de los servicios Profesionales y de apoyo a la gestión como Abogado. Con el fin de adelantar las funciones correspondientes al cobro coactivo del ISS liquidado, en cumplimiento a lo establecido por el Decreto 0553 de 2015. Que otorga a esta entidad la competencia para administrar las cuotas partes Pensionales por cobrar y por pagar del ISS.

FECHA DE INICIO: 20 de Enero de 2017
FECHA DE TERMINACIÓN: 30 de Julio de 2017
VALOR DEL CONTRATO: \$ 17.189.970.00 MC/TE

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Bogotá, D.C. a los (20) días del mes de Febrero del año dos mil diecisiete (2017).



MARÍA MARGARITA CÁRDENAS CORTÉS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Luis Miguel Moscote
Oficina Asesora Jurídica -

Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana (Bogotá – Colombia) –
PBX 3817171 – Fax: 3750378 ext 122
Linea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912-206.
En Bogotá Tel: 2476775 E-mail: quejasyreclamos@fps.gov.co.
Pagina Web [http:// www.fps.gov.co](http://www.fps.gov.co)



MINSALUD



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONTRATO No. - 027 DE 2016

OBJETO: EL CONTRATISTA se compromete para con el Fondo Pasivo a la Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión como Abogado, con el fin de adelantar las funciones respecto al cobro persuasivo (cuotas partes por pagar), en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 0553 de 2015.

CONTRATANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

CONTRATISTA: CARLOS FELIPE CASAS PRIETO

VALOR DEL CONTRATO: TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$36.515.340) M/CTE

PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo para la ejecución del presente contrato será contado a partir del 20 de enero hasta 31 de Diciembre de 2016 (inclusive).

Entre los suscritos **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**, mayor de edad, y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. **79.869.564**, expedida en la ciudad de Bogotá, obrando en su condición de Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, Establecimiento Público del Orden Nacional, creado por Decreto No. **1591 de 1989**, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, nombrado como tal mediante Decreto No. **1209** de fecha 14 de Abril de 2011, acta de posesión de fecha 26 de abril de 2011 y quien para efectos del presente contrato se denominará **EL FONDO** y por otra parte el Doctor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.072.654.001** con Tarjeta Profesional No. **214307** del Consejo Superior de la Judicatura, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, actuando en nombre propio y debidamente facultado para contratar, manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad descritas en la constitución y en la ley para contratar, hemos convenido celebrar el presente Contrato, previa observancia y aplicación de lo previsto por la ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, en tratándose de contratación mediante la modalidad de contratación directa por parte **EL FONDO**, y con base en las siguientes consideraciones: **a)** Que dentro de las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se confiere al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a través del Decreto 0553 de 2015, la competencia para continuar con el Cobro Coactivo de los procesos iniciados por el liquidado Instituto del Seguro Social (ISS). Así, en los Artículos primero y segundo del Decreto 0553 de 2015, se decreta taxativamente la competencia para adelantar los procesos del Cobro coactivo y la Administración de las Cuotas Partes Pensionales por cobrar y por pagar. **b)** Por lo expuesto, para el desarrollo de la función asignada se requiere un despliegue administrativo por parte del Fondo, esto es, contar con recursos humanos, físicos y tecnológicos para el cumplimiento de tal fin. **c)** Que el FONDO no cuenta con el personal

Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana (Bogotá - Colombia) -
PBX 3817171 - Fax: 3750378 ext 122
Línea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912-206.
En Bogotá Tel: 2476775 E-mail: quejasyreclamos@fps.gov.co.
Página Web [http:// www.fps.gov.co](http://www.fps.gov.co)



MINSALUD



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONTRATO No. 027 DE 2016

suficiente para desarrollar las funciones asignadas mediante el Decreto 0553 de 2015, por lo cual surge la necesidad de contratar un profesional en Derecho que Apoye la Gestión Administrativa de la Entidad, con el fin de adelantar las funciones correspondientes al cobro persuasivo, respecto de las cuotas partes por pagar, cuyo cobro y administración fue asumido por el Fondo en virtud del Decreto mencionado. **d)**. Que la subdirección financiera expidió el certificado de disponibilidad presupuestal con el CDP No. 116 del 15 de enero de 2016, Unidad Pensión, - gastos ISS – fuente Nación **e)**. Por lo anterior, dado que en la Entidad no existe personal de planta para la prestación de dicho servicio, según certificación expedida por la Coordinadora del GIT de Talento Humano; por lo cual en cumplimiento del artículo cuarto del Decreto antes citado, se presenta como necesidad la de contratar para la vigencia 2016 un profesional de las áreas jurídicas que apoye la gestión administrativa del Fondo en lo referido al cobro persuasivo – Cuotas Parte por cobrar. **f)**. Que la presente necesidad fue sometida a consideración del Comité de contratación, quien se pronunció en el Acta No. 002 de fecha 14 de enero de 2016, encontrando ajustada la referida contratación. **g)**. La modalidad o causal de contratación será directa en la forma en que se encuentra prevista en el literal h). del numeral 4 del Artículo 2 de la ley 1150 de 2007 y decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.4.1 y siguientes. **h)**. Que el Fondo invitó a través de oficio No. OAJ-20161300004461 al CONTRATISTA a presentar propuesta. **i)**. Que EL CONTRATISTA radicó en la Entidad bajo el consecutivo interno No. 2016-220-000917-2 propuesta, la cual se ajusta a los requerimientos y necesidades de la Entidad, por ser un profesional idóneo para el tema. Que con base en todo lo anterior, las partes firmantes delimitan el presente acuerdo de voluntades dentro de las siguientes **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA se compromete para con el Fondo Pasivo a la Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión como Abogado, con el fin de adelantar las funciones respecto al cobro persuasivo (cuotas partes por pagar), en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 0553 de 2015. CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA: En desarrollo del objeto contractual el Contratista deberá realizar las actividades que se deriven de la naturaleza del contrato. En todo caso, deberá ejecutar las siguientes obligaciones: A) Obligaciones Generales: 1. Cumplir con el objeto del contrato con idoneidad y debida atención y responsabilidad profesional en los términos y condiciones pactadas. 2. Presentar informes mensuales si así le fuere requerido respecto de las actividades realizadas durante la ejecución del contrato. 3. Cumplir con el pago al sistema de seguridad social en salud y aporte a parafiscales (sistema de Seguridad Social Integral, Pensiones y los parafiscales (Cajas de compensación Familiar, SENA, e ICBF) a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y demás disposiciones complementarias vigentes o que se expidan durante la ejecución del Contrato. 4. Presentar los certificados de pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social, para efectos de la remuneración por la labor realizada. 5. Informar por escrito y radicar en la entidad mediante oficio de manera inmediata al FONDO, sobre cualquier acontecimiento o situación que pueda afectar los intereses del mismo, con el fin de determinar las acciones a seguir. 6. Consultar el código de ética y de buen gobierno de la Entidad y aplicar el contenido de los mismos en el desarrollo de sus funciones y en las relaciones interpersonales 7. Sera responsabilidad del contratista diligenciar y mantener**

Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana (Bogotá – Colombia) –
PBX 3817171 – Fax: 3750378 ext 122
Linea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912-206.
En Bogotá Tel: 2476775 E-mail: quejasyreclamos@fps.gov.co.
Pagina Web [http:// www.fps.gov.co](http://www.fps.gov.co)



MINSALUD

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONTRATO No. 027 DE 2016

actualizados sus datos en el módulo de Hoja de Vida del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP). 8. Así mismo, deberá acatar y dar cumplimiento estricto a las directrices que le sean fijadas por el Jefe y/o coordinador del proyecto. 9. Actuar con lealtad y buena fe en cada una de las etapas contractuales. 10. Las demás que sean inherentes al desarrollo del objeto del presente contrato y que estén acordes con el ejercicio Profesional. **B) Obligaciones Específicas:** 1. Ejecutar con la debida diligencia las actividades administrativas, tendientes para el desarrollo de los procesos de cobro coactivos que se adelanten por el FPS, respecto a las competencias otorgadas a través del Decreto 0553 de 2015. 2. Efectuar las gestiones profesionales correspondientes para la revisión de la sustanciación de los procesos de cobro persuasivo por concepto de cuotas partes por pagar de conformidad con el parágrafo del artículo primero del decreto 553 de 2015. 3. Proyectar para la revisión los actos administrativos que se requieran para lograr la finalidad dispuesta en el objeto contractual. 4. Revisar y ajustar conforme a la ley los actos administrativos designados por reparto, por el Coordinador de proyecto, establecido por el FPS en actuación de las competencias del cobro coactivo. 5. Atender solicitudes de acciones constitucionales que se presenten a la entidad respecto a las funciones del cobro coactivo. 6. Brindar apoyo en el sistema seguimiento a los acuerdos de pago por jurisdicción coactiva. 7. Elaborar y entregar de manera oportuna los informes solicitados por el jefe y/o coordinador de proyecto. 8. Obrar con diligencia y debido cuidado en los asuntos que le asigne el coordinador del proyecto. 9. Custodiar y mantener los expedientes que se encuentran a su cargo de acuerdo a las tablas de retención documental. 10. Las demás inherentes al cumplimiento del objeto contratado y que sean en virtud del presente contrato. **CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL FONDO.** EL FONDO se obliga para con EL CONTRATISTA a: 1. Pagar el valor del contrato en los términos y plazos establecidos en el presente documento. 2. Suministrar la relación de los procesos asignados al Contratista y el estado actual de los mismos. 3. Las demás que se deriven del objeto contractual y de la esencia del mismo. **CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO** El plazo para la ejecución del presente contrato será contado a partir de la legalización hasta 31 de Diciembre de 2016 (inclusive). **CLÁUSULA QUINTA: VALOR DEL CONTRATO:** Para los efectos legales y fiscales el FONDO pagará a EL CONTRATISTA por la prestación de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión como abogado, objeto de este contrato la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$36.515.340) M/CTE.** **CLAUSULA SEXTA. FORMA DE PAGO:** El FONDO cancelará al CONTRATISTA el valor del presente contrato así: doce (12) pagos: un (1) primer pago por valor de un millón doscientos ochenta y un mil doscientos cuarenta pesos (\$1.281.240) M/CTE. Once (11) pagos iguales por valor de tres millones doscientos tres mil cien pesos (\$3.203.100) M/CTE. Pagaderos mes vencido dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro respectiva, acompañada del certificado de cumplimiento expedido por el supervisor del contrato, quien será el encargado del seguimiento del mismo. **PARÁGRAFO PRIMERO** En todo caso los pagos antes previstos, se sujetan a los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 179 de 1.994. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si El CONTRATISTA no presenta la cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes la fecha de

Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana (Bogotá – Colombia) –
PBX 3817171 – Fax: 3750378 ext 122
Línea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912-206.
En Bogotá Tel: 2476775 E-mail: quejasyreclamos@fps.gov.co.
Página Web [http:// www.fps.gov.co](http://www.fps.gov.co)



MINSALUD



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONTRATO No. 027 DE 2016

causación se sujetará al PAC del mes posterior. **PARÁGRAFO TERCERO:** Los anteriores pagos se realizarán previa presentación de los documentos que avalen el cumplimiento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y Pensiones de conformidad con lo establecido en los Decretos 510 de 2003, 1703 de 2002, Ley 797 de 2003 y circular conjunta No 00001 de 2004 expedida por los Ministerios de Hacienda y crédito público y de la Prestación Social y demás disposiciones complementarias, concordantes o vigentes o que se expidan durante la ejecución del presente Contrato y el artículo 23 de la ley 1150 de 2007, así como el correspondiente pago a ARL, en que incurra conforme a la ley 1562 de 2011 y su decreto reglamentario (decreto 723 de 2013). **CLÁUSULA SEPTIMA: VÍNCULO LABORAL:** El FPS no contrae con EL CONTRATISTA obligación alguna respecto a salarios, prestaciones sociales y/o indemnizaciones de carácter laboral que corresponda al personal que vinculen a sus labores para dar cumplimiento al presente contrato. **CLÁUSULA OCTAVA: IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL.-** Que se encuentra amparado a través de la disponibilidad presupuestal No. 116 del 15 de enero de 2016, Unidad Pensión, - gastos ISS - fuente Nación. **CLAUSULA NOVENA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.- EL FONDO** hará efectiva a **EL CONTRATISTA** en caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente contrato, mediante resolución motivada una sanción pecuniaria hasta por una suma equivalente al 10% del valor total del contrato como sanción pecuniaria, sin perjuicio de que **EL FONDO** haga efectivas las garantías de que trata la cláusula anterior. **CLAUSULA DÉCIMA: MULTAS.-** En caso de mora o de incumplimiento parcial de las obligaciones pactadas en el contrato por parte del **CONTRATISTA**, **EL FONDO** impondrá al mismo mediante resolución motivada multas diarias y sucesivas por una suma equivalente al 1% del valor total del contrato, sin exceder del 10% del valor del mismo. **CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: CADUCIDAD ADMINISTRATIVA.-** En caso de que se presenten hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de **EL CONTRATISTA** que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, **EL FONDO** podrá declarar la caducidad del contrato mediante acto administrativo debidamente motivado en el que lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 80 de 1993. **PARAGRAFO.-** Ejecutoriada la resolución de caducidad, producirá los siguientes efectos: a) Terminación y liquidación del contrato; b) Se hará efectiva la cláusula penal pecuniaria c) Si **EL CONTRATISTA** es sancionado con esta medida, quedará inhabilitado para contratar con entidades de derecho público por el término de cinco (5) años. **CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.-EL CONTRATISTA** declara bajo juramento que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el Artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y las demás establecidas en la Constitución y en la ley; el cual se entiende prestado con la firma de este contrato. **CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERALES.-** Se consideran incorporados a este contrato los principios que rigen la terminación, modificación e interpretación unilaterales por parte del FONDO en los términos consagrados en los Artículos 16, 17 y 18 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que los adicionen, reglamenten o modifiquen. **CLAUSULA DÉCIMA CUARTA: TERMINACIÓN**

Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana (Bogotá - Colombia) -
PBX 3817171 - Fax: 3750378 ext 122
Línea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912-206.
En Bogotá Tel: 2476775 E-mail: quejasreclamos@fps.gov.co.
Página Web [http:// www.fps.gov.co](http://www.fps.gov.co)



MINSALUD

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONTRATO No. - 027 DE 2016

DEL CONTRATO.- EL FONDO podrá dar por terminado el contrato durante el tiempo de su ejecución dando aviso al CONTRATISTA con dos (2) mes de anticipación.

CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- Las diferencias que surjan en desarrollo del presente contrato, se solucionarán a través de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en la Ley 80 de 1.993 o por conciliación, amigable composición y transacción.

CLAUSULA DÉCIMA SEXTA: CESIÓN.- EL CONTRATISTA no podrá ceder el presente contrato ni total ni parcialmente a persona alguna sin previa aceptación del FONDO, pudiendo éste reservarse las razones que tenga para su negativa.

CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: SUPERVISIÓN o INTERVENTORIA.-

El Fondo por conducto del designado por la Dirección General supervisará y controlará la debida ejecución del presente contrato por parte del contratista, quien tendrá las siguientes atribuciones: 1) Verificar que el contrato se encuentre legalizado, perfeccionado y listo para su ejecución; 2) Verificar el cumplimiento de los términos de ejecución del contrato y las fechas de cumplimiento contractual; 3) Verificar el pleno cumplimiento por parte del contratista del objeto y las obligaciones contenidas en el contrato; 4) Impartir los cumplidos a satisfacción ó cumplimiento de las reciprocidades del contrato; 5) Informar por escrito a la Oficina Asesora Jurídica de todos los actos y hechos constitutivos de incumplimiento por parte del contratista, y en general, dar parte a ella de todas las actuaciones del mismo constitutivas de sanción o multa; 6) Entregar por escrito sus observaciones, recomendaciones o sugerencias, enmarcadas dentro de los términos del contrato, y siempre que sean pertinentes con relación a la correcta ejecución del mismo; 7) Solicitar las modificaciones al contrato cuando las condiciones del servicio lo requieran; 8) Certificar respecto al cumplimiento del contratista, documento que se constituye en requisito previo para el pago que debe realizar el FONDO; 9) Sugerir, en caso de ser necesario, la suspensión temporal del contrato. Para estos efectos, el supervisor del mismo debe elaborar y suscribir las actas de suspensión y reinicio respectivas, remitiéndolas a la Oficina Asesora Jurídica junto con el correspondiente certificado de modificación de las garantías presentadas por el contratista, para su debida aprobación; 10) Enviar a la Oficina Asesora Jurídica el acta de recibido a satisfacción que se emitan con ocasión de este contrato, con la debida documentación soporte y en los plazos y oportunidades que la periodicidad del contrato amerite; 11) Verificar que el contratista pagó los aportes al sistema integral de seguridad social, en los montos estipulados en la ley; 12) Las establecidas en el Artículo 83 de la ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: RESPONSABILIDAD.- En caso de incumplimiento de las obligaciones antes citadas, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO: La supervisión de las actividades derivadas del presente contrato, genera para el funcionario designado para ello la responsabilidad propia de este tipo de funciones. Por lo tanto, tiene el deber de actuar con la más absoluta diligencia y racionalidad en aras de proteger el patrimonio público.

CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA: GARANTÍAS.- En virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.1.4.5. del Decreto 1082 de 2015, no se exigirá al contratista garantías o pólizas, según consta en los Estudios Previos que anteceden el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: CONFIDENCIALIDAD: EI CONTRATISTA se compromete de manera expresa, tanto durante la vigencia del presente contrato, como después de su terminación, a no difundir, transmitir, revelar a

Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana (Bogotá - Colombia) -
PBX 3817171 - Fax: 3750378 ext 122
Línea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912-206.
En Bogotá Tel: 2476775 E-mail: quejasyreclamos@fps.gov.co.
Página Web [http:// www.fps.gov.co](http://www.fps.gov.co)



MINSALUD



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONTRATO No. - 027 DE 2016

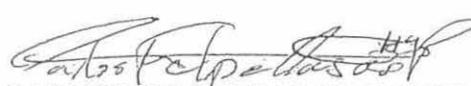
terceras personas cualquier información del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a la que tenga acceso como consecuencia del desempeño de su actividad laboral, ni a utilizar tal información en interés propio o de sus familiares o amigos. **CLAUSULA VIGÉSIMA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.**- El presente contrato se entiende perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes y expedición del Registro Presupuestal. **CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: LIQUIDACIÓN.- N/A.**

Para constancia se firma en Bogotá, D.C., el veinte (20) de Enero de 2016

EL FONDO

LA CONTRATISTA


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Director General


CARLOS FELIPE CASAS PRIETO
Contratista

Aprobó: Dra. María Margarita Cárdenas Cortes – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Dra. María Fernanda Barraza Díaz – Abogada Asesora *MB*



MINSALUD



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONTRATO N° 333 DE 2017

OBJETO:	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO QUE APOYE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN EL GIT GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO SOBRE CUOTAS PARTES POR COBRAR Y POR PAGAR, CONFORME A LAS COMPETENCIAS OTORGADAS AL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA A TRAVÉS DEL DECRETO 553 DE 2015.
CONTRATANTE	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
CONTRATISTA	CARLOS FELIPE CASAS PRIETO
VALOR:	DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$10.249.920) M/TCE.
PLAZO DE EJECUCIÓN:	EL PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ CONTADO A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2017.

Entre los suscritos: **JOSÉ JAIME AZAR MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.955.666, en su calidad de Director General (E), obrando en nombre y representación del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, establecimiento público del orden Nacional con NIT. 800.112.806-2 con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio en Bogotá, D.C., creado mediante Decreto 1591 del 18 de julio de 1989, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, nombrado como tal mediante Decreto No. 285 de febrero 22 de 2017, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, por una parte y por otra parte el señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.072.654.001, actuando en nombre propio y debidamente facultado para contratar, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, que se regirá por las siguientes cláusulas, previas las consideraciones que se describen a continuación: 1. A través del Decreto N° 1591 de 1989, se crea el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y se establece que su objeto será el de manejar las cuentas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 21 de 1989 y organizar y administrar las prestaciones asistenciales a que tengan derecho los empleados y pensionados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en liquidación. 2. Así mismo, se encuentra asignada al Fondo la prestación de los servicios de salud de los pensionados de la extinta empresa Puertos de Colombia, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1689 de 1997. 3. En este sentido y de acuerdo a lo anterior, se encuentran las competencias administrativas asignadas a la Entidad a través de los artículos 1 y 2 del Decreto 0553 de 2015 las cuales están relacionadas con los procesos iniciados por el liquidado Instituto de Seguro Social. 4. Dentro de la estructura administrativa del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia se encuentra el Grupo Interno de Trabajo Gestión de Cobro Persuasivo, dependiente de la Subdirección Financiera, el cual tiene como función principal la de liderar la gestión del cobro persuasivo y realizar todas las actividades relacionadas con la planeación, ejecución, control y reporte de este. EL GIT Gestión de Cobro Persuasivo es el encargado de agotar la vía persuasiva para poder dar inicio al cobro coactivo, además de la proyección de cuentas de cobro y liquidaciones certificadas de deudas, conciliaciones de saldos por cobrar y por pagar, gestionar los acuerdos de pago requeridos de acuerdo a la normatividad aplicable a la Entidad, razón por la cual se requiere contratar la prestación de los servicios profesionales y técnicos con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran a cargo de esta dependencia. 5. Para el desarrollo de la citada función, es claro que la Entidad no cuenta con el personal de planta suficiente, por lo cual se hace necesario la contratación de personal profesional y de apoyo logístico que apoye la gestión de la Entidad en las labores radicadas y de competencia del GIT Gestión de Cobro Persuasivo. 6. Esta situación y la inminente obligación de cumplir de manera efectiva las funciones de

PAGINA 1 DE 5

Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana (Bogotá - Colombia) -
 PBX 3817171 - Fax: 3750378 ext 122
 Línea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912-206.
 En Bogotá Tel: 2476775 E-mail: quejasyreclamos@fps.gov.co.
 Pagina Web <http://www.fps.gov.co>

CONTRATO N° 333 DE 2017

la entidad, conlleva a que se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 1591 de 1989 el cual dispuso que: "Los servicios que le correspondan atender al Fondo deberán prestarse a través de contratos celebrados con terceros. En consecuencia, la planta de personal que adopte será la estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones administrativas y las derivadas del proceso de contratación". 7. En concordancia con el artículo 32 de la Ley 80, el literal h, numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual contempla que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión se pueden celebrar de forma directa. Así mismo, el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, determina que a través de ésta modalidad se puede celebrar este tipo de contratos con las personas que se encuentren en la capacidad de ejecutar el objeto, después de haberse verificado la idoneidad y la experiencia requerida, sin haber recibido varias propuestas. 8. Teniendo en cuenta la necesidad descrita anteriormente, el GIT Gestión de Cobro Persuasivo elaboró los estudios del sector, la Entidad respetando el principio de planeación contractual incluyó la presente contratación en el Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia 2017 y fue sometida y aprobada en el Comité de Contratación. 9. Por lo expuesto, es indispensable que el Fondo garantice la prestación de los servicios fijados por normas legales, de tal forma que las obligaciones, compromisos y actividades misionales y de apoyo sean realizados en los términos y condiciones exigidos, máxime cuando la Entidad no cuenta con el personal suficiente para dar trámite a las competencias asignadas normativamente, por lo cual es necesario realizar la contratación del personal que preste los servicios profesionales y técnicos de la Entidad desde el GIT Gestión de Cobro Persuasivo, con el fin de satisfacer las necesidades establecidas a través de su creación. 10. Expuestas las consideraciones anteriores y ante la insuficiencia de personal con la idoneidad y experiencia requerida en la planta globalizada de la entidad, se tiene la necesidad de contratar a través de personas naturales la prestación de servicios profesionales y técnicos del GIT Gestión Cobro Persuasivo para que se dé cumplimiento a las obligaciones o cargas que esta debe adelantar por este Fondo y ante terceros. 11. Teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal que existe para esta necesidad, y para llevar a cabo el cumplimiento del objeto misional de la Entidad, bajo el esquema determinado en la Resolución N°0701 del 21 de abril de 2016, en donde quedó adoptada la Tabla de Honorarios de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión del Fondo de Pasivo Social. 12. En virtud de lo expuesto, la Coordinación GIT Gestión Talento Humano expidió la Constancia de Inexistencia de Personal. 13. La presente necesidad fue sometida ante el Comité de Contratación de la Entidad, quienes se pronunciaron y a través de Acta N° 013 de 2017 aprobaron la necesidad manifestada, considerándolo viable y conveniente para los intereses del Fondo. 14. Que para adelantar el presente proceso contractual, la Subdirección Financiera expidió el Certificado de Disponibilidad N°9017 de fecha 05 de septiembre de 2017; UNIDAD: 19-14-02-004 FPS PENSIONES ISS DECRETO 553-2015. 15. Que el Fondo invitó a través de oficio N° OAJ – 20171300159481 al contratista a presentar propuesta. 16. Que el Contratista radicó en la Entidad aceptación de la propuesta bajo radicado N° 2017-220-025958-2 de fecha 25 de septiembre de 2017, la cual se ajusta a los requerimientos y necesidades de la Entidad, por ser un profesional idóneo para el tema. Que con base en todo lo anterior, las partes firmantes delimitan el presente acuerdo de voluntades dentro del siguiente clausulado: **CLAUSULA PRIMERA-. OBJETO: PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO QUE APOYE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN EL GIT GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO SOBRE CUOTAS PARTES POR COBRAR Y POR PAGAR, CONFORME A LAS COMPETENCIAS OTORGADAS AL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA A TRAVÉS DEL DECRETO 553 DE 2015. CLAUSULA SEGUNDA-. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA. 1. Cumplir con el contrato con idoneidad, en los términos y condiciones pactadas. 2. Presentar los certificados de pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social, para efectos de la remuneración por la labor realizada. 3. Informar por escrito y radicar en la entidad mediante oficio de manera inmediata al Fondo, sobre cualquier acontecimiento o situación que pueda afectar los intereses del mismo, con el fin de determinar las acciones a seguir. 4. Sera responsabilidad del contratista diligenciar y mantener actualizados sus datos en el módulo de Hoja de Vida del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP). 5. Observar y dar cumplimiento al código de ética y buen gobierno. 6. Obrar conforme a la buena fe contractual. 7. Dar cumplimiento y aplicar el sistema de MECI/CALIDAD. 8. Elaborar los expedientes físicos y virtuales de la información asignada. 9. Digitalizar, observar y poner en práctica las normas de archivo. 10. Participar en el desarrollo de las actividades de planeación, ejecución, reporté y seguimiento del proceso al cual se encuentra asignado, según lineamientos establecidos en el Sistema Integral de Gestión MECI-CALIDAD. 11. Así mismo, deberá acatar y dar cumplimiento estricto a las directrices que le sean fijadas por el Supervisor del Contrato. OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA. 1. Ejecutar con la debida diligencia las actividades administrativas, tendien-**

PAGINA 2 DE 5

CONTRATO N° 333 DE 2017

tes para el desarrollo de los procesos de cobro persuasivos que se adelanten por el FPS, respecto a las competencias otorgadas a través del Decreto 0553 de 2015. 2. Efectuar las gestiones profesionales correspondientes para la revisión de la sustanciación de los procesos de cobro persuasivo por concepto de cuotas partes por pagar de conformidad con el parágrafo del artículo primero del decreto 553 de 2015. 3. Proyectar para la revisión los actos administrativos que se requieran para lograr la finalidad dispuesta en el objeto contractual. 4. Revisar y ajustar conforme a la ley los actos administrativos designados por reparto, por el supervisor del contrato, establecido por el FPS en actuación de las competencias del cobro coactivo. 5. Atender solicitudes de acciones constitucionales que se presenten a la entidad respecto a las funciones del cobro persuasivo. 6. Brindar apoyo en el sistema seguimiento a los acuerdos de pago por jurisdicción persuasiva. 7. Elaborar y entregar de manera oportuna los informes solicitados por el supervisor del contrato. 8. Obrar con diligencia y debido cuidado en los asuntos que le asigne el supervisor del contrato. 9. Custodiar y mantener los expedientes que se encuentran a su cargo de acuerdo a las tablas de retención documental. 10. Planear, ejecutar, reportar y realizar seguimiento de las actividades propias del objeto contractual desarrolladas en el proceso al cual se encuentra asignado según lineamientos establecidos en el Sistema Integral de Gestión MECI-CALIDAD. 11. Las demás inherentes al cumplimiento del objeto contratado y que sean en virtud del presente contrato. **CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL FONDO.- EL FONDO SE OBLIGA PARA CON EL CONTRATISTA A:** 1. Pagar el valor del contrato en la forma pactada en los términos y plazos establecidos. 2. Supervisar la ejecución del contrato. 3. Suministrar las herramientas necesarias para la ejecución del contrato. 4. Realizar el seguimiento a las obligaciones contractuales. 5. Las demás que sean inherentes a la naturaleza y la esencia del Contrato. **CLAUSULA CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO.-** Para efectos legales y fiscales el valor del presente contrato será de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$10.249.920) M/TC.** El Fondo cancelará al Contratista el valor del presente acuerdo en cuatro (4) pagos así: A. Una primera cuota por el valor de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$640.620) M/TC,** correspondiente a la prestación del servicio en el tiempo transcurrido entre el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento del contrato y el 30 de septiembre de 2017. B. tres (3) pagos iguales por un valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO PESOS (\$3.203.100) M/TC,** por el servicio prestado en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, pagaderos mes vencido dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro respectiva, acompañada del certificado de cumplimiento expedido por el funcionario encargado del seguimiento del contrato y del cumplimiento de los requisitos de pago de seguridad social y ARL. **PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo caso los pagos antes previstos, se sujetan a los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 179 de 1.994. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago se realizará en la entidad bancaria, cuenta de ahorros o corriente indicada por el contratista previa presentación de los documentos exigidos en el proceso contractual y estará sujeto a la disponibilidad del PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja), aprobado por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **PARÁGRAFO TERCERO.** El Fondo no puede contraer con El Contratista obligación alguna respecto a salarios, prestaciones sociales y/o indemnizaciones de carácter laboral que correspondan al personal que vinculen a sus labores para dar cumplimiento al contrato. **CLAUSULA QUINTA: PLAZO.** El plazo para la ejecución del presente contrato será contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución hasta el 30 de diciembre de 2017. **CLAUSULA SEXTA: IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL.-** Que en el presupuesto general de rentas y gastos de la actual vigencia fiscal de 2017, existe la Disponibilidad Presupuestal N°9017 de fecha **05 de septiembre de 2017; UNIDAD: 19-14-02-004 FPS PENSIONES ISS DECRETO 553-2015.-** En virtud del artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015 y teniendo en cuenta que el valor de la contratación del servicio y la forma de pago establecida para tal fin, en cuanto se pagará una vez éste se haya prestado y, en caso de comprobarse el no cumplimiento y/o la falta de calidad del mismo no se efectuará el pago correspondiente, la Entidad no considera necesario la exigencia de garantías. **CLAUSULA OCTAVA: PENAL PECUNIARIA.-** El incumplimiento por parte del **CONTRATISTA** de cualquiera de las obligaciones del contrato lo constituirá en deudor frente a su contratante por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, a título de pena. **CLAUSULA NOVENA: MULTAS.-** En caso de mora o de incumplimiento parcial o total de las obligaciones pactadas en el contrato por parte del **CONTRATISTA, EL FONDO** impondrá a la misma mediante resolución motivada, multas diarias y sucesivas por una suma equivalente al uno por mil del valor del contrato y si resultare insuficiente, se recurrirá a la jurisdicción Contencioso administrativa. **CLAUSULA DÉCIMA:**

CONTRATO N° 333 DE 2017

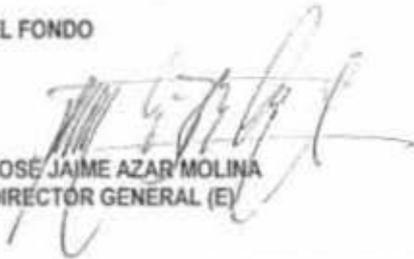
INDEMNIDAD- EL CONTRATISTA, mantendrá indemne y defenderá a su propio costo al Fondo de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y omisiones de **EL CONTRATISTA** en el desarrollo de este contrato. De igual manera, **EL CONTRATISTA** se obliga a evitar que sus empleados, los familiares de los mismos, sus acreedores, sus proveedores o terceros presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra el Fondo, con ocasión o por razón de acciones u omisiones suyas relacionadas con la ejecución del presente contrato. **CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: CADUCIDAD.-** Previo requerimiento por escrito al contratista, el Fondo declarará la caducidad del presente contrato cuando se presente incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista que afecten de manera grave y directa su ejecución y amenace con su paralización. Igualmente se declarará, cuando el contratista incumpla la obligación prevista en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA: MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERALES.-** Se consideran incorporados a este contrato los principios que rigen la terminación, modificación e interpretación unilaterales por parte del FONDO, en los términos consagrados en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que los adicionen, reglamenten o modifiquen. **CLAUSULA DECIMA TERCERA: VINCULO LABORAL.-** El Fondo no contrae con el **CONTRATISTA** obligación alguna respecto a salarios, prestaciones sociales y/o indemnizaciones que corresponda al personal que vincule tanto contractual como laboralmente y por lo tanto es ella, quien tiene adquirida con el mismo, las obligaciones y responsabilidades de carácter laboral que surjan del contrato de trabajo. **CLAUSULA DÉCIMA CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-** Las diferencias que surjan en desarrollo del presente contrato, se solucionarán a través de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en la Ley 80 de 1993 o por conciliación, amigable composición y transacción. **CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: CESIÓN y SUBCONTRATOS.-** el Contratista no podrá ceder ni subcontratar el presente contrato a persona natural o jurídica alguna sin el consentimiento previo, expreso y escrito del FONDO, pudiendo éste reservarse la razón o razones que tenga para negar la cesión o el subcontrato. **CLAUSULA DÉCIMA SEXTA: SUPERVISIÓN.-** El Director General designará el funcionario que realizará la supervisión y velará por la debida ejecución del presente contrato, teniendo en cuenta las obligaciones establecidas por la Ley y el Manual de Supervisión e Interventoría de la entidad. **PARÁGRAFO PRIMERO: RESPONSABILIDAD.-** En caso de incumplimiento de las obligaciones antes citadas, se aplicará las sanciones previstas en la Ley 80 de 1993. **PARÁGRAFO:** La supervisión de las actividades derivadas del presente contrato, genera para el funcionario designado para ello la responsabilidad propia de este tipo de funciones. Por lo tanto, tiene el deber de actuar con la más absoluta diligencia y racionalidad en aras de proteger el patrimonio público. **CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: LIQUIDACIÓN.-** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, el cual modifica el artículo 60 de la Ley 1150 de 2007: **Artículo 60. (...)** La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. El Fondo se reservará la potestad de liquidar o expedir certificado de exoneración del presente Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de acuerdo a la ejecución y desarrollo de las actividades contractuales descritas, el cual se realizará conforme a lo establecido en las normas que regulan la materia. **CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA: GASTOS DE VIAJES Y DEMÁS EMOLUMENTOS.-** En los eventos en que sea necesario el desplazamiento del Contratista fuera del lugar de ejecución del contrato, la provisión de los gastos necesarios para ello, correrán a cargo del Fondo, previo trámite de la orden de comisión respectiva, y las mismas se colocarán conforme a la resolución interna y a los procedimientos adoptados por el Fondo. La liquidación base para la determinación de los mismos, será el 70% de los honorarios recibidos por parte del contratista en concordancia del artículo 2 del Decreto 231 de 2016. **CLAUSULA DÉCIMA NOVENA: CONFIDENCIALIDAD.- EL CONTRATISTA** se compromete de manera expresa, tanto durante la vigencia del presente contrato, como después de su extinción, a no difundir, transmitir, revelar a terceras personas cualquier información del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a la que tenga acceso como consecuencia del desempeño de su actividad laboral, ni a utilizar tal información en interés propio o de sus familiares o amigos. **CLAUSULA VIGÉSIMA: TERMINACIÓN ANTICIPADA.-** El FONDO podrá disponer la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: 1) Cuando las condiciones contractuales o las circunstancias que dieron lugar al nacimiento del contrato hayan variado sustancialmente de tal manera que su ejecución resulte imposible, innecesaria o inconveniente a juicio del FONDO. 2) Cuando exista detrimento patrimonial de la Entidad que se agrave por la exigencia de continuar desarrollando el objeto contractual celebrado. 3) Cuando el objeto contractual desaparezca o cuando no exista una actividad claramente definida que permita identificar una obligación a cargo de **EL CONTRATISTA**. 4) Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 5) Por muerte o incapaci-

CONTRATO N° 333 DE 2017

dad física permanente de EL CONTRATISTA. 6) Por interdicción judicial de EL CONTRATISTA. 7) Por liquidación o por la apertura del proceso de liquidación judicial de EL CONTRATISTA, conforme a la ley. 8) Por cesación de pagos o embargos judiciales de EL CONTRATISTA que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. 9) Por mutuo acuerdo de la partes. 10) Por decisión unilateral del FONDO en el caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA. **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: DOCUMENTACIÓN.** Forman parte integral del presente contrato, el Estudio Previo, Estudios del Sector, la Resolución N°0701 del 21 de abril de 2016 y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°9017 de fecha 05 de septiembre de 2017; **UNIDAD: 19-14-02-004 FPS PENSIONES ISS DECRETO 553-2015. CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.** El presente contrato se entiende perfeccionado una vez sea suscrito por las partes y para su ejecución se requiere la emisión del Registro Presupuestal.

Para constancia se firma en Bogotá, D.C., el 25 de septiembre de 2017.

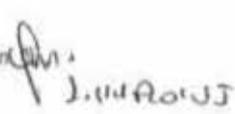
EL FONDO


JOSE JAIME AZAR MOLINA
DIRECTOR GENERAL (E)

EL CONTRATISTA


CARLOS FELIPE CASAS PRIETO
EL CONTRATISTA

Proyectó: Manuel Alejandro Diaz Olivella - Abogado OAJ
Revisó: Ana Zojaira Camargo Iguaran- Abogada Externa en Contratación
Aprobó: Lilly Paola Ureche Iguaran- Jefe de Oficina Asesora Jurídica



**LA SUSCRITA JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL FONDO PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Nit. 800.112.806-2

CERTIFICA:

Que se celebró contrato de prestación de servicios profesionales con **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, identificado con cedula 1.072.654.001:

CONTRATO NÚMERO 087 DE 2015

OBJETO: El contratista, se compromete para con el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia a la prestación de los servicios Profesionales y de apoyo a la gestión como Abogado. Con el fin de adelantar las funciones correspondientes al cobro coactivo del ISS liquidado, en cumplimiento a lo establecido por el Decreto 0553 de 2015. Que otorga a esta entidad la competencia para administrar las cuotas partes Pensionales por cobrar y por pagar del ISS.

FECHA DE INICIO: 30 de Septiembre de 2015

FECHA DE TERMINACIÓN: 31 de Diciembre de 2015

VALOR DEL CONTRATO: \$9.200.000.00 MC/TE

CONTRATO NÚMERO 027 DE 2016

OBJETO: El contratista, se compromete para con el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia a la prestación de los servicios Profesionales y de apoyo a la gestión como Abogado. Con el fin de adelantar las funciones correspondientes al cobro coactivo del ISS liquidado, en cumplimiento a lo establecido por el Decreto 0553 de 2015. Que otorga a esta entidad la competencia para administrar las cuotas partes Pensionales por cobrar y por pagar del ISS.

FECHA DE INICIO: 20 de Enero de 2016
FECHA DE TERMINACIÓN: 31 de Diciembre de 2016
VALOR DEL CONTRATO: \$ 36.515.340.00 MC/TE

CONTRATO NÚMERO 103 DE 2017

OBJETO: El contratista, se compromete para con el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia a la prestación de los servicios Profesionales y de apoyo a la gestión como Abogado. Con el fin de adelantar las funciones correspondientes al cobro coactivo del ISS liquidado, en cumplimiento a lo establecido por el Decreto 0553 de 2015. Que otorga a esta entidad la competencia para administrar las cuotas partes Pensionales por cobrar y por pagar del ISS.

FECHA DE INICIO: 20 de Enero de 2017
FECHA DE TERMINACIÓN: 30 de Julio de 2017
VALOR DEL CONTRATO: \$ 17.189.970.00 MC/TE

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Bogotá, D.C. a los (20) días del mes de Febrero del año dos mil diecisiete (2017).



MARÍA MARGARITA CÁRDENAS CORTÉS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Luis Miguel Moscote
Oficina Asesora Jurídica -

Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana (Bogotá – Colombia) –
PBX 3817171 – Fax: 3750378 ext 122
Linea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912-206.
En Bogotá Tel: 2476775 E-mail: quejasyreclamos@fps.gov.co.
Pagina Web [http:// www.fps.gov.co](http://www.fps.gov.co)



MINSALUD

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONTRATO No. 087 DE 2015

OBJETO: EL CONTRATISTA se compromete para con el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a la Prestación de los Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión como **ABOGADO**. Con el fin de adelantar las funciones correspondientes al Cobro Coactivo del ISS liquidado, en cumplimiento a lo establecido por el **Decreto 0553** de 2015, que otorga a esta Entidad la competencia para administrar las Cuotas Partes Pensionales por Cobrar y por Pagar del ISS.

CONTRATANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

CONTRATISTA: CARLOS FELIPE CASAS PRIETO

VALOR DEL CONTRATO: NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 9.200.000,00) MC/TE

PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo para la ejecución del presente contrato será contado a partir de su legalización, hasta el 31 de diciembre de 2015 (inclusive). Previo cumplimiento de los requisitos exigidos para la realización del mismo.

Entre los suscritos, **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**, mayor de edad, y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.869.564**, expedida en la ciudad de Bogotá, obrando en su condición de Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, Establecimiento Público del Orden Nacional, creado por **Decreto No. 1591 de 1989**, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, nombrado como tal, mediante **Decreto No. 1209** del 14 de Abril de 2011, acta de posesión de fecha 26 de abril de 2011, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL FONDO**, y por otra parte el **Dr. CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.072.654.001**, Tarjeta Profesional **No. 214307** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y debidamente facultada para contratar, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión, el cual se regirá por las siguientes cláusulas, previas consideraciones que se describen a continuación: **1.** Que dentro de las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se confiere al **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, a través del **Decreto 0553 de 2015**, la competencia para continuar con los procesos de Cobro Coactivo iniciados por el liquidado Instituto de Seguro Social (ISS). **2.** Que en sus artículos primero y segundo del mencionado Decreto, establece taxativamente la competencia para adelantar estos procesos y la Administración de las Cuotas Partes Pensionales. **3.** Que previa solicitud de los recursos presupuestales para la ejecución de las funciones aludidas por éste Decreto, se efectúa a favor del **FONDO** una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2015. **4.** Mediante resolución No. **2849** del 31 de Julio de 2015, en su artículo primero, se efectúa una

Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana (Bogotá - Colombia) -
PBX 3817171 - Fax: 3750378 ext 122
Línea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912-206.
En Bogotá Tel: 2476775 E-mail: quejasyreclamos@fps.gov.co.
Página Web [http:// www.fps.gov.co](http://www.fps.gov.co)

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification



N°CO239591



MINSALUD

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONTRATO No. 087 DE 2015

distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio y Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2015 para atender la labor encomendada, incorporados al presupuesto de la Entidad a través del Acuerdo No. 006 del 06 de agosto de 2015 expedido por el Concejo Directivo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, bajo el cual fueron modificados los recursos en el citado presupuesto y gastos de funcionamiento para la presente vigencia. 5. Que en su artículo cuarto Decreto No. 1591 de 18 de julio de 1989 establece taxativamente: "Los servicios que le corresponda atender al Fondo deberán prestarse a través de contratos celebrados con terceros. En consecuencia, la planta de personal que adopte será la estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones administrativas y las derivadas del proceso de contratación". 6. Que posteriormente se solicitó a la **Coordinación GIT Gestión Talento Humano** la constancia de Inexistencia de Personal de Planta para el desarrollo de las funciones que aquí se pretenden contratar. 7. Que el Director General, solicitó al Comité de Contratación de la Entidad la aprobación de la necesidad contractual requerida, a través de la competencia otorgada en el Decreto 0553 de 2015, frente a la viabilidad y la valoración de los perfiles de los profesionales y técnicos que apoyarían la función administrativa. 8. Que el Comité de Contratación aprobó la gestión y viabilidad del proceso de contratación requerido mediante **Acta No 018** de fecha **31 de agosto de 2015**. 9. Dada la necesidad presentada, debido a la ausencia de personal de planta de la entidad, conforme a la constancia de inexistencia de personal emitida por la **Coordinación GIT Gestión Talento Humano**, y para dar cumplimiento a la competencia asignada por el Decreto 0553 de 2015, referentes al Cobro Coactivo, se requiere realizar la Contratación Directa, acorde a lo dispuesto en el Artículo 2, Numeral 4 literal h de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas que lo reglamenten y modifiquen. 10. Teniendo en cuenta la falta de personal idóneo y la insuficiencia del recurso humano, se solicitó propuesta al **Dr. CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, mediante oficio OAJ No. 20151300147361 del 09 de septiembre de 2015. 11. Que el **Dr. CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**. Presentó propuesta a través de Oficio No. 2015220023692 - 2, la cual, una vez analizada cumple con la idoneidad y la experiencia requerida para la ejecución del objeto contractual. 12. El presente contrato se financiará con el presupuesto de la vigencia del año 2015, certificado por la Subdirección Financiera de esta Entidad a través de la Disponibilidad Presupuestal No. 27215 del 3 de septiembre de 2015. 13. Que por lo antes expuesto, las partes en el ejercicio del principio de autonomía de la voluntad acuerdan celebrar el presente contrato, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO:** EL CONTRATISTA, se compromete para con el Fondo a la Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión como **ABOGADO**, con el fin de adelantar las funciones respecto al Cobro Coactivo del ISS liquidado, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 0553 de 2015, que otorga a esta Entidad la competencia de administrar las Cuotas Partes Pensionales por Cobrar y por Pagar del ISS. **CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** En desarrollo del objeto contractual, el Contratista deberá realizar las actividades que se deriven de la naturaleza del contrato. En todo caso, deberá ejecutar las siguientes obligaciones: **A) Obligaciones Generales:** 1. Cumplir el objeto del contrato con idoneidad, debida atención y responsabilidad profesional en los términos y condiciones pactadas. 2. Presentar

Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana (Bogotá – Colombia) –
PBX 3817171 – Fax: 3750378 ext 122
Línea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912-206.
En Bogotá Tel: 2476775 E-mail: quejasyreclamos@fps.gov.co.
Página Web [http:// www.fps.gov.co](http://www.fps.gov.co)

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO239591



MINSALUD



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONTRATO No. 087 DE 2015

informes mensuales, si así le fuere requerido, respecto de las actividades realizadas durante la ejecución del contrato. **3.** Cumplir con las afiliaciones y aportes respectivos al sistema de Seguridad Social en Salud, conforme a lo previsto en el **Decreto 510** de 2003, **Decreto 1703** de 2002, **Ley 797** de 2003 y Circular Conjunta No **000001** de 2004, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de la Protección Social y demás disposiciones complementarias vigentes o que se expidan durante la ejecución del presente Contrato. **4.** Presentar los certificados de pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social, para efectos de la remuneración por la labor realizada. **5.** Informar por escrito y radicar en EL FONDO mediante oficio, de manera inmediata, sobre cualquier acontecimiento o situación que pueda afectar los intereses del mismo, con el fin de determinar las acciones a seguir. **6.** En el marco del cumplimiento de sus funciones, EL CONTRATISTA deberá mantener actualizada la información de cada proceso asignado en la página Web del Ministerio del Interior y de Justicia, link del Sistema Único de Información Litigiosa del Estado Colombiano, y presentar con el informe mensual impresión de los procesos a su cargo, registrados en el Ekogui, conforme a las capacitaciones e instrucciones sobre el particular. **7.** Será responsabilidad del CONTRATISTA diligenciar y mantener actualizados sus datos en el módulo de Hoja de Vida del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (**SIGEP**). **8.** Así mismo, deberá acatar y dar estricto cumplimiento a las directrices que le sean fijadas por el Jefe y/o coordinador del proyecto. **9.** Actuar con lealtad y buena fe en cada una de las etapas contractuales. **10.** Las demás que sean inherentes al desarrollo del objeto del presente contrato y que estén acordes con el ejercicio profesional. **B) Obligaciones Específicas:** **1.** Ejecutar con la debida diligencia, las actividades administrativas tendientes para el desarrollo de los procesos de Cobro Coactivo que se adelanten por el Fondo, respecto a las competencias otorgadas a través del **Decreto 0553** de 2015. **2.** Efectuar las gestiones correspondientes a la sustanciación de los procesos de Cobro Coactivo asignados, y las demás gestiones de los mismos. **3.** Proyectar para la revisión, los Actos Administrativos que se requieran para lograr la finalidad dispuesta en el objeto contractual. **4.** Revisar y ajustar conforme a la Ley, los Actos Administrativos designados por reparto, por el Coordinador de Proyecto establecido por EL FONDO conforme a las competencias del Cobro Coactivo. **5.** Atender las solicitudes de Acciones Constitucionales que se presenten a la Entidad, respecto a las funciones del Cobro Coactivo. **6.** Brindar apoyo en el sistema de seguimiento a los acuerdos de pago por Jurisdicción Coactiva. **7.** Elaborar y entregar, de manera oportuna, los informes solicitados por el jefe y/o coordinador de proyecto. **8.** Mantener la debida reserva y discreción de los asuntos que conozca en razón de las actividades realizadas. **9.** Obrar con diligencia y debido cuidado en los asuntos que le asigne el coordinador del proyecto. **10.** Custodiar y mantener los expedientes que se encuentran a su cargo de acuerdo a las tablas de retención documental. **10.** Las demás inherentes al cumplimiento del objeto contratado y que sean en virtud del presente contrato. **CLAUSULA TERCERA: CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL FONDO.** EL FONDO se obliga para con EL CONTRATISTA a: **1.** Pagar el valor del contrato en los términos y plazos establecidos en el presente documento. **2.** Suministrar la relación de los procesos asignados al Contratista y el estado actual de los mismos. **3.** Las demás que se deriven del objeto contractual y de la esencia del mismo. **CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL**

Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana (Bogotá - Colombia) -
PBX 3817171 - Fax: 3750378 ext 122
Línea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912-206.
En Bogotá Tel: 2476775 E-mail: quejasyreclamos@fps.gov.co.
Página Web [http:// www.fps.gov.co](http://www.fps.gov.co)

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO239591



MINSALUD

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONTRATO No. 087 DE 2015

CONTRATO. El plazo para la ejecución del presente contrato será contado a partir de la legalización del mismo, hasta el 31 de diciembre de 2015 (inclusive). Previo cumplimiento de los requisitos exigidos para la ejecución del mismo. **CLÁUSULA QUINTA: VALOR DEL CONTRATO.** Para los efectos legales y fiscales, el FONDO pagará a EL CONTRATISTA por la prestación de los servicios profesionales como Abogado, objeto de este contrato, la suma **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 9.200.000,00) MC/TE CLÁUSULA SEXTA. FORMA DE PAGO:** El FONDO cancelará al CONTRATISTA el valor del presente contrato así: **1) Una primera cuota equivalente a la ejecución del presente contrato a partir de su perfeccionamiento y legalización por un valor de Doscientos Mil Pesos (200.000,00) 2) Tres pagos iguales por un valor de Tres Millones de Pesos (3.000.000,00) MC/TE Pagaderos mes vencido dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro respectiva, acompañada del certificado de cumplimiento expedido por el supervisor del contrato, quien será el encargado del seguimiento del mismo. PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo caso, los pagos antes previstos, se sujetan a los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley 179 de 1.994. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si **EL CONTRATISTA** no presenta la cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de causación se sujetará al PAC del mes posterior. **PARÁGRAFO TERCERO:** Los anteriores pagos se realizarán previa presentación de los documentos que avalen el cumplimiento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, de conformidad con lo establecido en los Decretos 510 de 2003, 1703 de 2002, Ley 797 de 2003 y circular conjunta No 00001 de 2004 expedida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Prestación Social y demás disposiciones complementarias, concordantes o vigentes o que se expidan durante la ejecución del presente Contrato y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, así como el correspondiente pago a ARL, en que incurra conforme a la ley 1562 de 2011 y su Decreto Reglamentario (Decreto 723 de 2013). **CLÁUSULA SÉPTIMA: VÍNCULO LABORAL:** El FONDO no contrae con EL CONTRATISTA obligación alguna respecto a salarios, prestaciones sociales y/o indemnizaciones de carácter laboral que corresponda al personal que vinculen a sus labores para dar cumplimiento al presente contrato. **CLÁUSULA OCTAVA: PENAL PECUNIARIA.** En caso de declaratoria de caducidad del contrato o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones por parte del CONTRATISTA, **EL FONDO** podrá imponer, mediante resolución motivada y conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sanción pecuniaria hasta por la suma equivalente al Diez (10%) por ciento del valor del contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la cláusula penal que se haga efectiva, se considerará como pago parcial de los perjuicios ocasionados al Fondo, quedando éste facultado para reclamar por vía judicial y extrajudicial los perjuicios que excedan del monto de la cláusula penal. **CLÁUSULA NOVENA: MULTAS:** En caso de mora o de incumplimiento parcial o total de las obligaciones pactadas en el contrato por parte del CONTRATISTA, **EL FONDO** impondrá al mismo, mediante resolución motivada y adecuándose a los procedimientos previstos en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, multas diarias y sucesivas por la suma equivalente al uno por mil del valor del contrato y hasta cuando éstas se cumplan efectivamente y si resultare insuficiente se recurrirá a la Jurisdicción Coactiva. **CLÁUSULA DECIMA: CADUCIDAD ADMINISTRATIVA:** En caso de que se

Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana (Bogotá – Colombia) –
PBX 3817171 – Fax: 3750378 ext 122
Línea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912-206.
En Bogotá Tel: 2476775 E-mail: quejasyreclamos@fps.gov.co.
Página Web [http:// www.fps.gov.co](http://www.fps.gov.co)

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO239591



MINSALUD

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONTRATO No. 087 DE 2015

presenten hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que pueda conducir a su paralización, **EL FONDO** podrá declarar la caducidad del contrato por medio de un acto administrativo debidamente motivado, en el que lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones concordantes. **PARÁGRAFO:** Ejecutoriada la resolución de caducidad, producirá los siguientes efectos: **a)** Terminación y liquidación del contrato; **b)** Se harán efectivas las multas, cláusula penal pecuniaria; **c)** Si el CONTRATISTA es sancionada con esta medida, quedará inhabilitado para contratar con entidades de derecho público por el término de cinco (5) años. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** La CONTRATISTA declara bajo la gravedad de juramento que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilitación e incompatibilidad previstas en el Artículo 8 de la Ley 80 de 1993, en la ley y en la Constitución; el cual se entiende prestado con la firma de este contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: FINANCIACIÓN:** El presente contrato se financiará con el presupuesto de la vigencia del año 2015, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 27215 del 03 de Septiembre de 2015, expedido por la Subdirección Financiera del Fondo, que se adjunta y forma parte integral del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. CESIÓN:** El presente contrato no podrá cederse a ningún título por el CONTRATISTA sin el consentimiento previo del Fondo. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERALES:** se consideran incorporados a este contrato los principios que rigen la terminación, modificación e interpretación unilaterales por parte del FONDO en los términos consagrados en los Artículos 16, 17 y 18 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que los adicionen, reglamenten o modifiquen. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: REQUISITOS:** EL CONTRATANTE deberá constituir el correspondiente registro presupuestal conforme al valor pactado en el presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato se entiende perfeccionado una vez sea suscrito por las partes y se emita el Registro Presupuestal. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: TERMINACIÓN ANTICIPADA:** EL FONDO podrá disponer la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: **1)** Cuando las condiciones contractuales o las circunstancias que dieron lugar al nacimiento del contrato hayan variado sustancialmente, de tal manera que su ejecución resulte imposible, innecesaria o inconveniente a juicio del FONDO. **2)** Cuando exista detrimento patrimonial de la Entidad que se agrave por la exigencia de continuar desarrollando el objeto contractual celebrado. **3)** Cuando el objeto contractual desaparezca o cuando no exista una actividad claramente definida que permita identificar una obligación a cargo del CONTRATISTA. **4)** Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. **5)** Por muerte o incapacidad física permanente del CONTRATISTA. **6)** Por interdicción judicial del CONTRATISTA. **7)** Por liquidación o por la apertura del proceso de liquidación judicial del CONTRATISTA, conforme a la ley. **8)** Por cesación de pagos o embargos judiciales del CONTRATISTA que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. **9)** Por mutuo acuerdo de las partes. **10)** Por decisión unilateral del FONDO en el caso de incumplimiento por parte del CONTRATISTA. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA SUPERVISIÓN:** EL FONDO ejercerá la

Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana (Bogotá - Colombia) -
PBX 3817171 - Fax: 3750378 ext 122
Línea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912-206.
En Bogotá Tel: 2476775 E-mail: quejasyreclamos@fps.gov.co.
Página Web [http:// www.fps.gov.co](http://www.fps.gov.co)

ISO 9001

BUREAU VERITAS
Certification



N° CO239591



MINSALUD

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONTRATO No. 087 DE 2015

supervisión del presente contrato a través de un funcionario designado por el Director General, cuyas funciones serán: **a)** Verificar la realización de la totalidad del objeto y de las obligaciones del contrato en los términos y condiciones pactadas **b)** Expedir mensualmente una certificación de cumplimiento a satisfacción del servicio prestado; **c)** Revisar y certificar que el CONTRATISTA cumpla con la totalidad del objeto contractual. **d)** Revisar y certificar que el CONTRATISTA cumpla con las afiliaciones y aportes respectivos al sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, de conformidad con lo establecido en los Decretos 510 de 2003, 1703 de 2002, Ley 797 de 2003 y circular conjunta No 00001 de 2004 expedida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Prestación Social y demás disposiciones complementarias, concordantes o vigentes o que se expidan durante la ejecución del presente Contrato y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, así como el correspondiente pago a ARL, en que incurra conforme a la ley 1562 de 2011 y su Decreto Reglamentario (Decreto 723 de 2013) y demás disposiciones complementarias vigentes o que se expidan durante la ejecución del presente Contrato. **e)** Presentar informes a la Dirección General del Fondo de manera inmediata en caso de que el CONTRATISTA incurra en incumplimiento de las obligaciones. **f)** Expedir las certificaciones correspondientes para efectos de pago al contratista. **h)** Las demás que se determinen y establezcan por el FONDO y específicamente las consagradas en la Ley 1474 de 2011. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: CONFIDENCIALIDAD** EL CONTRATISTA se compromete de manera expresa, tanto durante la vigencia del presente contrato, como después de su extinción, a no difundir, transmitir, revelar a terceras personas cualquier información del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a la que tenga acceso como consecuencia del desempeño de su actividad laboral, ni a utilizar tal información en interés propio o de sus familiares o amigos. **CLAUSULA VIGÉSIMA.**

DOCUMENTOS: Hacen parte integral del presente acuerdo: la Resolución N° 2849 del 31 de Julio de 2015, Decreto 0553 de 2015, Estudios Previos, certificado de inexistencia de personal, certificado de idoneidad, Registro Presupuestal, el contrato y demás documentos que lo complementan.

Para constancia, se firma en Bogotá D.C, a los Veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2015.

POR EL FONDO

POR EL CONTRATISTA

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Director General

CARLOS FELIPE CASÁS PRIETO
Contratista

Aprobó: Dra. María Margarita Cárdenas Cortes – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Edy K. Olivares – Profesional Oficina de Contratación

Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana (Bogotá – Colombia) –
PBX 3817171 – Fax: 3750378 ext 122
Línea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912-206.
En Bogotá Tel: 2476775 E-mail: quejasyreclamos@fps.gov.co.
Página Web http:// www.fps.gov.co

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification



N°CO239591

SOLICITUD DE EXCLUSION	
N° OPEC:	72711
Denominación del cargo:	Profesional Universitario
Código:	219
Grado:	13
Dependencia:	Subdirección del Sistema Distrital de Archivos
N de cargos convocados	1
Estudio:	<p>Título profesional en Administración de sistemas de información y documentación, Administración documental, Archivística, Archivo, Bibliotecología y archivística, Ciencia de la información y bibliotecología, Ciencia de la información y la documentación, bibliotecología y archivística, documentación y archivística., Ciencia de la Información-bibliotecología, Ciencias de la información y la documentación, Ciencias de la información, documentación y archivística, Documentación y archivística, Documentología, Gestión documental, Sistemas de información y documentación, Sistemas de información, Sistemas de la información, documentación y archivística del núcleo básico de Bibliotecología, otras Ciencias Sociales y Humanas.</p> <p>Título profesional en: Derecho; del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>
Experiencia:	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
Posición:	1
Cedula:	1072654001
Nombres:	CARLOS FELIPE CASAS PRIETO
Motivo:	Revisada la lista de elegible para la OPEC No. 72711, se solicita la exclusión del aspirante Carlos Felipe Casas Prieto, en la posición 1, en virtud que la experiencia aportada no corresponde a experiencia relacionada con el propósito y funciones del empleo.
Decisión de la comisión:	ACEPTA LA EXCLUSION



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9206 DE 2020
17-09-2020



20201300092065

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 57° del Acuerdo No. CNSC - 20191000002046 de 2019 y el artículo 1° del Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000002046 del 05 de marzo de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) empleos, con CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (465) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. CNSC - 20191000002046 de 2019 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de tal Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del referido proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² **Artículo 31.** (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

La Convocatoria Distrito Capital-CNSC se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ofertado con el Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1072654001	CARLOS FELIPE	CASAS PRIETO	60.33

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el presente proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas designadas para el desempeño de los empleos³, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

³ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba⁴, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC - 20191000002046 de 2019 que rige este proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. **Publicar** el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz - Profesional Contratista
Revisó: Carolina Martínez Cantor - Líder Jurídica de la Convocatoria
Revisó y aprobó: Clara Pardo.
Juan Carlos Peña Medina - Gerente de la Convocatoria



⁴ En concordancia con lo consagrado en el inciso 3° del artículo 14° del Decreto 491 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0812 DE 2020
24-12-2020



“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 821 DISTRITO CAPITAL-CNSC”.

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 prevé entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 ibídem dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección No. 821 para proveer por méritos las vacantes definitivas de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ proceso que integró la “Convocatoria Distrito Capital-CNSC”. Para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000002046 del 5 de marzo de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20191000002046 del 5 de marzo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles, las cuales fueron publicadas en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace: <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

Respecto de la Resolución No. 9206 del 17 de septiembre de 2020 por la cual se conformó la Lista de Elegibles para el empleo OPEC No. 72711, la Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente elegible, por las razones que se describen:

No. OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
72711	Profesional Universitario Código 219,	Una (1)	1	CARLOS FELIPE CASAS PRIETO	Revisada la lista de elegible para la OPEC No. 72711, se solicita la exclusión del aspirante Carlos Felipe Casas Prieto, en la

¹ **ARTÍCULO 57º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² **Artículo 31.** (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 821 DISTRITO CAPITAL-CNSC”.

No. OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
	Grado 13			CC. No. 1.072.654.001	posición 1, en virtud que la experiencia aportada no corresponde a experiencia relacionada con el propósito y funciones del empleo.

El artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)” y su artículo 47 dispone que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando además, en su artículo 3º, que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, el Acuerdo 558 de 2015, por el cual se “adiciona el artículo 9º del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, señala que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección a su cargo y los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

Por lo anterior, se hace necesario dar inicio a la actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspira el participante enunciado, así como garantizar la oportunidad de expresar sus opiniones sobre el particular, en garantía del debido proceso administrativo.

La Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC está adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo con código OPEC No. 72711 ofertado en el proceso de selección No. 821 objeto de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, respecto del siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

CÓDIGO OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE
72711	1	1.072.654.001	CARLOS FELIPE CASAS PRIETO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante relacionado en el artículo anterior, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO³, informándole que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación del Auto, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en

³ Numeral 9 del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC 20191000002046 del 5 de marzo de 2019, el cual señala: “(...) el aspirante acepta que para efectos de la comunicación de situaciones que se generen o actuaciones administrativas en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC realice por medio de la plataforma SIMO y/o del correo electrónico registrado en SIMO (...)”

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 821 DISTRITO CAPITAL-CNSC”.

garantía del debido proceso administrativo, escrito que deberá hacer llegar únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 24 de diciembre de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

*Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz - Profesional Contratista
Revisó: Carolina Martínez Cantor - Líder Jurídica de la Convocatoria
Revisó y aprobó: Juan Carlos Peña Medina - Gerente de la Convocatoria
Claudia Ortiz - Asesora Despacho
Elaboró: Lina María Robayo González*

Chía 16 de enero de 2021.

Ref. Recurso de Defensa del artículo 35 de la Ley 1437 de 2011.

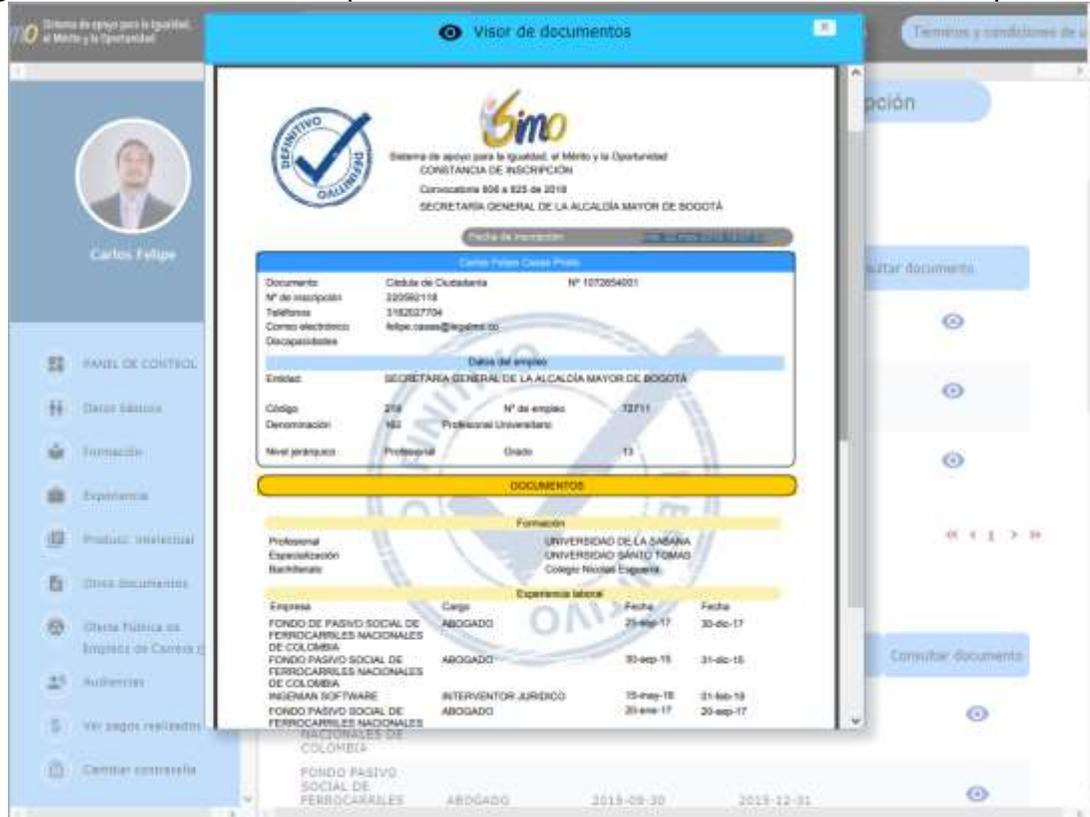
Asunto: AUTO N° 0812 DE 2020. 24-12-2020 20202130008124 “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 821 DISTRITO CAPITAL-CNSC.

Yo, **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.072.654.001** de Chía Cundinamarca por medio del presente escrito pretendo ejercer mi derecho de defensa en virtud de lo señalado en el CPACA artículo 35, la Constitución y la ley en los siguientes términos:

HECHOS

Primero. El día miércoles, 22 de mayo de 2019 a las 19:57:53 realice mi inscripción en el Concurso de Méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil el cual tenía por objeto “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.

Segundo. Subí a la plataforma todos los documentos requeridos así



70 Sistema de apoyo para la igualdad al Hombre y la Oportunidad

Visor de documentos

Carlos Felipe

Empresa	Cargo	Experiencia laboral	Fecha	Fecha
FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	ABOGADO		28-ene-15	31-dic-15
INGENIAN SOFTWARE	INTERVENTOR JURIDICO		15-may-18	01-feb-18
FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	ABOGADO		25-ene-17	20-ene-17
FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	ABOGADO		26-ene-19	31-dic-18

CNSC

Página 1 de 2

Empresa	Cargo	Experiencia laboral	Fecha	Fecha
Cutanyora	Analista I		12-feb-14	01-jun-18
LogisIT SAS	Coordinador Jurídico		28-ene-14	11-ago-14
PEC	Profesional I		29-nov-12	27-ene-14
TEMPORALES LTDA	ANALISTA SIENESTROS		22-may-12	25-nov-12

Otros documentos

Libreta Militar

Tarjeta Profesional

Lugar donde presentar los pruebas

Competencias Básicas Y Funcionales Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

CONSULTA DEFINITIVA

NACIONALES DE COLOMBIA

FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES ABOGADO 2015-09-00 2015-12-31

Consultar documento

Consultar documentos

Tercero. El concurso termino su inscripción ese día de en mayo del año 2019, a partir de ahí y hasta el 11 de enero del 2020 se realizó el proceso de evaluación de requisitos mínimos, el cual en mi caso se produjo bajo el número 236701248, cuyo resultado fue ADMITIDO así:

70 Sistema de apoyo para la igualdad al Hombre y la Oportunidad

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso

Términos y condiciones de uso

Carlos Felipe

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Product. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Proceso de Selección:

DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA GENERAL

Prueba:

Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos para la Convocatoria 806 a 825 Distrito

Empleo:

Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del Consejo Distrital de Archivos de Bogotá D.C. y gestionar las labores propias de la Secretaría Técnica del mismo, de forma oportuna. 219

Número de evaluación:

236701248

Nombre del aspirante:

Carlos Felipe Casas Prieto

Resultado:

Admitido

Observación:

El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos solicitados por la OPEC.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

Listado de aspirantes al empleo

Cuarto. Que en el aplicativo del SIMO se puede evidenciar el detalle de los resultados, por lo cual me permito comparar los documentos presentados, contra los requisitos mínimos exigidos para el cargo *Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.:*



Que el detalle de los requisitos de Formación corresponde a lo siguiente: ***“Estudio: Título profesional en Administración de sistemas de información y documentación, Administración documental, Archivística, Archivo, Bibliotecología y archivística, Ciencia de la información y bibliotecología, Ciencia de la información y la documentación, bibliotecología y archivística, documentación y archivística., Ciencia de la Información-bibliotecología, Ciencias de la información y la documentación, Ciencias de la información, documentación y archivística, Documentación y archivística, Documentología, Gestión documental, Sistemas de información y documentación, Sistemas de información, Sistemas de la información, documentación y archivística del núcleo básico de Bibliotecología, otras Ciencias Sociales y Humanas. Título profesional en: Derecho; del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.”*** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Con esta primera imagen el Diploma de Abogado se cumple con lo mencionado en los requisitos de formación, por lo cual en relación a la formación no se requiere para efectos de requisitos mínimos convalidar ningún otro documento:



Quinto. A partir de allí los soportes que se subieron al aplicativo se presentaron en relación a la experiencia adicional exigida para el cargo. Puesto que la Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ presenta exclusión de acuerdo a lo señalado en la resolución AUTO N° 0812 DE 2020 del 24-12-2020 radicado No. 20202130008124 *“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 821 DISTRITO CAPITAL-CNCS”*. en los siguientes términos:

“Revisada la lista de elegible para la OPEC No. 72711, se solicita la exclusión del aspirante Carlos Felipe Casas Prieto, en la posición 1, en virtud que la experiencia aportada no corresponde a experiencia relacionada con el propósito y funciones del empleo. (negrilla y subrayado fuera de texto)”

Sexto. Por todo esto me permito detallar cada una de los soportes validados por la CNCS en la evaluación bajo el número 236701248, cuyo resultado fue ADMITIDO, contra los requisitos de experiencia exigida por la vacante la cual señala:

“Propósito

Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C. y gestionar las labores propias de la secretaría técnica del mismo, de forma oportuna.

Funciones

1. Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del Consejo Distrital de Archivos, desde su disciplina. 2. Efectuar seguimiento a la entrega de los conceptos técnicos que sobre las tablas de retención y valoración documental se realicen para la posterior convalidación por parte del Consejo Distrital de Archivos. 3. Generar reportes sobre la convalidación de tablas de valoración y retención documental realizadas por el del Consejo Distrital de Archivos. 4. Elaborar informes sobre la gestión del Consejo Distrital de Archivos y los demás que sean solicitados para aprobación y presentación al Archivo General de la Nación u otras entidades, de acuerdo con la normativa. 5. Efectuar acompañamiento con el equipo interdisciplinario de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Archivos en la revisión y emisión de conceptos o informes técnicos. 6. Realizar asesoría y orientaciones técnicas, en lo relacionado con las sesiones del Consejo Distrital de Archivo de Bogotá D.C. 7. Elaborar documentos y propuestas que aporten en la discusión teórica, conceptual y procedimental sobre los diferentes componentes de la función archivística distrital orientada a la normalización de la gestión documental. 8. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

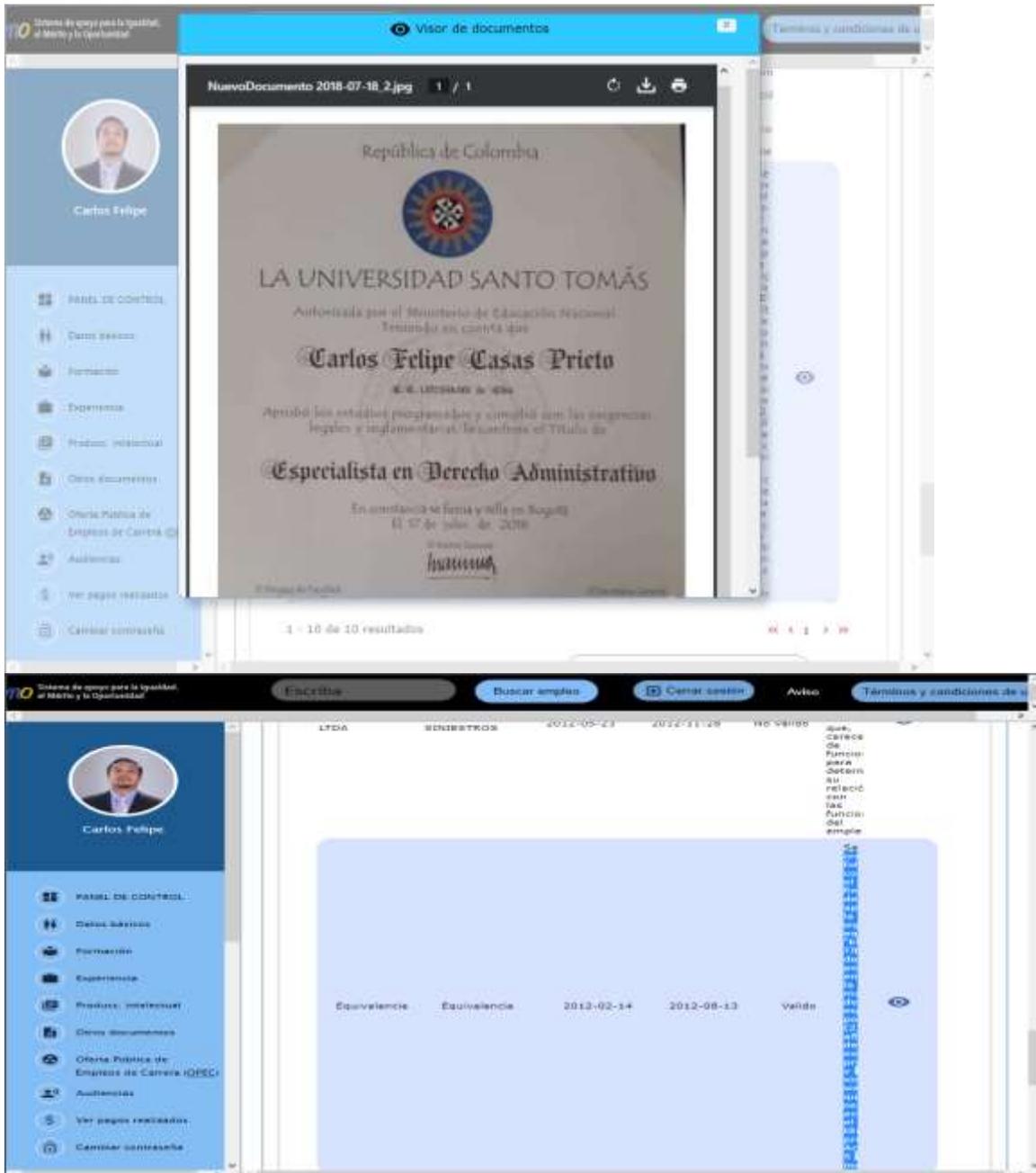
Experiencia: Treinta y seis meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Equivalencia de experiencia: Las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005. Dependencia: Subdirección del Sistema Distrital de Archivos, Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 1”

Séptimo. Todo esto con la única finalidad de demostrar que la actuación que se adelantó por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al admitir mi aspiración al concurso fue en concordancia con la Constitución y la ley.

- I. En cuanto a la valoración de la especialización en derecho administrativo y la experiencia.

En primera medida me permito anexar imagen del Diploma de la Especialización en Derecho Administrativo que fue validada en equivalencia a la experiencia requerida para el cargo:



El estudio del documento tiene la siguiente leyenda:

Se crea folio con el fin de aplicar la siguiente equivalencia: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional". **Acredita: 5 meses. (negrilla y subrayado fuera de texto)**

Es decir, teniendo en cuenta que acredite con otros soportes la experiencia de 31 meses en la valoración de estos documentos de parte de la CNSC se acreditaron solamente 5 meses, y no se tuvo en cuenta que la especialización debió acreditar 24 meses para un total de 55 meses de experiencia de acuerdo a lo que señala el artículo 25 del decreto 785 de 2005 así:

"Equivalencias entre estudios y experiencia

ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 **Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional,** (subrayado fuera de texto)

En concordancia con la Resolución 505 de 2018 *"Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría General- Alcaldía Mayor de Bogotá"*, de manera expresa artículo 4.

"Para efectos de la aplicación de equivalencias entre estudios y experiencia en el presente manual de funciones y competencias laborales, se dará aplicación a lo establecido en el Decreto 367 de 2014 y el Decreto 785 de 2005 y las demás normas aplicables en la materia."

Aunado a lo anterior, señala esta resolución como componentes de conocimiento para el cargo son **Legislación relativa a la gestión documental, Jurisprudencia de las altas cortes relativa a la gestión documental, estructura orgánica** lo que sin lugar duda están relacionados directamente con mi profesión de Abogado con especialización en Derecho Administrativo, tal y como se evidencia a continuación:

II. 219-13 SUBDIRECCIÓN DEL SISTEMA DISTRITAL DE ARCHIVOS	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del Consejo Distrital de Archivos de Bogotá D.C. y gestionar las labores propias de la Secretaría Técnica del mismo, de forma oportuna.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1.	Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del Consejo Distrital de Archivos, desde su disciplina.
2.	Efectuar seguimiento a la entrega de los conceptos técnicos que sobre las tablas de retención y valoración documental se realicen para la posterior convalidación por parte del Consejo Distrital de Archivos.
3.	Generar reportes sobre la convalidación de tablas de valoración y retención documental realizadas por el del Consejo Distrital de Archivos.
4.	Elaborar informes sobre la gestión del Consejo Distrital de Archivos y los demás que sean solicitados para aprobación y presentación al Archivo General de la Nación u otras entidades, de acuerdo con la normativa.
5.	Efectuar acompañamiento con el equipo interdisciplinario de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Archivos en la revisión y emisión de conceptos o informes técnicos.
6.	Realizar asesoría y orientaciones técnicas, en lo relacionado con las sesiones del Consejo Distrital de Archivo de Bogotá D.C.
7.	Elaborar documentos y propuestas que aporten en la discusión teórica, conceptual y procedimental sobre los diferentes componentes de la función archivística distrital orientada a la normalización de la gestión documental.
8.	Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES	
1.	Legislación relativa a la gestión documental
2.	Jurisprudencia de las altas cortes relativa a la gestión documental
3.	Estructura orgánica del Distrito Capital

Conocimientos esenciales que se evidencian en el pregrado como en la especialización para ello me permito anexar el pensum que presenta la Universidad Santo Tomás para el graduado de la especialización en derecho administrativo, que refleja los núcleos básicos del conocimiento de la carrera, así como los saberes adquiridos en ella:



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

☰ PLAN DE ESTUDIOS ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO USTA

	Asignatura	Créditos
Módulo Básico	Teoría Constitucional	1
	Argumentación jurídica	1
	Teoría General de la Prueba	1
Obligatorio	Análisis Jurisprudencial	1
	e Institucional	
	Humanismo, Sociedad y Ética	2
	Acto Administrativo	2
	Derecho Laboral Administrativo	2
	Derecho Contencioso Administrativo	2
	Organización del Estado	2
Módulo de Profundización	Responsabilidad Extracontractual del Estado	2
	Administración Seccional y Local	1
Módulo Complementario		2
	Opcativa I - Contratos Estatales	1
	Opcativa II - Derecho Público Económico	1
	Seminario Opcional I	1
	Seminario Opcional II	1

Tomado de <https://facultadderecho.usta.edu.co/index.php/plan-de-estudios-especializacion-en-derecho-administrativo>

También y para efectos informativos me permito transcribir la información detallada del programa presentado como elemento de evaluación en el concurso de méritos referido:

“Especialización en Derecho Administrativo Código SNIES: 1087 Registro calificado: Resolución MEN No. 373 de 14 de enero de 2014 con vigencia de 7 años Modalidad: Presencial Título otorgado: Especialista en Derecho Administrativo Duración: 2 semestres.”

Me permito adicionalmente transcribir Objetivos, Perfiles, subrayando los aspectos relacionados al cargo:

General

“Formar especialistas en derecho administrativo con conocimientos teórico - prácticos de la estructura global del ordenamiento jurídico administrativo vigente y de las instituciones jurídicas administrativas más importantes, mediante el análisis de la jurisprudencia y la doctrina moderna, dentro de un marco de globalización. (negrilla fuera de texto)

Específicos

Fortalecer en el estudiante los conocimientos técnicos indispensables a través de la solución de problemas jurídicos relevantes.

Enseñar al estudiante los avances jurisprudenciales y doctrinales a los que se ve sometido el Estado Social de Derecho colombiano, los cuales, aplicados al ámbito profesional, permitan una actitud laboral más adecuada a las características del Estado moderno. Fortalecer en el estudiante la investigación sobre los temas más importantes y de mayor impacto en la vida social, relacionados con el desarrollo del Derecho Administrativo Contemporáneo y ámbito laboral. El perfil de los aspirantes a ingresar al programa de Especialización en Derecho Administrativo es de abogados o profesionales con conocimientos jurídicos que demuestren interés en profundizar los conceptos y teorías del Derecho Administrativo, y la solución práctica de problemáticas relevantes para la Ciencia administrativa; así mismo debe tener sensibilidad social frente a los problemas del entorno, compromiso con su formación, capacidad de trabajo en equipo e interrelacionarse con fundamento en los principios de la dignidad humana como el respeto por el otro.

Perfil de Egreso

El egresado del programa estará en capacidad de: aplicar los saberes del derecho administrativo en general, abordando el estudio de casos jurídicos desde una perspectiva crítica, reflexiva y humanista, implementar las herramientas legales, doctrinales y jurisprudenciales para la resolución de conflictos en sede administrativa y contencioso-administrativos, con sentido de responsabilidad social; analizar información de diversas fuentes que integran su conocimiento y habilidades para la solución de problemas dentro del marco de los principios constitucionales y el derecho administrativo y comunicarse de manera asertiva, responsable y oportuna con utilización eficiente de medios tecnológicos.

Además, contará con capacidades conceptuales e instrumentales propias de la disciplina para resolver problemas en el campo de acción y comprenderá la trascendencia de su rol social como agente de transformación de la sociedad de forma positiva.”

Esta situación ya ha sido conceptuada por la Subdirección Técnico-Jurídica del Servicio Civil Distrital¹ sobre el régimen de equivalencias, así:

“(…) el Decreto Ley 785 de 2005 establece que todas las entidades territoriales, tienen la posibilidad de regular los requisitos de formación académica y experiencia sobre los requerimientos mínimos contemplados en el citado Decreto, sin desbordar los máximos previstos. Las entidades territoriales están facultadas para establecer las equivalencias dentro del marco legal precitado, señalando que la experiencia profesional pueda ser relacionada, cuando se requiera, y en regla de equivalencia, los estudios adicionales al mínimo solicitado para cada empleo en el Nivel, profesional, tanto en pregrado como en posgrado, estén relacionados con las funciones del empleo.

Se observa que es viable compensar la formación académica por experiencia o la experiencia exigida por formación académica, siempre y cuando se cuente con el título profesional respectivo. En todo caso, las equivalencias deben fijarse en forma expresa en el manual de funciones. Se precisa que el componente de estudios debe ser relacionado con el contenido funcional del empleo a desempeñar cuando la experiencia exigida sea relacionada. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación de pregrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica

¹ Tomado del Concepto 2020EE247 EQUIVALENCIA ESTUDIOS Página 14 de 15
<https://www.serviciocivil.gov.co/portal/portal/pao/conceptos-jur%C3%ADdicos/concepto/2020ee247-equivalencia-estudios>

correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.

Para abordar el requerimiento, desde la perspectiva de los requisitos de estudio en educación superior, es necesario precisar lo que se entiende por: área del conocimiento, núcleo básico de conocimiento y disciplina académica, términos que se relacionan en el artículo 5° del Decreto 2484 de 2014 y subrogado por el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, aplicable a entidades y organismos del orden territorial.

El área del conocimiento es la agrupación que se hace de las disciplinas académicas teniendo en cuenta cierta afinidad en el desempeño de estas, por ciencia. Los núcleos básicos de conocimiento (NBC) dividen o clasifican un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. En el Decreto Reglamentario se incluyeron 55 núcleos básicos en 8 áreas del conocimiento. La disciplina académica o un campo de estudio es una rama del conocimiento el cual es pensado o investigado en una escuela superior, un centro de estudios o una universidad. No obstante, si la entidad determina la necesidad de considerar otras disciplinas como requisito para los cargos, el Jefe de la entidad como responsable de la adopción, adición, modificación o actualización del manual específico de funciones y de competencias laborales, puede realizar la modificación de dicho manual incorporando aquellos núcleos básicos del conocimiento cuya formación tenga afinidad con el área de desempeño del empleo. Procurando identificar en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, los núcleos básicos del conocimiento NBC que a su vez se encuentran agrupados por el área del conocimiento.

En el caso de los requisitos de estudio, cualquier disciplina académica contenida en los núcleos básicos de conocimiento relacionados con el contenido funcional del empleo está relacionada y si se demandan estudios de posgrado, en regla de equivalencia, que estén contenidos en dichos núcleos, están relacionados. Consecuentemente cuando se indica que los estudios de posgrado sean en las áreas de conocimiento relacionadas con las funciones del empleo, las áreas que contienen dichos núcleos están relacionadas. Según la naturaleza general de las funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño el legislador estableció los niveles jerárquicos para la clasificación de los empleos en; Directivo, Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial señalando para el Nivel Profesional., los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.”(subrayado fuera de texto)

Situación también está plenamente definida en el Concepto 077761 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública:

“(…)

Conforme a las disposiciones citadas cuando para el ejercicio de un determinado empleo se exija según el manual de funciones y de competencias laborales el acreditar el título profesional y título de posgrado, resulta imperioso acreditar los títulos en estas áreas de formación.

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015, frente a las equivalencias, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico.”

De conformidad con las disposiciones citadas, y con el fin de atender puntualmente su inquietud se establece que todas las entidades a quienes se les aplica el presente Decreto, tienen la posibilidad de regular los requisitos de educación y experiencia sobre los requerimientos mínimos contemplados en el citado Decreto.

Contempla igualmente la posibilidad de que las entidades establezcan en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales equivalencias a dichos requisitos mínimos; sobre este aspecto se observa que es viable compensar la formación académica por experiencia o la experiencia exigida por formación académica, siempre y cuando se cuente con el título profesional respectivo. En todo caso, las equivalencias deben fijarse en forma expresa en el manual de funciones.

En consecuencia, siempre y cuando la entidad establezca en el manual de funciones y de competencias laborales equivalencias a dichos requisitos mínimos, es procedente la equivalencia del título de posgrado en la modalidad de especialización por dos años de experiencia profesional y viceversa. (negrilla y subrayado fuera de texto)”

Finalmente señala el Consejo de Estado² en un caso donde la demandante busca homologar el título por experiencia lo siguiente:

“En este orden de ideas, en lo referente a las equivalencias de experiencia por títulos, la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de que esta homologación es aceptada pero respecto a títulos adicionales al mínimo exigido para el respectivo cargo.

Sobre el tema, esta Corporación se pronunció en la sentencia de radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01, con ponencia del Consejero de Estado Luis Rafael Vergara Quintero²⁴; en la cual el tutelante pretendía que se le equiparara la experiencia entre estudio y experiencia, toda vez que no aportó las certificaciones requeridas en el momento para ello. Así las cosas, manifestó la Sala:

Se tiene entonces que siempre que se certifique un título profesional adicional y/o estudio de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado, según sea el caso, adicional a los exigidos para acceder al cargo en concurso, es posible hacer uso de las equivalencias, correspondiente a dos, tres o cuatro años de experiencia, (...)”

Por todo ello en el hipotético caso en que no se valiese la experiencia relacionada no específica de mis soportes de trabajo como experiencia tendría la Comisión o la Universidad que llevo a cabo el proceso realizar la equivalencia de mi posgrado en Derecho Administrativo, puesto que el cargo que elegí únicamente exigía requisito de título profesional para efectos de los requisitos mínimos o habilitantes; por todo ello cumplo a cabalidad con cada uno de los requisitos solicitados en cuanto a estudios y experiencia, tal y como se ha explicado a lo largo de este documento y que se encuentra fundamentado en la normatividad colombiana vigente; **es así se solicita reconsiderar la equivalencia de la especialización con la experiencia y ajustarla a los 24 meses, experiencia con la cual se cumple con los solicitado para el cargo que son 36 meses de experiencia.**

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicado No: 110010325000201300629 00 (1240-2013). Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona. Tema: Equivalencias entre estudios y experiencia.

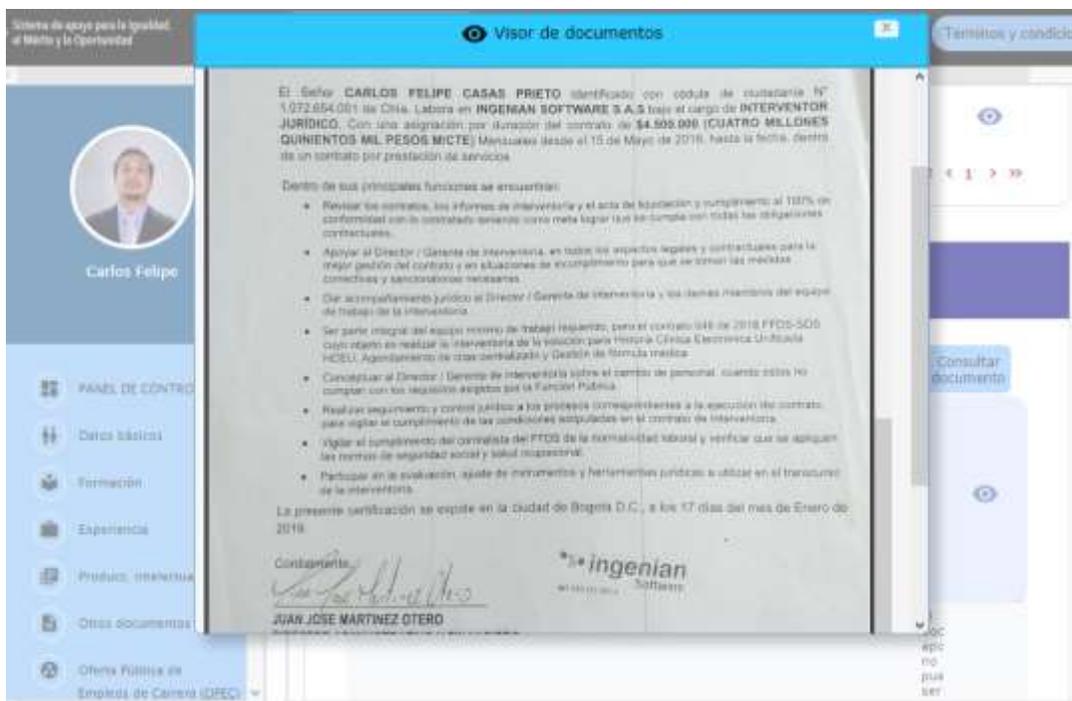
II. En cuanto a la experiencia profesional

En relación con los soportes de experiencia me permito detallar cada uno de los mismos con las observaciones realizadas por el ente encargado de revisar la documentación:

- a. 1. El primer soporte que fue **VALIDO** es el que presente en el cargo de Interventor Jurídico para la empresa **INGENIAN SOFTWARE**, en un periodo de duración del 15 de mayo de 2018 hasta el 1 de febrero de 2019 es decir un certificado que aporta 9 meses de experiencia, con las siguientes funciones: *Revisar los contratos, los informes de interventoría y el acta de liquidación y cumplimiento al 100% de conformidad con lo contratado teniendo como meta lograr que se cumpla con todas las obligaciones contractuales.*
- b. *Apoyar al Director/ Gerente de interventoría, en todos los aspectos legales y contractuales para la mejor gestión del contrato y en situaciones de incumplimiento para que se tomen las medidas correctivas y sancionatorias necesarias.*
- c. *Dar acompañamiento jurídico al Director/ Gerente de interventoría y los demás miembros del equipo de trabajo de la interventoría.*
- d. *Ser parte integral del equipo mínimo de trabajo requerido, para el contrato 046 de 2018 FFDS-SDS cuyo objeto es realizar la interventoría de la solución para HistOria Clínica Electrónica Unificada HCEU, Agendamiento de citas centralizado y Gestión de fórmula médica.*
- e. *Conceptuar al Director/Gerente de interventoría sobre el cambio de personal, cuando estos no cumplan con los requisitos exigidos por la Función Pública.*
- f. *Realizar seguimiento y control jurídico a los procesos correspondientes a la ejecución del contrato, para vigilar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato de interventoría.*
- g. *Vigilar el cumplimiento del contratista del FFDS de la normatividad laboral y verificar que se apliquen las normas de seguridad social y salud ocupacional.*
- h. *Participar en la evaluación, ajuste de instrumentos Y herramientas jurídicas a utilizar en el transcurso de la interventoría.*

Tal y como se evidencia a continuación:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observaciones	Consultar documento
INGENIAN SOFTWARE	INTERVENTOR JURIDICO	2018-05-15	2019-02-01	Valido	Docum válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de 9 meses	



Frente a esta experiencia la entidad menciona lo siguiente:

Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Se toman 9 meses.

Ahora bien, el requisito solicitado para el cargo Treinta y seis meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, en este respecto El Consejo de Estado³ y La Corte Constitucional⁴ da los criterios y las diferencias de “experiencia relacionada” distinta a lo que se refiere a “experiencia específica”, señalando lo siguiente:

“En ese orden, resulta muy diferente fijar como FACTOR para el cumplimiento de requisitos para acceder a un empleo público una experiencia relacionada en empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, la cual sí puede ser acreditada por un amplio espectro de población interesada que desempeña sus funciones o actividades, tanto en el sector público como en el privado, a exigir una experiencia que sólo pueda acreditar un grupo determinado, como lo es la directamente relacionada con las funciones del cargo”. Ahora, es del caso anotar que el factor “experiencia relacionada”, ha sido desarrollado legalmente por los Decretos 2772 de 2005 y 4476 de 2007, por lo que no puede afirmarse que este factor no sea elemento esencial al momento de exigir el cumplimiento de los requisitos para ocupar un cargo determinado (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

³ Sentencia 1723 de 2012 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil doce (2012). - Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00348-00(1723-09)

⁴ Sentencia C-049/06. Referencia: expediente D- 5892. Demanda de inconstitucionalidad contra el art. 22 numeral 22.2 (parcial) del Decreto- ley 775 de 2005 dictado en uso de facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 909 de 2004. Demandante: Mercedes Olaya Vargas. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Bogotá, D. C., primero (1°) de febrero de dos mil seis (2006).

Situación que fue definida por la corte Constitucional en el caso de requisitos exigidos a los aspirantes a cargos en las superintendencias:

En consecuencia, tanto unos - los ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa - como los otros- los funcionarios de la entidad donde se proveerán los cargos- deben participar en el concurso en condiciones de igualdad y sin discriminación de ninguna índole.

Ahora bien, al establecer la norma demandada, como uno de los aspectos de evaluación, la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño. Sin dudas, se está tomando como parámetro de evaluación una medida discriminatoria con aquellos ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no han desempeñado el cargo a proveer. En consecuencia, se está vulnerando la posibilidad de que los ciudadanos accedan al desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad, derechos de raigambre Constitucional establecidos en los Arts. 13 y 40 numeral 7. (negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, siguiendo la jurisprudencia de esta Corte señalada en la Sentencia C- 733 de 2005, se declarará la inexecutable de la expresión "...y la relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño, si fuere del caso. "contenida en el numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Ley 775 de 2005, por cuanto quebranta abiertamente la Constitución, en la medida en que establece una ventaja violatoria del principio de igualdad (art. 13 C.P.) y del derecho a acceder a cargos públicos (art. 40, num 7 C.P.), a favor de los empleados vinculados actualmente a las Superintendencias, que se presenten a los concursos abiertos para proveer empleos de carrera administrativa.

Por todo ello si no se catalogará esta experiencia como relacionada con el cargo al cual fui admitido y posterior obtuve el primer lugar; estaría violándose lo señalado por órganos jurisdiccionales puesto que el cargo permite que sea una persona con *Título profesional en: Derecho; del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines*; no podría ser contemplado puesto que requiere un estudio de todas las normas de administración de sistemas de información, Administración documental, Archivística, Archivo, Bibliotecología, Documentología, Gestión documental, entre otras; sin embargo, de ser así el Manual de Funciones no habrá señalado en la primera función: *Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del Consejo Distrital de Archivos, desde su disciplina*; Así las cosas, las consultas que se resuelven desde su disciplina se realizaran desde el aspecto teórico relacionado de manera directa con la experiencia en este tipo de cargos por mi desempeñado, resaltando que las funciones que he desempeñado en el cargo de interventor corresponde a los mismo requeridos en el cargo para el cual me inscribí en los tiempos y cumpliendo con los requisitos a cabalidad .

2. Este soporte es el que presente en el cargo de Coordinador jurídico del área administrativo e inmobiliaria para la empresa LEGALMC SAS, en un periodo de duración Desde el 28 de enero de 2014 y hasta el 11 de septiembre de 2014 es decir un certificado que aporta 9 meses de experiencia, con las siguientes funciones:



1. Coordinar el área de Derecho Administrativo, de los distintos procesos administrativos a favor de los clientes (sustancian actos administrativos, recursos y memoriales a entidades de orden administrativo), sustanciar en procesos de cobro coactivo en proceso de adjudicación de contratos y solicitudes de revocatoria directa. 2. Coordinar el área de Derecho Contencioso Administrativo, de los distintos medios de control al interior de la firma proceso de nulidad, nulidad y establecimiento del derecho, nulidad electoral, perdida de investidura, acciones populares, acciones de grupo, controversias contractuales, reparación directa y procesos disciplinarios. 3. Recibir, revisar, clasificar, radicar y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, así como realizar una base de datos de la respuesta que emita de acción de tutelas, procesos contenciosos administrativos, derechos de petición y requerimientos procedentes de despachos judiciales. 4. Garantizar las respuestas a los requerimientos de las Entidades de Control (Superintendencia Financiera, Superintendencia de Industria y Comercio, y Defensoría del Consumidor Financiero), Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Auditoría General y Contraloría General de la Nación. 5. Revisar los contratos de supervisión, control e interventoría de los clientes contratistas en este ramo de la Contratación Pública. 6. Solucionar problemas legales y jurídicos ejecutando actividades relativas al análisis, estudio y discusión de expedientes judiciales y administrativos, a fin de prestar un óptimo servicio de asesoría legal y jurídica a los clientes, así como representa judicial y extrajudicialmente, a personas naturales o jurídicas dentro de los procesos propios de selección de contratistas, procedimientos contractuales y post contractuales públicos. 7. Contar con la disponibilidad para desplazarse a desarrollar actividades de prestación de servicios inherentes a su cargo cuando se requiera dentro y fuera de la ciudad de Bogotá

Sistema de apoyo para la Igualdad et Winto y la Disponibilidad

Visor de documentos

Terminos y condiciones de uso

Pulsa **F11** para salir del modo de pantalla completa

Carlos Felipe

CERTIFICACIÓN DE VINCULACIÓN CONTRACTUAL

Yo, **JOSE NICOLAS BETANCOURT ROMERO** identificado con la C.C. N° 1.010.178.980 expedido en la ciudad de Bogotá D.C, en mi calidad de representante legal de la empresa **LEGAL MANAGEMENT CONSULTING S.A.S.**, cuya sigla es **LEGAL MC** identificado con NIT No. 901.070.497-4 por medio del presente escrito me permito certificar a **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.654.001 de Chia, presta servicios como coordinador jurídico del área administrativa e inmobiliaria de la firma cuyos funciones consisten en:

1. Coordinar el área de Derecho Administrativo, de los distintos procesos administrativos a favor de los clientes (sustancian actos administrativos, recursos y memoriales a entidades de orden administrativo), sustanciar en procesos de cobro coactivo en proceso de adjudicación de contratos y solicitudes de revocatoria directa.
2. Coordinar el área de Derecho Contencioso Administrativo, de los distintos medios de control al interior de la firma, proceso de nulidad, nulidad y establecimiento del derecho, nulidad electoral, perdida de investidura, acciones populares, acciones de grupo, controversias contractuales, reparación directa y procesos disciplinarios.
3. Recibir, revisar, clasificar, radicar y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, así como realizar una base de datos de la respuesta que emita de acción de tutela, procesos contenciosos administrativos, derechos de petición y requerimientos procedentes de despachos judiciales.
4. Garantizar las respuestas a los requerimientos de las Entidades de Control (Superintendencia Financiera, Superintendencia de Industria y Comercio, y Defensoría del Consumidor Financiero), Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Auditoría General y Contraloría General de la Nación.
5. Revisar los contratos de supervisión, control e interventoría de los clientes contratistas en este ramo de la Contratación Pública.

De verás el Cu de re mi de es to? me

Docum válida para el cumpli del requi mínim de aspen tomar 14 meses

Docum no válida para el cumpli del requi mínim de aspen toda vez que, carece de funcio para detem su relaco con las funcio

Al respecto cabe señalar que como profesional del derecho en una firma de abogados, tiene como fin salvaguardar los intereses del cliente más realizando su defensa ante los entes de Control Disciplinario y Fiscal para lo cual se requiere un conocimiento de las normas, de los deberes de funcionario público y de las consecuencias legales del actuar que afecten la moral de la administración o el correcto manejo del fisco; conocimiento y experiencia con los cuales puede dar un valor significativo en el acompañamiento con el equipo interdisciplinario de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Archivos en la revisión en la emisión de conceptos o informes técnicos.

Esta evaluación realizada por la Comisión está en caminata a lo preceptuado por el Servicio Civil⁵ en esta Materia:

El artículo '11 del Decreto 785 de 2005, tiene dos connotaciones, la primera, de carácter subjetiva, consiste en la cualificación que debe tener un individuo en el ejercicio de una actividad para que pueda considerarse como experiencia profesional, esto es, debe acreditar como mínimo la terminación y aprobación de los requisitos académicos en una disciplina específica de carácter profesional, con ello se descarta el hecho que el simple desempeño efectivo de tareas que tengan el carácter de profesionales, permita la configuración de esa experiencia en una persona que no cuenta con la formación académica correspondiente.

La segunda, se refiere a una condición objetiva que deben tener las actividades desempeñadas, en tanto deben consistir en labores inherentes a la formación académica recibida, descartando de este modo, el que pueda tomarse como experiencia en mención, la práctica de labores diversas o no profesionales o en empleos que no requieren la aplicación de saberes, habilidades o aptitudes con el nivel de complejidad propio de una disciplina profesional, aunque el individuo que las ejerce ostente la titularidad de esta formación académica.

Así las cosas, cuando para el ejercicio de empleos públicos se establece como requisito, experiencia profesional relacionada, la misma hace alusión al ejercicio de las funciones, en cargos similares al que se va a proveer; mientras que la experiencia simplemente profesional se acredita con el ejercicio de funciones propias de la profesión y una vez terminadas todas las materias del pensum académico respectivo. Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 229 del Decreto 019 de 2012, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, exceptuándose de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Situación fáctica también mencionada en el Concepto 077861 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública⁶.

Es pertinente precisar, que la experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas, y mediante declaración del interesado cuando haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente.

⁵ ASUNTO: 2017ER3482/ Concepto sobre experiencia relacionada. Tomado de https://www.serviciocivil.gov.co/portal/sites/default/files/conceptos-juridicos/2017_EE_2394_experiencia_relacionada_0.pdf

⁶ Concepto 077861 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=114917>

Para el efecto las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, el nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicios y la relación de funciones o actividades.

Conforme a lo expuesto y atendiendo puntualmente la consulta, la experiencia adquirida a través de una vinculación en una institución educativa, mediante resolución, para realizar investigación, en criterio de esta Dirección Jurídica, constituye experiencia profesional, siempre y cuando se trate del ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para dicha investigación, y ésta se haya desarrollado con posterioridad, a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional; excepto, que se trate de una disciplina relacionada con el Sistema de Seguridad Social en salud, caso en el cual la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, en criterio de esta Dirección Jurídica, la experiencia adquirida en la forma anteriormente indicada, deberá ser certificada por la institución educativa en la cual estuvo vinculada para realizar dicha investigación, y la respectiva certificación deberá contener como mínimo, el nombre o razón social de la correspondiente institución educativa, tiempo de servicios y la relación de funciones o actividades desarrolladas en el transcurso de toda la investigación que realizó; la cual será válida para participar en los concursos de mérito convocados para la provisión de los empleos de las entidades del Estado, conforme a los requisitos, competencias y perfiles exigidos para los respectivos cargos.

Por todo ello y teniendo en cuenta que mi Tarjeta profesional fue expedida después del 15 de marzo de 2012, aunado a que la experiencia aportada corresponde a las actividades ejecutadas después de contar con la tarjeta profesional y las funciones desempeñadas en relación con este saber están directamente relacionados desarrollados en el cargo al cual me postule, en concordancia con lo anterior según lo reglamentado y estipulado por las demás entidades el CNSC deberá reconsiderar la experiencia que tuvo en cuenta, ya que no presenta argumento válido que permita determinar el motivo por el cual no se tiene en cuenta esta experiencia, cuando tal y como se ha mencionado a lo largo de este escrito la experiencia combinada con los estudios me hacen cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos de tal suerte que presentadas las pruebas las mismas fueron superadas y fui la única persona que continuo en el desarrollo del Concurso.

3. El tercer soporte es el que presente en el cargo de Profesional I para la empresa PEC, en un periodo de duración del 29 de noviembre de 2012 hasta el 28 de enero de 2014 es decir un certificado que aporta 14 meses de experiencia, con las siguientes funciones:

Proyectar contratos, resolución de peticiones y expedición de actos administrativos. Realizar estudio de títulos para el saneamiento predial de los inmuebles que se encuentran determinados por el Gerente Liquidador en las distintas actas de activos, activos Contingentes y Saneamiento Predial. Resolver solicitudes y/o derechos de petición de ocupantes ilegales, municipios y entes de control relacionados con el área Unidad Misional de Gestión de Activos, Activos Contingentes y Saneamiento Predial. Propender por la integridad, autenticidad, veracidad, fidelidad y custodia de la información de los documentos recibidos. (negrilla y subrayado fuera de texto) Administrar, actualizar y soportar las bases de datos acorde con la documentación física recolectada en el IGAC, Castro Distrital, Catastro Medellín, Catastro Antioquia, Secretaria de Hacienda, Secretaria de Infraestructura y Oficinas de Registro. Remisión Derecho de Petición "Solicitud de Nulidad de procesos coactivos, no imposición de sanciones y multas de los bienes inmuebles cuya titularidad se encuentra en cabeza del PAR Inurbe en Liquidación". Respuesta los requerimientos de las Entidades de Control (Superintendencia Financiera, Superintendencia de Industria y Comercio, y Defensor del Consumidor Financiero), Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y Contraloría General de la Nación. Elaboración de Tutelas para la

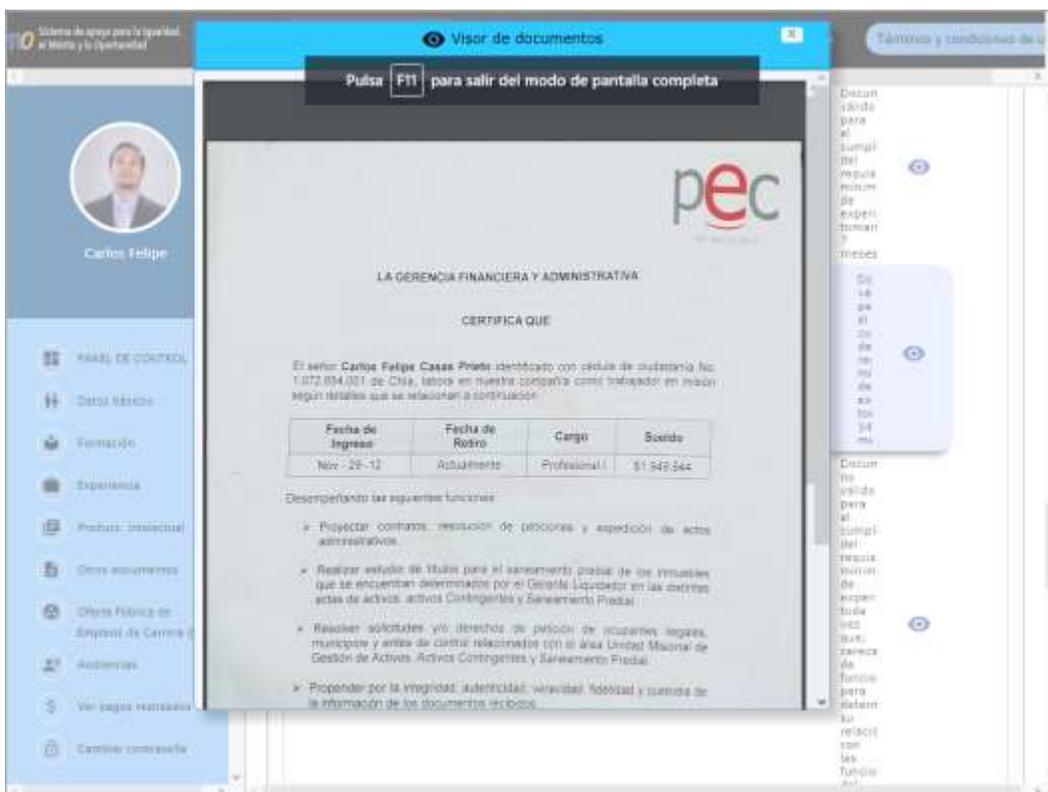
respuesta de las entidades municipales. Solucionar problemas legales y jurídicos ejecutando actividades relativas al análisis, estudio y discusión de expedientes judiciales y administrativos, a fin de prestar un óptimo servicio de asesoría legal y jurídica a los clientes. Representa judicial y extrajudicialmente, a personas naturales o jurídicas cliente. Asistir a los tribunales judiciales y despachos administrativos en representación de la compañía y sus clientes. Supervisar la elaboración de propuestas para ser presentada ante las entidades estatales, para la consecución y posterior celebración del contrato (contratación de la administración pública) Ley 80 de 1993, ley 1150 y decretos reglamentarios Decreto 734 de 2012.



El estudio del documento tiene la siguiente leyenda:

Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia por lo que se deben considerar 14 meses más .

En este trabajo se realizaron tablas de retención documental para la entrega de los soportes documentales de más de 20 años de las entidades extintas INURBE, ICT, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL “ICT”, situación que se puede evidenciar en la página <https://www.minvivienda.gov.co/sistema-integrado-de-gestion/mapa-de-procesos/saneamiento-de-activos-de-los-extintos-ict-inurbe>, por lo cual aunque se realizaron más funciones de otra índole en esta experiencia se utilizaron los elementos de archivística que señalan las funciones del cargo puntualmente la 2, 3 y 7 del cargo al que me postule.



c. Computo de los tiempos

Revisando cada uno de los soportes validados por la CNSC a través de la Universidad Libre verifico la sumatoria realizada así:

No.	Experiencia	Tiempo Inicio	Tiempo final	Días	Meses
1	Ingenian Software	15/05/2018	01/02/2019	262	9,0
2	Legal MC SAS	28/01/2014	11/09/2014	226	7,8
3	PEC	29/11/2012	28/01/2014	425	14,2
4	Especialización	Equivalencia otorgada			5
TOTAL					36,0

Pese a ello me permito reiterar la observación realizada en relación con el valor otorgado a la Especialización en Derecho administrativo que según la ley y el Manual de Funciones de la Secretaria General de la Alcaldía **debió ser de 24 meses de experiencia y que solamente se otorgaron 5 meses.**

El consolidado de mi experiencia seria

No.	Experiencia	Tiempo Inicio	Tiempo final	Días	Meses
1	Ingenian Software	15/05/2018	01/02/2019	262	9,0
2	Legal MC SAS	28/01/2014	11/09/2014	226	7,8
3	PEC	29/11/2012	28/01/2014	425	14,2
4	Especialización	Equivalencia otorgada			24
TOTAL					55

III. Principio de Seguridad Jurídica.

Al respecto me permito señalar que mediante comunicación No. 20202130849611 del 30-10-2020 la CNSC cuyo Asunto: Solicitud información Convocatoria 806 a 825 Distrito Capital -CNSC y Referencia: Radicado 20206001187572 de octubre 30 de 2020 señalaron:

Al respecto de la solicitud de información a su inquietud sobre establecer qué sucede con el nombramiento de los elegibles de la lista de elegibles conformada para el empleo 72711 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, es necesario señalar que el 5 de octubre de 2020 se publicó la firmeza de la lista del empleo OPEC en mención en el BNLE y la misma fue comunicada a la entidad mediante oficio de la misma fecha.

En atención a lo anterior, es importante precisar que el Decreto 648 de 2017[1], señala lo relacionado frente a la competencia de las Entidades para nombrar y posesionar en empleos públicos a los elegibles, en el cual establece:

Artículo 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

Artículo 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

Artículo 2.2.5.1.8 Posesión. La persona nombrada o encargada, prestará juramento de

cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posee y el poseído”.

De igual manera, el Acuerdo de Convocatoria Norma reguladora del proceso tanto para entidades como para los aspirantes en el Capítulo VII “PERÍODO DE PRUEBA” establece que: “(...) PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses. (...)” Subrayado intencional.

De acuerdo a lo anterior se evidencia que los trámites administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad de la Entidad nominadora finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a ésta.

No obstante, si desea información adicional sobre los trámites de nombramiento, lo invitamos a consultar con la respectiva entidad, a quien le corresponde resolver ese tipo de inquietudes ya que según lo previsto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y normas complementarias, la responsabilidad de esta Comisión Nacional llega hasta la firmeza de las listas de elegibles,

Por ende, de acuerdo a la respuesta remitida por la entidad si se encuentra en firme el Acto Administrativo a partir del 5 de octubre del 2020, porque no se señaló que fue extemporáneo la solicitud de exclusión, por el contrario, me enteró de la actuación por respuesta en el comunicado Radicado N° 2-2021-705 del 12/01/2021 remitida del ente nominador en estos términos:

Asunto: Respuesta a su petición radicada a través del SDQS del 27 de diciembre de 2020.

Respetado señora Casas:

Reciba un cordial saludo, una vez revisada su solicitud damos atenta respuesta su requerimiento del asunto, informando que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., adelantó a través de la Comisión de Personal, el proceso de verificación de requisitos de los elegibles que integraban cada una de las listas de elegibles correspondientes a la Convocatoria 821 de 2018, incluida la lista conformada mediante Resolución 9206 del 17 de septiembre de 2020 correspondiente a la OPEC 72711, en la cual usted figuraba en la primera posición de elegibilidad como único elegible.

De acuerdo a lo anterior, se precisa que una vez adelantada la respectiva verificación por parte de la Comisión de Personal de la Entidad, se solicitó por parte de este órgano autónomo e independiente su exclusión a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC respecto a la lista de elegibles con base en la causal 1° del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual señala textualmente lo siguiente: “Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”

En este sentido le indicamos que a la fecha la Dirección de Talento Humano ni la Comisión de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ha sido notificados del acto administrativo que resuelva de forma positiva o de forma negativa la solicitud de exclusión.

Es necesario que la entidad indique en qué fecha se presentó la solicitud de exclusión ya que la resolución del 24 de diciembre del 2020, contradice lo señalado en comunicación del 30 de octubre del 2020 por la CNSC, pues si el Acto Administrativo está en firme no procede ningún tipo de actuación y únicamente está en manos del nominador adelantar la posesión y el periodo de prueba como se me señalo por escrito.

Pretensiones

1. Se desestime la solicitud de exclusión “*sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria*” realizada por la Comisión de Personal de la Secretaria General en fecha indeterminada por las razones fácticas y jurídica expuestas en este memorial.
2. Se notifique a la entidad nominadora en el menor tiempo posible y se proceda de acuerdo con a la ley con la posesión del cargo al cual fue admitido, puesto que presente las pruebas y fui el único aspirante que completo los requisitos en la lista de elegibles para su postulación.

Anexos

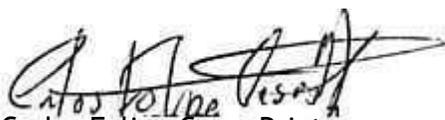
Copia de las resoluciones y comunicación recibidas por la CNSC y la Secretaria General de la Alcaldía Distrital.

Notificaciones

Las determinadas en el Concurso de Méritos, pero adicionalmente mi dirección es Calle 24 No. 5A este 44 INT 10 Chía Cundinamarca. Celular: 3182027704 y correo electrónico: Felipe.casas@legalmc.co

Sin otro particular.

Cordialmente



Carlos Felipe Casas Prieto
C.C. No. 1.072.654.001 de Chía Cundinamarca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 1038 DE 2021
27-04-2021



20212130010385

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección No. 821 para proveer por mérito las vacantes definitivas de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C; proceso que integró la “Convocatoria Distrito Capital-CNSC”. Para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000002046 del 05 de marzo de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20191000002046 del 05 de marzo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos reportados por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C; las cuales fueron publicadas el 25 de septiembre de 2020 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

El día 17 de septiembre de 2020, la CNSC expidió la Resolución No. 20201300092065, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”.

La Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente elegible de la lista citada, por las razones que se describen a continuación:

No.	OPEC	Posición en lista	No. Identificación	Nombre	Justificación
1	72711	1	1072654001	CARLOS FELIPE CASAS PRIETO	Revisada la lista de elegible para la OPEC No. 72711, se solicita la exclusión del aspirante Carlos Felipe Casas Prieto, en la posición 1, en virtud que la experiencia aportada no corresponde a experiencia relacionada con el propósito y funciones del empleo.

¹ **Artículo 57. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² **Artículo 31. (...)** 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

A través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, la CNSC inició actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 72711 por parte del elegible, el cual fue publicado en el sitio Web de la CNSC el 31 de diciembre de 2020 y comunicado el 05 de enero de 2021 a través de “Alertas SIMO”, SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación del Auto de inicio de la Actuación Administrativa, esto es desde el 06 de enero, hasta el 20 de enero de 2021, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

De otra parte, el Acuerdo 558 de 2015, por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias, señala que las actuaciones administrativas tendientes a decidir **la exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección a su cargo y los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y que corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria, procede el Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido aspirante, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo ofertado en la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del aspirante en el proceso de selección, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. No. 2019100002046 del 05 de marzo de 2019.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNCS”

A continuación, se relacionan los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 72711, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., objeto de la solicitud de exclusión:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
72711	Profesional Universitario	219	13	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito:</p> <p><i>Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C y gestionar las labores propias de la secretaría técnica del mismo, de forma oportuna.</i></p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del Consejo Distrital de Archivos, desde su disciplina.</i> <i>2. Efectuar seguimiento a la entrega de los conceptos técnicos que sobre las tablas de retención y valoración documental se realicen para la posterior convalidación por parte del Consejo Distrital de Archivos.</i> <i>3. Generar reportes sobre la convalidación de tablas de valoración y retención documental realizadas por el Consejo Distrital de Archivos.</i> <i>4. Elaborar informes sobre la gestión del Consejo Distrital de Archivos y los demás que sean solicitados para aprobación y presentación al Archivo General de la Nación u otras entidades, de acuerdo con la normativa.</i> <i>5. Efectuar acompañamiento con el equipo interdisciplinario de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Archivos en la revisión y emisión de conceptos o informes técnicos.</i> <i>6. Realizar asesoría y orientaciones técnicas, en lo relacionado con las sesiones del Consejo Distrital de Archivo de Bogotá D.C.</i> <i>7. Elaborar documentos y propuestas que aporten en la discusión teórica, conceptual y procedimental sobre los diferentes componentes de la función archivística distrital orientada a la normalización de la gestión documental.</i> <i>8. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.</i> <p>Estudio:</p> <p><i>Título profesional en Administración de sistemas de información y documentación, Administración documental, Archivística, Archivo, Bibliotecología y archivística, Ciencia de la información y bibliotecología, Ciencia de la información y la documentación, bibliotecología y archivística, documentación y archivística., Ciencia de la Información-bibliotecología, Ciencias de la información y la documentación, Ciencias de la información, documentación y archivística, Documentación y archivística, Documentología, Gestión documental, Sistemas de información y documentación, Sistemas de información, Sistemas de la información, documentación y archivística del núcleo básico de Bibliotecología, otras Ciencias Sociales y Humanas. Título profesional en: Derecho; del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</i></p> <p>Experiencia:</p> <p><i>Treinta y seis meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</i></p> <p>Equivalencia de estudio:</p> <p><i>Las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.</i></p> <p>Equivalencia de experiencia:</p> <p><i>Las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.</i></p>				

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE CARLOS FELIPE CASAS PRIETO:

El aspirante **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** presentó su escrito de defensa y contradicción el día 16 de enero de 2021 a través del aplicativo SIMO, en el que señaló:

“(…)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

Revisando cada uno de los soportes validados por la CNSC a través de la Universidad Libre verifíco la sumatoria realizada así:

No.	Experiencia	Tiempo Inicio	Tiempo final	Días	Meses	
1	Ingenian Software	15/05/2018	01/02/2019	262	9,0	
2	Legal MC SAS	28/01/2014	11/09/2014	226	7,8	
3	PEC	29/11/2012	28/01/2014	425	14,2	
4	Especialización	Equivalencia otorgada				5
TOTAL					36,0	

Pese a ello me permito reiterar la observación realizada en relación con el valor otorgado a la Especialización en Derecho administrativo que según la ley y el Manual de Funciones de la Secretaría General de la Alcaldía debió ser de 24 meses de experiencia y que solamente se otorgaron 5 meses.

El consolidado de mi experiencia sería

No.	Experiencia	Tiempo Inicio	Tiempo final	Días	Meses	
1	Ingenian Software	15/05/2018	01/02/2019	262	9,0	
2	Legal MC SAS	28/01/2014	11/09/2014	226	7,8	
3	PEC	29/11/2012	28/01/2014	425	14,2	
4	Especialización	Equivalencia otorgada				24
TOTAL					55	

(...)"

3.2 ANÁLISIS DOCUMENTACIÓN ASPIRANTE CARLOS FELIPE CASAS PRIETO:

OPEC	Posición en lista	Nombre
72711	1	Carlos Felipe Casas Prieto
Análisis de los documentos		
<p>Para el cumplimiento del requisito de educación, el aspirante aportó el siguiente documento:</p> <ul style="list-style-type: none"> Diploma de grado de “Abogado” expedido por la Universidad de la Sabana el 28 de febrero de 2012. <p>Para el cumplimiento del requisito de Experiencia, el aspirante aportó los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Certificación emitida el 01 de febrero de 2019 por INGENIAN SOFTWARE SAS. Tiempo laborado: Desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 01 de febrero de 2019. Se determina que esta certificación no es válida para contabilizar experiencia profesional relacionada, toda vez que las funciones desempeñadas en el cargo de INTERVENTOR JURÍDICO se encaminan a la interventoría de contratos y el propósito principal y las funciones de la OPEC se relacionan con elaborar conceptos e informes en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C. especialmente en funciones relativas a <i>tablas de retención y valoración documental</i>. El propósito principal del empleo OPEC 72711 señala: “Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C y gestionar las labores propias de la secretaría técnica del mismo, de forma oportuna”; especialmente en funciones relativas a <i>tablas de retención y valoración documental</i>. Contratos celebrados con el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA: <ul style="list-style-type: none"> ADICIONAL 001 DE 2017. Tiempo laborado: Hasta el 20 de septiembre de 2017. CONTRATO NÚMERO 333 DE 2017. Tiempo laborado: No tiene fecha inicial, hasta el 30 de diciembre de 2017. Se establece que estos contratos no son válidos para contabilizar experiencia profesional relacionada, toda vez que el objeto contractual versa sobre temas de cobro coactivo y el propósito principal y las funciones de la OPEC se relacionan con elaborar conceptos e informes en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C., especialmente en funciones relativas a <i>tablas de retención y valoración documental</i>. 		

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

OPEC	Posición en lista	Nombre
72711	1	Carlos Felipe Casas Prieto
Análisis de los documentos		
<ul style="list-style-type: none"> • Certificación emitida el 20 de febrero de 2017 por el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, la cual indica: “(...) La suscrita jefe de oficina Asesora Jurídica del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia Nit. 8000.112.806-2 certifica Que se celebró contrato de prestación de servicios profesionales con CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, identificado con cedula 1.072.654.001(...)” <ul style="list-style-type: none"> ○ CONTRATO NÚMERO 087 DE 2015. Tiempo laborado: Desde el 30 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015. ○ CONTRATO NÚMERO 027 DE 2016. Tiempo laborado: Desde el 20 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016. ○ CONTRATO NÚMERO 103 DE 2017. Tiempo laborado: Desde el 20 de enero de 2017 hasta el 30 de julio de 2017. • Esta certificación no es válida para contabilizar experiencia profesional relacionada, toda vez que los objetos contractuales están encaminados al cobro coactivo, y el propósito principal y las funciones de la OPEC se relacionan con elaborar conceptos e informes en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C.; especialmente en funciones relativas a <i>tablas de retención y valoración documental</i>. • Certificación emitida el 26 de noviembre de 2014 por COLTEMPORA S.A, la cual indica “(...) Que CASAS PRIETO CARLOS FELIPE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1072654001, labora en misión bajo la modalidad de un contrato por obra o labor contratada desde el 12 de septiembre de 2014 (...)” Tiempo laborado: Desde el 12 de septiembre de 2014 hasta el 26 de noviembre de 2014 (fecha de expedición de la certificación). • Certificación emitida el 13 de enero de 2016 por COLTEMPORA S.A, la cual indica “(...) Que CASAS PRIETO CARLOS FELIPE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1072654001, labora en misión bajo la modalidad de un contrato por obra o labor para la empresa: FIDUSIARIA P.A.R ISS LIQUIDADADO desempeñando el cargo de: ANALISTA I (...)” Tiempo laborado: 12 de septiembre de 2014 hasta el 01 de junio de 2015. <p>De las certificaciones emitidas por COLTEMPORA S.A se determina que no son válidas para contabilizar experiencia profesional relacionada, toda vez que en las mismas no se relacionan las funciones desempeñadas en el lapso laborado. Lo anterior se fundamenta en el Acuerdo de Convocatoria, así:</p> <p>“(…) ARTÍCULO 19.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17° del presente Acuerdo.</p> <p>Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre o razón social de la entidad que la expide. b) Cargos desempeñados. c) Funciones, salvo que la ley las establezca. d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) (...)” Negrilla y subrayado intencional. <ul style="list-style-type: none"> • Certificación emitida el 28 de enero de 2014 por PEC, la cual indica: “(...) El señor Carlos Felipe Casas Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.654.001 de Chía, labora en nuestra compañía como trabajador en misión (...)” Tiempo laborado: Desde el 29 de noviembre de 2012 hasta el 28 de enero de 2014. Total: 14 meses. Se determina que por lo menos una de las funciones desempeñadas en el cargo se relaciona con el propósito principal de la OPEC, así: <p>“(…) Administrar, actualizar y soportar las bases de datos acorde con la documentación física recolectada en el IGAC, Catastro Distrital, Catastro Medellín, Catastro Antioquia, Secretaria de Hacienda, Secretaria de Infraestructura y Oficinas de Registro (...)”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificación emitida el 17 de mayo de 2016 por LEGAL MANAGEMENT CONSULTING S.A.S, la cual indica: “(...) Yo, JOSE NICOLAS BETANCOURT ROMERO identificado con la C.C. N° 		

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

OPEC	Posición en lista	Nombre
72711	1	Carlos Felipe Casas Prieto
Análisis de los documentos		
<p>1.010.178.980 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, en mi calidad de representante legal de la empresa LEGAL MANAGEMENT CONSULTING S.A.S., cuya sigla es LEGALMC identificada con NIT No. 901,070,497-4 por medio del presente escrito, me permito certificar a CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.654.001 de Chía, presta servicios como coordinador jurídico (...). Tiempo laborado: Desde el 29 de enero de 2014 y hasta el 11 de septiembre de 2014. Total, experiencia profesional relacionada: 7 meses y 11 días. Se determina que por lo menos una de las funciones desempeñadas en el cargo se relaciona con el propósito principal de la OPEC, así:</p> <p>“(...) Recibir, revisar, clasificar, radicar y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, así como realizar una base de datos de la respuesta que emita de acción de tutelas, procesos contencioso administrativos, derechos de petición y requerimientos procedentes de despachos judiciales (...)”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificación emitida el 10 de diciembre de 2012 por TEMPORADES LTDA., la cual indica “(...) Que CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, identificado con cédula No. 1.072.654.001 de Bogotá, laboró en esta empresa con contrato a término de labor prestando sus servicios en AON AFFINITY, desde mayo 23 de 2012 hasta noviembre 28 de 2012, desempeñando el cargo de ANALISTA DE SINISESTROS. (...)” Se determina que esta certificación no es válida para contabilizar experiencia profesional relacionada, toda vez que en la misma no se relaciona con el propósito las funciones del empleo convocado. • Diploma de especialización grado de ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO expedido el 17 de julio de 2018 por la Universidad Santo Tomás. Se determina que no es posible realizar la equivalencia contemplada en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, toda vez que el manual de funciones pide es “experiencia profesional relacionada” y la equivalencia que prevé la norma citada contempla la aplicación de equivalencia para empleos que solo piden experiencia profesional. <p>TOTAL EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA: 21 meses y 11 días.</p>		

El señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** acreditó 21 meses y 11 días de experiencia profesional relacionada, con las certificaciones expedidas por LEGAL MANAGEMENT CONSULTING S.A.S. y PEC, lo cual resulta insuficiente para acreditar el requisito mínimo de 36 meses previsto en la OPEC 72711.

Las certificaciones expedidas por INGENIAN SOFTWARE SAS; FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA; COLTEMPORA S.A y TEMPORADES LTDA no cumplen con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria para ser válidas, tal y como se demostró en el análisis precedente. Por lo tanto, se puede concluir que el aspirante **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo al cual se inscribió.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20201300092065 del 17 de septiembre de 2020 para el empleo identificado con el código OPEC 72711, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC, por encontrar que **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia profesional relacionada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20201300092065 del 17 de septiembre de 2020 y del proceso de selección No. 821 de 2018 adelantado en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
1	1072654001	Carlos Felipe	Casas Prieto

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Posición en Lista	OPEC	No. identificación	Nombre	Correo Electrónico
1	72711	1072654001	Carlos Felipe Casas Prieto	felipe.casas@legalmc.co

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la señora **MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE**, Presidente de la Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ en la dirección electrónica: mcperez@alcaldiabogota.gov.co y a la doctora **ENNIS ESTHER JARAMILLO MORATO**, Directora de Talento Humano, o quien haga sus veces en la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en la dirección electrónica: eejaramillo@alcaldiabogota.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 27 de abril de 2021



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: María Clara Sánchez S.
Revisó y Aprobó: Carolina Martínez – Líder Jurídica
Juan Carlos Peña Medina – Gerente Convocatoria
Claudia Ortiz – Asesora Despacho

Chía 11 de enero de 2021.

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
ATN. FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Bogotá D.C.

Ref. Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. No 1038 DE 2021 del 27-04-2021. *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”.*

Yo, **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.072.654.001** de Chía Cundinamarca por medio del presente escrito me permito interponer **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación** los cuales se encuentran establecidos en el CPACA del acto administrativo en mención en virtud de lo señalado en la Constitución y la ley en los siguientes términos:

HECHOS

Primero. Teniendo claro que según mis estudios y mi experiencia participe en el concurso Convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital - CNS y cumplí a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos como lo son:

Requisitos

Estudio: Título profesional en Administración de sistemas de información y documentación, Administración documental, Archivística, Archivo, Bibliotecología y archivística, Ciencia de la información y bibliotecología, Ciencia de la información y la documentación, bibliotecología y archivística, documentación y archivística., Ciencia de la Información-bibliotecología, Ciencias de la información y la documentación, Ciencias de la información, documentación y archivística, Documentación y archivística, Documentología, Gestión documental, Sistemas de información y documentación, Sistemas de Información, Sistemas de la información, documentación y archivística del núcleo básico de Bibliotecología, otras Ciencias Sociales y Humanas. Título profesional en: Derecho; del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Treinta y seis meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Equivalencia de estudio: Las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005. **Equivalencia de experiencia:** Las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

Segundo. El día 27 de abril de 2021 mediante Resolución No. No 1038 DE 2021 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”* se determinó lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20201300092065 del 17 de septiembre de 2020 y del proceso de selección No. 821 de 2018 adelantado en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
1	1072654001	Carlos Felipe	Casas Prieto

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Posición en Lista	OPEC	No. identificación	Nombre	Correo Electrónico
1	72711	1072654001	Carlos Felipe Casas Prieto	felipe.casas@legalmc.co

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la señora **MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE**, Presidente de la Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ en la dirección electrónica: mcperez@alcaldiabogota.gov.co y a la doctora **ENNIS ESTHER JARAMILLO MORATO**, Directora de Talento Humano, o quien haga sus veces en la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en la dirección electrónica: eejaramillo@alcaldiabogota.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Tercero. Que motivación del acto se realice con los siguientes argumentos:

OPEC	Posición en lista	Nombre
72711	1	Carlos Felipe Casas Prieto
Análisis de los documentos		
Para el cumplimiento del requisito de educación, el aspirante aportó el siguiente documento:		
<ul style="list-style-type: none">Diploma de grado de "Abogado" expedido por la Universidad de la Sabana el 28 de febrero de 2012.		
Para el cumplimiento del requisito de Experiencia, el aspirante aportó los siguientes documentos:		
<ul style="list-style-type: none">Certificación emitida el 01 de febrero de 2019 por INGENIAN SOFTWARE SAS. Tiempo laborado: Desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 01 de febrero de 2019. Se determina que esta certificación no es válida para contabilizar experiencia profesional relacionada, toda vez que las funciones desempeñadas en el cargo de INTERVENTOR JURÍDICO se encaminan a la interventoría de contratos y el propósito principal y las funciones de la OPEC se relacionan con elaborar conceptos e informes en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C. especialmente en funciones relativas a <i>tablas de retención y valoración documental</i>.El propósito principal del empleo OPEC 72711 señala: "Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C y gestionar las labores propias de la secretaría técnica del mismo, de forma oportuna"; especialmente en funciones relativas a <i>tablas de retención y valoración documental</i>.Contratos celebrados con el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA:<ul style="list-style-type: none">ADICIONAL 001 DE 2017. Tiempo laborado: Hasta el 20 de septiembre de 2017.CONTRATO NÚMERO 333 DE 2017. Tiempo laborado: No tiene fecha inicial, hasta el 30 de diciembre de 2017.Se establece que estos contratos no son válidos para contabilizar experiencia profesional relacionada, toda vez que el objeto contractual versa sobre temas de cobro coactivo y el propósito principal y las funciones de la OPEC se relacionan con elaborar conceptos e informes en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C., especialmente en funciones relativas a <i>tablas de retención y valoración documental</i>.		

- Certificación emitida el 20 de febrero de 2017 por el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, la cual indica: "(...) La suscrita jefe de oficina Asesora Jurídica del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia Nit. 8000.112.806-2 certifica Que se celebró contrato de prestación de servicios profesionales con CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, identificado con cedula 1.072.654.001(...)"
 - CONTRATO NÚMERO 087 DE 2015. Tiempo laborado: Desde el 30 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.
 - CONTRATO NÚMERO 027 DE 2016. Tiempo laborado: Desde el 20 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.
 - CONTRATO NÚMERO 103 DE 2017. Tiempo laborado: Desde el 20 de enero de 2017 hasta el 30 de julio de 2017.
- Esta certificación **no es válida** para contabilizar experiencia profesional relacionada, toda vez que los objetos contractuales están encaminados al cobro coactivo, y el propósito principal y las funciones de la OPEC se relacionan con elaborar conceptos e informes en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C.; especialmente en funciones relativas a *tablas de retención y valoración documental*.
- Certificación emitida el 26 de noviembre de 2014 por COLTEMPORA S.A, la cual indica "(...) Que CASAS PRIETO CARLOS FELIPE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1072654001, labora en misión bajo la modalidad de un contrato por obra o labor contratada desde el 12 de septiembre de 2014 (...)" Tiempo laborado: Desde el 12 de septiembre de 2014 hasta el 26 de noviembre de 2014 (fecha de expedición de la certificación).
- Certificación emitida el 13 de enero de 2016 por COLTEMPORA S.A, la cual indica "(...) Que CASAS PRIETO CARLOS FELIPE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1072654001, labora en misión bajo la modalidad de un contrato por obra o labor para la empresa: FIDUSIARIA P.A.R ISS LIQUIDADO desempeñando el cargo de: ANALISTA I (...)" Tiempo laborado: 12 de septiembre de 2014 hasta el 01 de junio de 2015.

De las certificaciones emitidas por COLTEMPORA S.A se determina que **no son válidas para contabilizar experiencia profesional relacionada**, toda vez que en las mismas no se relacionan las funciones desempeñadas en el lapso laborado. Lo anterior se fundamenta en el Acuerdo de Convocatoria, así:

"(...) **ARTÍCULO 19°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17° del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) (...)" Negrilla y subrayado intencional.

- Certificación emitida el 28 de enero de 2014 por PEC, la cual indica: "(...) El señor Carlos Felipe Casas Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.654.001 de Chía, labora en nuestra compañía como trabajador en misión (...)" **Tiempo laborado:** Desde el 29 de noviembre de 2012 hasta el 28 de enero de 2014. **Total: 14 meses.** Se determina que por lo menos una de las funciones desempeñadas en el cargo se relaciona con el propósito principal de la OPEC, así:

"(...) Administrar, actualizar y soportar las bases de datos acorde con la documentación física recolectada en el IGAC, Catastro Distrital, Catastro Medellín, Catastro Antioquia, Secretaria de Hacienda, Secretaria de Infraestructura y Oficinas de Registro (...)"

- Certificación emitida el 17 de mayo de 2016 por LEGAL MANAGEMENT CONSULTING S.A.S, la cual indica: "(...) Yo, JOSE NICOLAS BETANCOURT ROMERO identificado con la C.C. N°

1.010.178.980 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, en mi calidad de representante legal de la empresa LEGAL MANAGEMENT CONSULTING S.A.S., cuya sigla es LEGALMC identificada con NIT No. 901,070,497-4 por medio del presente escrito, me permito certificar a CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.654.001 de Chía, presta servicios como coordinador jurídico (...). **Tiempo laborado:** Desde el 29 de enero de 2014 y hasta el 11 de septiembre de 2014. **Total, experiencia profesional relacionada: 7 meses y 11 días.** Se determina que por lo menos una de las funciones desempeñadas en el cargo se relaciona con el propósito principal de la OPEC, así:

"(...) Recibir, revisar, clasificar, radicar y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, así como realizar una base de datos de la respuesta que emita de acción de tutelas, procesos contencioso administrativos, derechos de petición y requerimientos procedentes de despachos judiciales (...)"

- Certificación emitida el 10 de diciembre de 2012 por TEMPORADES LTDA., la cual indica "(...) Que CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, identificado con cédula No. 1.072.654.001 de Bogotá, laboró en esta empresa con contrato a término de labor prestando sus servicios en AON AFFINITY, desde mayo 23 de 2012 hasta noviembre 28 de 2012, desempeñando el cargo de ANALISTA DE SINIESTROS. (...)" Se determina que esta certificación **no es válida para contabilizar experiencia profesional relacionada**, toda vez que en la misma no se relaciona con el propósito las funciones del empleo convocado.
- Diploma de especialización grado de ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO expedido el 17 de julio de 2018 por la Universidad Santo Tomás. Se determina que **no es posible realizar la equivalencia contemplada en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, toda vez que el manual de funciones pide es "experiencia profesional relacionada" y la equivalencia que prevé la norma citada contempla la aplicación de equivalencia para empleos que solo piden experiencia profesional.**

TOTAL EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA: 21 meses y 11 días.

Cuarto. El 17 de septiembre de 2020 la secretaria general del Distrito emite Resolución No. 20201300092065 la cual no fue notificada en debida forma solicitando la exclusión, por contrario el día 30 de octubre de 2020 mediante el radicado 20206001187572 señalo que el acto administrativo se encontraba en firme desde el 05 de octubre de 2020 así:

Al respecto de la solicitud de información a su inquietud sobre establecer qué sucede con el nombramiento de los elegibles de la lista de elegibles conformada para el empleo 72711 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, es necesario señalar que el 5 de octubre de 2020 se publicó la firmeza de la lista del empleo OPEC en mención en el BNLE y la misma fue comunicada a la entidad mediante oficio de la misma fecha.

En este momento no se informó que existiera algún tipo de recurso o solicitud frente al acto administrativo.

Quinto. El 12 de enero de 2021 la secretaria general del distrito capital mediante radicado 2-2021-705 indica:

Asunto: Respuesta a su petición radicada a través del SDQS del 27 de diciembre de 2020.

Respetado señora Casas:

Reciba un cordial saludo, una vez revisada su solicitud damos atenta respuesta su requerimiento del asunto, informando que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., adelantó a través de la Comisión de Personal, el proceso de verificación de requisitos de los elegibles que integraban cada una de las listas de elegibles correspondientes a la Convocatoria 821 de 2018, incluida la lista conformada mediante Resolución 9206 del 17 de septiembre de 2020 correspondiente a la OPEC 72711, en la cual usted figuraba en la primera posición de elegibilidad como único elegible.

De acuerdo a lo anterior, se precisa que una vez adelantada la respectiva verificación por parte de la Comisión de Personal de la Entidad, se solicitó por parte de este órgano autónomo e independiente su exclusión a la Comisión

Nacional del Servicio Civil CNSC respecto a la lista de elegibles con base en la causal 1º del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual señala textualmente lo siguiente: **“Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”**

En este sentido le indicamos que a la fecha la Dirección de Talento Humano ni la Comisión de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ha sido notificados del acto administrativo que resuelva de forma positiva o de forma negativa la solicitud de exclusión.

Es decir, la presentación de la solicitud de exclusión realizada por el Distrito debió presentarse de manera extemporánea pues no existe otra explicación para que la CNSC envíe comunicación indicando que este acto administrativo ya se encontraba en firme por lo tanto no permitía ningún recurso o solicitud en su contra.

Por el contrario, en el comunicado Radicado No. 2-2021-705 del 12/01/2021 el Distrito comunica que no había sido notificado y que los actos no están en firme, por lo tanto se hace necesario que la entidad indique en qué fecha se presentó la solicitud de exclusión ya que la resolución del 24 de diciembre del 2020, contradice lo señalado en comunicación del 30 de octubre del 2020 por la CNSC, pues si el Acto Administrativo está en firme no procede ningún tipo de actuación y únicamente está en manos del nominador adelantar la posesión y el periodo de prueba como se me señalo por escrito.

Sexto. el día 29 de abril del 2021 se notifico mediante el aplicativo SIMO la exclusión del cargo aduciendo que Fue **admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria** situación que claramente contradice lo que realmente sucedió.

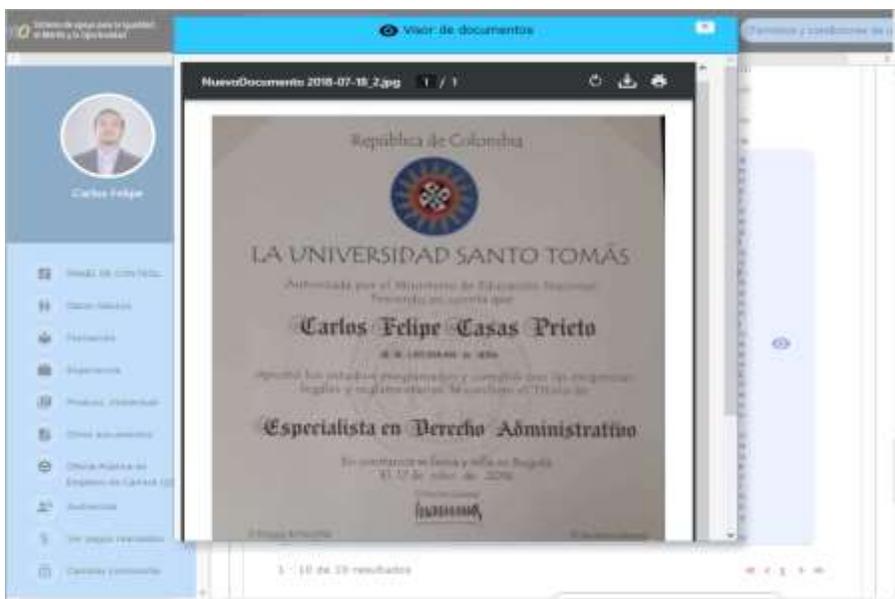
De acuerdo a lo anterior se evidencia que los trámites administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad de la Entidad nominadora finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a ésta.

No obstante, si desea información adicional sobre los trámites de nombramiento, lo invitamos a consultar con la respectiva entidad, a quien le corresponde resolver ese tipo de inquietudes ya que según lo previsto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y normas complementarias, la responsabilidad de esta Comisión Nacional llega hasta la firmeza de las listas de elegibles

FUNDAMENTOS LEGALES Y FACTICOS QUE NO SE TUVIERON EN CUENTA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECURSOS

I. EN CUANTO A LA VALORACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y LA EXPERIENCIA.

En primera medida me permito anexar imagen del Diploma de la Especialización en Derecho Administrativo que fue validada en equivalencia a la experiencia requerida para el cargo y de esta forma se estipulo desde la verificación de documentos así:





El estudio del documento tiene el siguiente texto:

“Se crea folio con el fin de aplicar la siguiente equivalencia: “El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”. Acredita: 5 meses. (negrilla fuera de texto)

Es decir, teniendo en cuenta que acredite con otros soportes la experiencia de 21 meses 11 días, y no se tiene en cuenta que frente a la especialización la CNSC se acreditaron solamente 5 meses, no se tuvo en cuenta que la especialización debió acreditar 24 meses para un total de 45 meses de experiencia de acuerdo a lo que señala el artículo 25 del decreto 785 de 2005 así:

“Equivalencias entre estudios y experiencia

ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional,” (subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo estipulado en el Decreto 367 de 2014 según el artículo 5 así:

“Equivalencias entre estudios y experiencia. Los requisitos generales de Estudios y Experiencia de que trata el presente Decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, los jefes de los organismos aplicarán las equivalencias adoptadas en el artículo 25 el Decreto Ley 785 de 2005, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.”

De la misma forma en la Resolución 505 de 2018 *“Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaria General- Alcaldía Mayor de Bogotá”, de manera expresa artículo 4 de la siguiente forma:*

“Para efectos de la aplicación de equivalencias entre estudios y experiencia en el presente manual de funciones y competencias laborales, se dará aplicación a lo establecido en el Decreto 367 de 2014 y el Decreto 785 de 2005 y las demás normas aplicables en la materia.”

Según lo mencionado anteriormente, es claro que la especialización debe valorarse como 24 meses de experiencia los cuales no pueden ser modificados por ninguna entidad o manual de funciones.

Ahora bien es necesario determinar que esta debe ser entendida como experiencia específica ya que como señala esta resolución los componentes de conocimiento para el

cargo son Legislación relativa a la gestión documental, Jurisprudencia de las altas cortes relativa a la gestión documental, estructura orgánica lo que sin lugar duda están relacionados directamente con mi profesión de Abogado con especialización en Derecho Administrativo, tal y como se evidencia a continuación:

II. 219-13 SUBDIRECCIÓN DEL SISTEMA DISTRITAL DE ARCHIVOS	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del Consejo Distrital de Archivos de Bogotá D.C. y gestionar las labores propias de la Secretaría Técnica del mismo, de forma oportuna.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del Consejo Distrital de Archivos, desde su disciplina. 2. Efectuar seguimiento a la entrega de los conceptos técnicos que sobre las tablas de retención y valoración documental se realicen para la posterior convalidación por parte del Consejo Distrital de Archivos. 3. Generar reportes sobre la convalidación de tablas de valoración y retención documental realizadas por el del Consejo Distrital de Archivos. 4. Elaborar informes sobre la gestión del Consejo Distrital de Archivos y los demás que sean solicitados para aprobación y presentación al Archivo General de la Nación u otras entidades, de acuerdo con la normativa. 5. Efectuar acompañamiento con el equipo interdisciplinario de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Archivos en la revisión y emisión de conceptos o informes técnicos. 6. Realizar asesoría y orientaciones técnicas, en lo relacionado con las sesiones del Consejo Distrital de Archivos de Bogotá D.C. 7. Elaborar documentos y propuestas que aporten en la discusión teórica, conceptual y procedimental sobre los diferentes componentes de la función archivística distrital orientada a la normalización de la gestión documental. 8. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño. 	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Legislación relativa a la gestión documental 2. Jurisprudencia de las altas cortes relativa a la gestión documental 3. Estructura orgánica del Distrito Capital 	

Conocimientos esenciales que se aprendieron en el pregrado y en la especialización para ello me permito anexar el pensum que presenta la Universidad Santo Tomás para el graduado de la especialización en derecho administrativo, que refleja los núcleos básicos del conocimiento de la carrera, así como los saberes adquiridos en ella:



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

☰ PLAN DE ESTUDIOS ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO USTA.

	Asignatura	Créditos
Módulo Básico	Teoría Constitucional	1
	Argumentación jurídica	1
	Teoría General de la Prueba	1
	Análisis Jurisprudencial	1
	Humanismo, Sociedad y Ética	2
	Acto Administrativo	2
	Derecho Laboral Administrativo	2
	Derecho Contencioso Administrativo	2
Módulo de Profundización	Organización del Estado	2
	Responsabilidad Extracontractual del Estado	2
	Administración Seccional y Local	1
Módulo Complementario	Optativa I - Contratos Estatales	2
	Optativa II - Derecho Público Económico	1
	Seminario Opcional I	1
	Seminario Opcional II	1
		1

Tomado de <https://facultadderecho.usta.edu.co/index.php/plan-de-estudios-especializacion-en-derecho-administrativo>

También y para efectos informativos me permito transcribir la información detallada del programa presentado como elemento de evaluación en el concurso de méritos referido:

“Especialización en Derecho Administrativo Código SNIES: 1087 Registro calificado: Resolución MEN No. 373 de 14 de enero de 2014 con vigencia de 7 años Modalidad: Presencial Título otorgado: Especialista en Derecho Administrativo Duración: 2 semestres.”

Me permito adicionalmente transcribir Objetivos, Perfiles, subrayando los aspectos relacionados al cargo:

General

“Formar especialistas en derecho administrativo con conocimientos teórico - prácticos de la estructura global del ordenamiento jurídico administrativo vigente y de las instituciones jurídicas administrativas más importantes, mediante el análisis de la jurisprudencia y la doctrina moderna, dentro de un marco de globalización. (negrilla fuera de texto)

Específicos

Fortalecer en el estudiante los **conocimientos técnicos indispensables a través de la solución de problemas jurídicos relevantes.**

Enseñar al **estudiante los avances jurisprudenciales y doctrinales a los que se ve sometido el Estado Social de Derecho colombiano,** los cuales, aplicados al ámbito profesional, permitan una actitud laboral más adecuada a las características del Estado moderno. Fortalecer en el estudiante la investigación sobre los temas más importantes y de mayor impacto en la vida social, relacionados con el desarrollo del Derecho Administrativo Contemporáneo y ámbito laboral. **El perfil de los aspirantes a ingresar al programa de Especialización en Derecho Administrativo es de abogados o profesionales con conocimientos jurídicos que demuestren interés en profundizar los conceptos y teorías del Derecho Administrativo, y la solución práctica de problemáticas relevantes para la Ciencia administrativa;** así mismo debe tener sensibilidad social frente a los problemas del entorno, compromiso con su formación, capacidad de trabajo en equipo e interrelacionarse con fundamento en los principios de la dignidad humana como el respeto por el otro.

Perfil de Egreso

El egresado del programa estará en capacidad de: aplicar los saberes del derecho administrativo en general, abordando el estudio de casos jurídicos desde una perspectiva crítica, reflexiva y humanista, implementar las herramientas legales, doctrinales y jurisprudenciales para la resolución de conflictos en sede administrativa y contencioso-administrativos, con sentido de responsabilidad social; analizar información de diversas fuentes que integran su conocimiento y habilidades para la solución de problemas dentro del marco de los principios constitucionales y el derecho administrativo y comunicarse de manera asertiva, responsable y oportuna con utilización eficiente de medios tecnológicos.

Además, contará con capacidades conceptuales e instrumentales propias de la disciplina para resolver problemas en el campo de acción y comprenderá la trascendencia de su rol social como agente de transformación de la sociedad de forma positiva.”

Esta situación ya ha sido conceptuada por la Subdirección Técnico-Jurídica del Servicio Civil Distrital¹ sobre el régimen de equivalencias, así:

“(…) el Decreto Ley 785 de 2005 establece que todas las entidades territoriales, tienen la posibilidad de regular los requisitos de formación académica y experiencia sobre los requerimientos mínimos contemplados en el citado Decreto, sin desbordar los máximos previstos. Las entidades territoriales están facultadas para establecer las equivalencias dentro del marco legal precitado, señalando que la experiencia profesional pueda ser relacionada, cuando se requiera, y en regla de equivalencia, los estudios adicionales al mínimo solicitado para cada empleo en el Nivel, profesional, tanto en pregrado como en posgrado, estén relacionados con las funciones del empleo.

Se observa que es viable compensar la formación académica por experiencia o la experiencia exigida por formación académica, siempre y cuando se cuente con el título profesional respectivo. En todo caso, **las equivalencias deben fijarse en forma expresa en el manual de funciones. Se precisa que el componente de estudios debe ser relacionado con el contenido funcional del empleo a desempeñar cuando la experiencia exigida sea relacionada.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación de pregrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando

¹ Tomado del Concepto 2020EE247 EQUIVALENCIA ESTUDIOS Página 14 de 15 <https://www.serviciocivil.gov.co/portal/portal/pao/conceptos-jur%C3%ADdicos/concepto/2020ee247-equivalencia-estudios>

se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.

Para abordar el requerimiento, desde la perspectiva de los requisitos de estudio en educación superior, es necesario precisar lo que se entiende por: área del conocimiento, núcleo básico de conocimiento y disciplina académica, términos que se relacionan en el artículo 5° del Decreto 2484 de 2014 y subrogado por el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, aplicable a entidades y organismos del orden territorial.

El área del conocimiento es la agrupación que se hace de las disciplinas académicas teniendo en cuenta cierta afinidad en el desempeño de estas, por ciencia. Los núcleos básicos de conocimiento (NBC) dividen o clasifican un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. En el Decreto Reglamentario se incluyeron 55 núcleos básicos en 8 áreas del conocimiento. La disciplina académica o un campo de estudio es una rama del conocimiento el cual es pensado o investigado en una escuela superior, un centro de estudios o una universidad. No obstante, si la entidad determina la necesidad de considerar otras disciplinas como requisito para los cargos, el Jefe de la entidad como responsable de la adopción, adición, modificación o actualización del manual específico de funciones y de competencias laborales, puede realizar la modificación de dicho manual incorporando aquellos núcleos básicos del conocimiento cuya formación tenga afinidad con el área de desempeño del empleo. Procurando identificar en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, los núcleos básicos del conocimiento NBC que a su vez se encuentran agrupados por el área del conocimiento.

En el caso de los requisitos de estudio, cualquier disciplina académica contenida en los núcleos básicos de conocimiento relacionados con el contenido funcional del empleo está relacionada y si se demandan estudios de posgrado, en regla de equivalencia, que estén contenidos en dichos núcleos, están relacionados. Consecuentemente cuando se indica que los estudios de posgrado sean en las áreas de conocimiento relacionadas con las funciones del empleo, las áreas que contienen dichos núcleos están relacionadas. Según la naturaleza general de las funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño el legislador estableció los niveles jerárquicos para la clasificación de los empleos en; Directivo, Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial señalando para el Nivel Profesional., los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.”(subrayado fuera de texto)

Situación también está plenamente definida en el Concepto 077761 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública:

“(…)

Conforme a las disposiciones citadas cuando para el ejercicio de un determinado empleo se exija según el manual de funciones y de competencias laborales el acreditar el título profesional y título de posgrado, resulta imperioso acreditar los títulos en estas áreas de formación.

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015, frente a las equivalencias, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. *Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico.”

De conformidad con las disposiciones citadas, y con el fin de atender puntualmente su inquietud se establece que todas las entidades a quienes se les aplica el

presente Decreto, tienen la posibilidad de regular los requisitos de educación y experiencia sobre los requerimientos mínimos contemplados en el citado Decreto.

Contempla igualmente la posibilidad de que las entidades establezcan en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales equivalencias a dichos requisitos mínimos; sobre este aspecto se observa que es viable compensar la formación académica por experiencia o la experiencia exigida por formación académica, siempre y cuando se cuente con el título profesional respectivo. En todo caso, las equivalencias deben fijarse en forma expresa en el manual de funciones.

En consecuencia, siempre y cuando la entidad establezca en el manual de funciones y de competencias laborales equivalencias a dichos requisitos mínimos, es procedente la equivalencia del título de posgrado en la modalidad de especialización por dos años de experiencia profesional y viceversa. (negrilla y subrayado fuera de texto)”

Finalmente señala el Consejo de Estado² en un caso donde la demandante busca homologar el título por experiencia lo siguiente:

“En este orden de ideas, en lo referente a las equivalencias de experiencia por títulos, la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de que esta homologación es aceptada, pero respecto a títulos adicionales al mínimo exigido para el respectivo cargo.

Sobre el tema, esta Corporación se pronunció en la sentencia de radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01, con ponencia del Consejero de Estado Luis Rafael Vergara Quintero²⁴; en la cual el tutelante pretendía que se le equiparara la experiencia entre estudio y experiencia, toda vez que no aportó las certificaciones requeridas en el momento para ello. Así las cosas, manifestó la Sala:

Se tiene entonces que siempre que se certifique un título profesional adicional y/o estudio de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado, según sea el caso, adicional a los exigidos para acceder al cargo en concurso, es posible hacer uso de las equivalencias, correspondiente a dos, tres o cuatro años de experiencia, (...)”

Por todo ello en el hipotético caso en que no se valiese la experiencia relacionada no específica de mis soportes de trabajo como experiencia tendría la Comisión o la Universidad que llevo a cabo el proceso realizar la equivalencia de mi posgrado en Derecho Administrativo, puesto que el cargo que elegí únicamente exigía requisito de título profesional para efectos de los requisitos mínimos o habilitantes; por todo ello cumpla a cabalidad con cada uno de los requisitos solicitados en cuanto a estudios y experiencia, tal y como se ha explicado a lo largo de este documento y que se encuentra fundamentado en la normatividad colombiana vigente; es así se solicita reconsiderar la equivalencia de la especialización con la experiencia y ajustarla a los 24 meses, experiencia con la cual se cumple con los solicitado para el cargo que son 36 meses de experiencia.

II. EN CUANTO A LA EXPERIENCIA PROFESIONAL

En relación con los soportes de experiencia me permito detallar cada uno de los mismos con las observaciones realizadas por el ente encargado de revisar la documentación:

1. Experiencia interventoria Jurídico para la empresa *INGENIAN SOFTWARE*

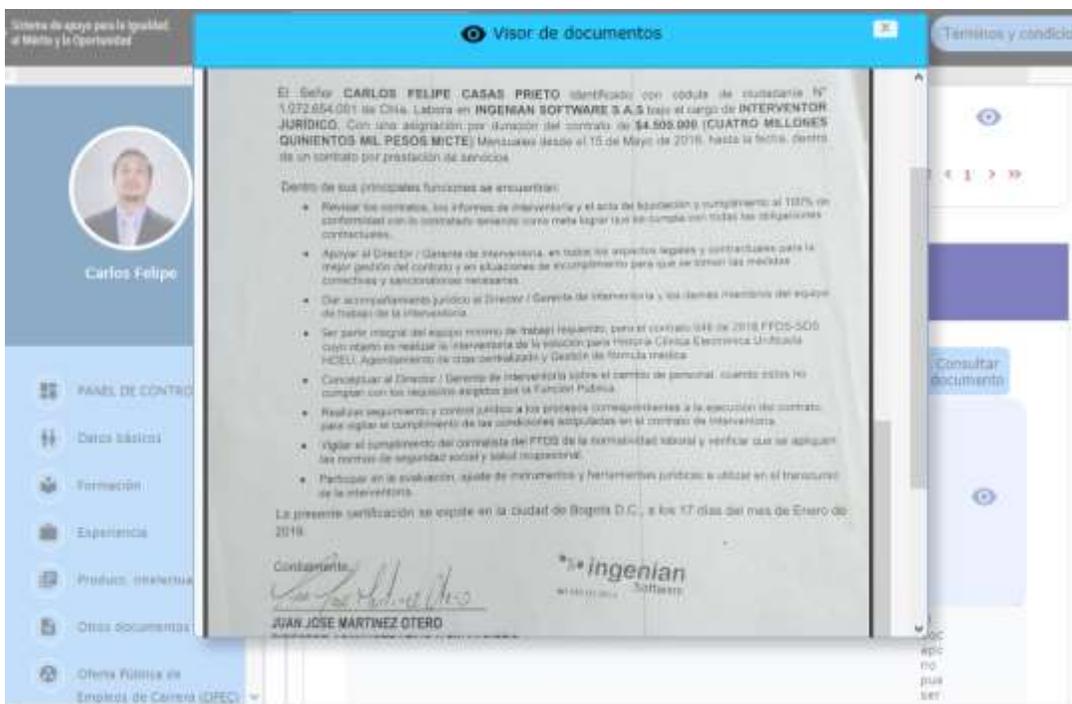
El primer soporte que fue **VALIDO** es el que presente en el cargo de Interventor Jurídico para la empresa *INGENIAN SOFTWARE*, en un periodo de duración del 15 de mayo de 2018 hasta el 1 de febrero de 2019 es decir un certificado que aporta 9 meses de experiencia, con las siguientes funciones:

- a. *Revisar los contratos, los informes de interventoría y el acta de liquidación y cumplimiento al 100% de conformidad con lo contratado teniendo como meta lograr que se cumpla con todas las obligaciones contractuales.*

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicado No: 110010325000201300629 00 (1240-2013). Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona. Tema: Equivalencias entre estudios y experiencia.

- b. Apoyar al Director/ Gerente de interventoría, en todos los aspectos legales y contractuales para la mejor gestión del contrato y en situaciones de incumplimiento para que se tomen las medidas correctivas y sancionatorias necesarias.
- c. Dar acompañamiento jurídico al Director/ Gerente de interventoría y los demás miembros del equipo de trabajo de la interventoría.
- d. Ser parte integral del equipo mínimo de trabajo requerido, para el contrato 046 de 2018 FFDS-SDS cuyo objeto es realizar la interventoría de la solución para HistOria Clínica Electrónica Unificada HCEU, Agendamiento de citas centralizado y Gestión de fórmula médica.
- e. Conceptuar al Director/Gerente de interventoría sobre el cambio de personal, cuando estos no cumplan con los requisitos exigidos por la Función Pública.
- f. Realizar seguimiento y control jurídico a los procesos correspondientes a la ejecución del contrato, para vigilar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato de interventoría.
- g. Vigilar el cumplimiento del contratista del FFDS de la normatividad laboral y verificar que se apliquen las normas de seguridad social y salud ocupacional.
- h. Participar en la evaluación, ajuste de instrumentos Y herramientas jurídicas a utilizar en el transcurso de la interventoría.

Tal y como se evidencia a continuación:



Frente a esta experiencia la entidad menciona lo siguiente:

Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Se toman 9 meses.

Ahora bien, el requisito solicitado para el cargo Treinta y seis meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, en este respecto El Consejo de

Estado³ y La Corte Constitucional⁴ da los criterios y las diferencias de “experiencia relacionada” distinta a lo que se refiere a “experiencia específica”, señalando lo siguiente:

“En ese orden, resulta muy diferente fijar como FACTOR para el cumplimiento de requisitos para acceder a un empleo público una experiencia relacionada en empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, la cual sí puede ser acreditada por un amplio espectro de población interesada que desempeña sus funciones o actividades, tanto en el sector público como en el privado, a exigir una experiencia que sólo pueda acreditar un grupo determinado, como lo es la directamente relacionada con las funciones del cargo”. Ahora, es del caso anotar que el factor “experiencia relacionada”, ha sido desarrollado legalmente por los Decretos 2772 de 2005 y 4476 de 2007, por lo que no puede afirmarse que este factor no sea elemento esencial al momento de exigir el cumplimiento de los requisitos para ocupar un cargo determinado (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Situación que fue definida por la corte Constitucional en el caso de requisitos exigidos a los aspirantes a cargos en las superintendencias:

En consecuencia, tanto unos - los ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa - como los otros- los funcionarios de la entidad donde se proveerán los cargos- deben participar en el concurso en condiciones de igualdad y sin discriminación de ninguna índole.

Ahora bien, al establecer la norma demandada, como uno de los aspectos de evaluación, la experiencia **relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño.** Sin dudas, se está tomando como parámetro de evaluación una medida discriminatoria con aquellos ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no han desempeñado el cargo a proveer. En consecuencia, se está vulnerando la **posibilidad de que los ciudadanos accedan al desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad, derechos de raigambre Constitucional establecidos en los Arts. 13 y 40 numeral 7.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, siguiendo la jurisprudencia de esta Corte señalada en la Sentencia C- 733 de 2005, se declarará la inexecutable de la expresión “...y la relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño, si fuere del caso. “contenida en el numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Ley 775 de 2005, por cuanto quebranta abiertamente la Constitución, en la medida en que establece una ventaja violatoria del principio de igualdad (art. 13 C.P.) y del derecho a acceder a cargos públicos (art. 40, num 7 C.P.), a favor de los empleados vinculados actualmente a las Superintendencias, que se presenten a los concursos abiertos para proveer empleos de carrera administrativa.

Por todo ello si no se catalogará esta experiencia como relacionada con el cargo al cual fui admitido y posterior obtuve el primer lugar; estaría violándose lo señalado por órganos jurisdiccionales puesto que el cargo permite que sea un persona con Título profesional en: Derecho; del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines, no podría ser contemplado. puesto que requiere un estudio de todas las normas de administración de sistemas de información, Administración documental, Archivística, Archivo, Bibliotecología, Documentología, Gestión documental, entre otras; sin embargo, de ser así el Manual de Funciones no habrá señalado en la primera función: Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del Consejo Distrital de Archivos, desde su disciplina; Así las cosas , las consultas que se resuelven desde su disciplina se realizaran desde el aspecto teórico relacionado de manera directa con la experiencia en este tipo de cargos por mi desempeñado, resaltando que las funciones por mi desempeñadas en el cargo de interventor corresponde a los mismo requeridos en el cargo para el cual me postule y cumplo con los requisitos a cabalidad .

³ Sentencia 1723 de 2012 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil doce (2012). - Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00348-00(1723-09)

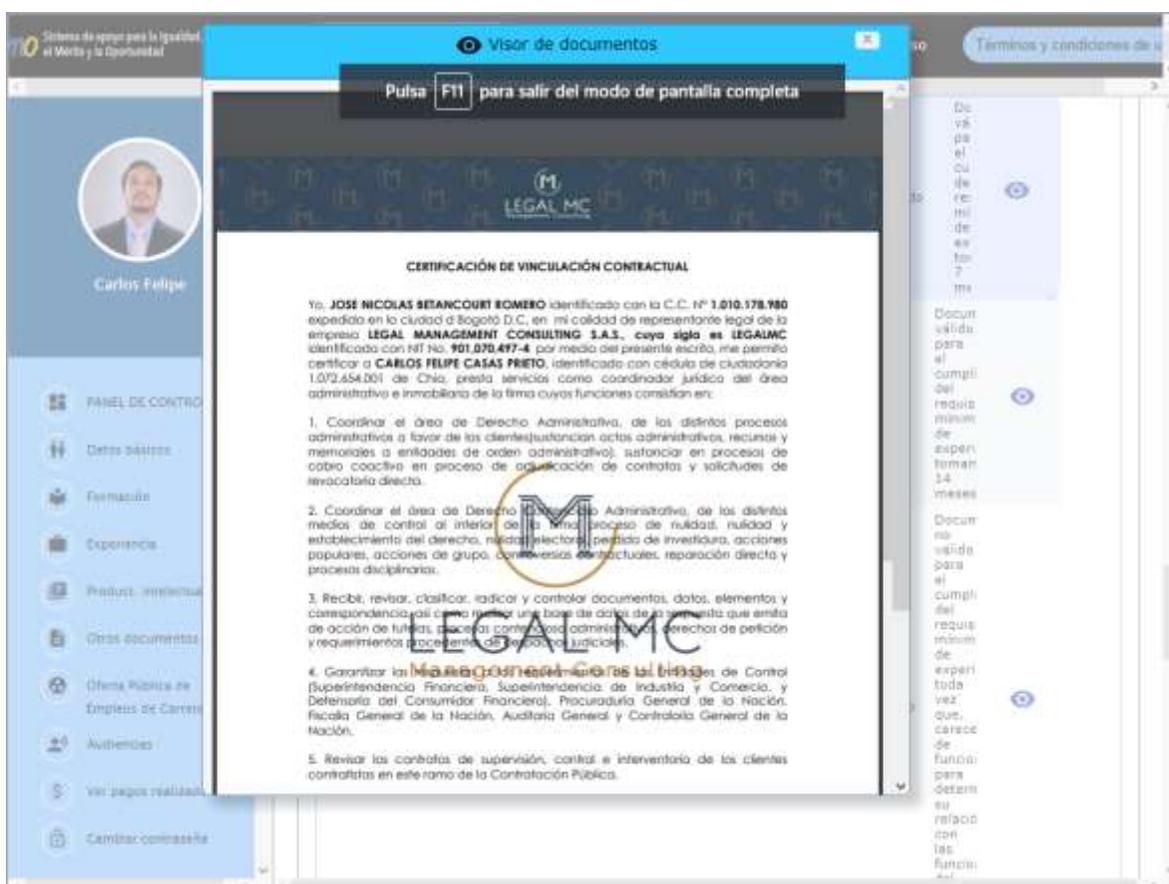
⁴ Sentencia C-049/06. Referencia: expediente D- 5892. Demanda de inconstitucionalidad contra el art. 22 numeral 22.2 (parcial) del Decreto- ley 775 de 2005 dictado en uso de facultades extraordinarias otorgadas por la ley 909 de 2004. Demandante: Mercedes Olaya Vargas. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Bogotá, D. C., primero (1°) de febrero de dos mil seis (2006).

2.Experiencia coordinador jurídico del área administrativo e inmobiliaria para la empresa LEGALMC SAS

Este soporte es el que presente en el cargo de Coordinador jurídico del área administrativo e inmobiliaria para la empresa LEGALMC SAS, en un periodo de duración Desde el 28 de enero de 2014 y hasta el 11 de septiembre de 2014 es decir un certificado que aporta 9 meses de experiencia, con las siguientes funciones:



1. Coordinar el área de Derecho Administrativo, de los distintos procesos administrativos a favor de los clientes (sustancian actos administrativos, recursos y memoriales a entidades de orden administrativo), sustanciar en procesos de cobro coactivo en proceso de adjudicación de contratos y solicitudes de revocatoria directa. 2. Coordinar el área de Derecho Contencioso Administrativo, de los distintos medios de control al interior de la firma proceso de nulidad, nulidad y establecimiento del derecho, nulidad electoral, perdida de investidura, acciones populares, acciones de grupo, controversias contractuales, reparación directa y procesos disciplinarios. 3. Recibir, revisar, clasificar, radicar y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, así como realizar una base de datos de la respuesta que emita de acción de tutelas, procesas contencioso administrativos, derechos de petición y requerimientos procedentes de despachos judiciales. 4. Garantizar las respuestas a los requerimientos de las Entidades de Control (Superintendencia Financiera, Superintendencia de Industria y Comercio, y Defensoría del Consumidor Financiero), Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Auditoría General y Contraloría General de la Nación. 5. Revisar los contratos de supervisión, control e interventoría de los clientes contratistas en este ramo de la Contratación Pública. 6. Solucionar problemas legales y jurídicos ejecutando actividades relativas al análisis, estudio y discusión de expedientes judiciales y administrativos, a fin de prestar un óptimo servicio de asesoría legal y jurídica a los clientes, así como representa judicial y extrajudicialmente, a personas naturales o jurídicas dentro de los procesos propios de selección de contratistas, procedimientos contractuales y post contractuales públicos. 7. Contar con la disponibilidad para desplazarse a desarrollar actividades de prestación de servicios inherentes a su cargo cuando se requiera dentro y fuera de la ciudad de Bogotá



Al respecto cabe señalar que como profesional del derecho en una firma de abogados, las actividades tienen como fin salvaguardar los intereses del cliente más realizando su defensa ante los entes de Control Disciplinario y Fiscal para lo cual se requiere un conocimiento de las normas, de los deberes del funcionario público y de las consecuencias legales del actuar que afecten la moral de la administración o el correcto manejo del fisco; conocimiento y experiencia con los cuales puede dar un valor significativo en el acompañamiento con el equipo interdisciplinario de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Archivos en la revisión en la emisión de conceptos o informes técnicos.

Esta evaluación realizada por la Comisión está en caminata según lo preceptuado por el Servicio Civil⁵ en esta Materia:

El artículo '11 del Decreto 785 de 2005, tiene dos connotaciones, la primera, de carácter subjetiva, consiste en la cualificación que debe tener un individuo en el ejercicio de una actividad para que pueda considerarse como experiencia profesional, esto es, debe acreditar como mínimo la terminación y aprobación de los requisitos académicos en una disciplina específica de carácter profesional, con ello se descarta el hecho que el simple desempeño efectivo de tareas que tengan el carácter de profesionales, permita la configuración de esa experiencia en una persona que no cuenta con la formación académica correspondiente.

La segunda, se refiere a una condición objetiva que deben tener las actividades desempeñadas, en tanto deben consistir en labores inherentes a la formación académica recibida, descartando de este modo, el que pueda tomarse como experiencia en mención, la práctica de labores diversas o no profesionales o en empleos que no requieren la aplicación de saberes, habilidades o aptitudes con el nivel de complejidad propio de una disciplina profesional, aunque el individuo que las ejerce ostente la titularidad de esta formación académica.

Así las cosas, cuando para el ejercicio de empleos públicos se establece como requisito, experiencia profesional relacionada, la misma hace alusión al ejercicio de las funciones, en cargos similares al que se va a proveer; mientras que la experiencia simplemente profesional se acredita con el ejercicio de funciones propias de la profesión y una vez terminadas todas las materias del pensum académico respectivo. Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 229 del Decreto 019 de 2012, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, exceptuándose de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Situación fáctica también mencionada en el Concepto 077861 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública⁶.

Es pertinente precisar, que la experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas, y mediante declaración del interesado cuando haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente.

Para el efecto las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, el nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicios y la relación de funciones o actividades.

Conforme a lo expuesto y atendiendo puntualmente la consulta, la experiencia adquirida a través de una vinculación en una institución educativa, mediante resolución, para realizar investigación, en criterio de esta Dirección Jurídica, constituye experiencia profesional, siempre y cuando se trate del ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para dicha investigación, y ésta se haya desarrollado con posterioridad, a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional; excepto, que se trate de una disciplina relacionada con el Sistema de Seguridad Social en salud, caso en el cual la experiencia profesional se

⁵ ASUNTO: 2017ER3482/ Concepto sobre experiencia relacionada. Tomado de https://www.serviciocivil.gov.co/portal/sites/default/files/conceptos-juridicos/2017_EE_2394_experiencia_relacionada_0.pdf

⁶ Concepto 077861 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=114917>

computará a partir de la inscripción o registro profesional. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, en criterio de esta Dirección Jurídica, la experiencia adquirida en la forma anteriormente indicada, deberá ser certificada por la institución educativa en la cual estuvo vinculada para realizar dicha investigación, y la respectiva certificación deberá contener como mínimo, el nombre o razón social de la correspondiente institución educativa, tiempo de servicios y la relación de funciones o actividades desarrolladas en el transcurso de toda la investigación que realizó; la cual será válida para participar en los concursos de mérito convocados para la provisión de los empleos de las entidades del Estado, conforme a los requisitos, competencias y perfiles exigidos para los respectivos cargos.

Por todo ello y teniendo en cuenta que mi Tarjeta profesional fue expedida después del 15 de marzo de 2012, aunado a que la experiencia aportada corresponde a las actividades ejecutadas después de contar con la tarjeta profesional y las funciones desempeñadas se ha desempeñado en relación con este saber y con las actividades a desarrollar en el cargo al cual me postule, en concordancia con lo anterior según lo reglamentado y estipulado por las demás entidades el CNSC deberá reconsiderar la experiencia que tuvo en cuenta, ya que no presenta argumento válido que permita determinar el motivo por el cual no se tiene en cuenta esta experiencia, cuando tal y como se ha mencionado a lo largo de este escrito la experiencia combinado con los estudios me hacen cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos tanto teóricos como prácticos.

3. Experiencia Profesional I para la empresa PEC

El tercer soporte es el que presente en el cargo de Profesional I para la empresa PEC, en un periodo de duración del 29 de noviembre de 2012 hasta el 28 de enero de 2014 es decir un certificado que aporta 14 meses de experiencia, con las siguientes funciones:

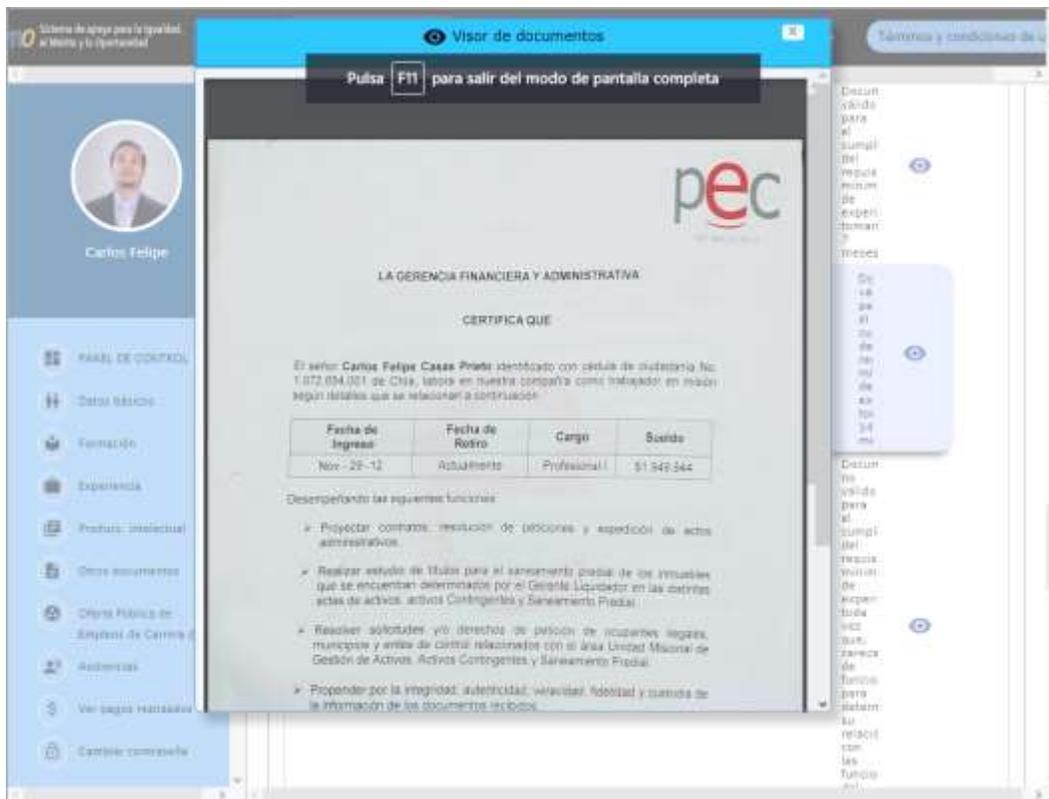
*Proyectar contratos, resolución de peticiones y expedición de actos administrativos. Realizar estudio de títulos para el saneamiento predial de los inmuebles que se encuentran determinados por el Gerente Liquidador en las distintas actas de activos, activos Contingentes y Saneamiento Predial. Resolver solicitudes y/o derechos de petición de ocupantes ilegales, municipios y entes de control relacionados con el área Unidad Misional de Gestión de Activos, Activos Contingentes y Saneamiento Predial. **Propender por la integridad, autenticidad, veracidad, fidelidad y custodia de la información de los documentos recibidos.** (negrilla y subrayado fuera de texto) Administrar, actualizar y soportar las bases de datos acorde con la documentación física recolectada en el IGAC, Castro Distrital, Catastro Medellín, Catastro Antioquia, Secretaria de Hacienda, Secretaria de Infraestructura y Oficinas de Registro. Remisión Derecho de Petición "Solicitud de Nulidad de procesos coactivos, no imposición de sanciones y multas de los bienes inmuebles cuya titularidad se encuentra en cabeza del PAR Inurbe en Liquidación". Respuesta los requerimientos de las Entidades de Control (Superintendencia Financiera, Superintendencia de Industria y Comercio, y Defensor del Consumidor Financiero), Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y Contraloría General de la Nación. Elaboración de Tutelas para la respuesta de las entidades municipales. Solucionar problemas legales y jurídicos ejecutando actividades relativas al análisis, estudio y discusión de expedientes judiciales y administrativos, a fin de prestar un óptimo servicio de asesoría legal y jurídica a los clientes. Representa judicial y extrajudicialmente, a personas naturales o jurídicas cliente. Asistir a los tribunales judiciales y despachos administrativos en representación de la compañía y sus clientes. Supervisar la elaboración de propuestas para ser presentada ante las entidades estatales, para la consecución y posterior celebración del contrato (contratación de la administración pública) Ley 80 de 1993, ley 1150 y decretos reglamentarios Decreto 734 de 2012.*



El estudio del documento tiene la siguiente leyenda:

Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia por lo que se deben considerar 14 meses mas.

En este trabajo se realizaron tablas de retención documental para la entrega de los soportes documentales de mas de 20 años de las entidades extintas INURBE, ICT, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL “ICT”, situación que se puede evidenciar en la página <https://www.minvivienda.gov.co/sistema-integrado-de-gestion/mapa-de-procesos/saneamiento-de-activos-de-los-extintos-ict-inurbe>, por lo cual aunque se realizaron más funciones en esta experiencia se utilizaron los elementos de archivística que señalan las funciones 2, 3 y 7 del cargo al que me postule.



IV. COMPUTO DE LOS TIEMPOS

Revisando cada uno de los soportes validados por la CNSC a través de la Universidad Libre verifico la sumatoria realizada así:

No.	Experiencia	Tiempo Inicio	Tiempo final	Días	Meses	
1	Ingenian Software	15/05/2018	01/02/2019	262	9,0	
2	Legal MC SAS	28/01/2014	11/09/2014	226	7,8	
3	PEC	29/11/2012	28/01/2014	425	14,2	
4	Especialización	Equivalencia otorgada				5
TOTAL					36,0	

Pese a ello me permito reiterar la observación realizada en relación con el valor otorgado a la Especialización en Derecho administrativo que según la ley y el Manual de Funciones de la Secretaria General de la Alcaldía debió ser de 24 meses de experiencia y que solamente se otorgaron 5 meses.

El consolidado de mi experiencia seria

No.	Experiencia	Tiempo Inicio	Tiempo final	Días	Meses	
1	Ingenian Software	15/05/2018	01/02/2019	262	9,0	
2	Legal MC SAS	28/01/2014	11/09/2014	226	7,8	
3	PEC	29/11/2012	28/01/2014	425	14,2	
4	Especialización	Equivalencia otorgada				24
TOTAL					55	

V. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

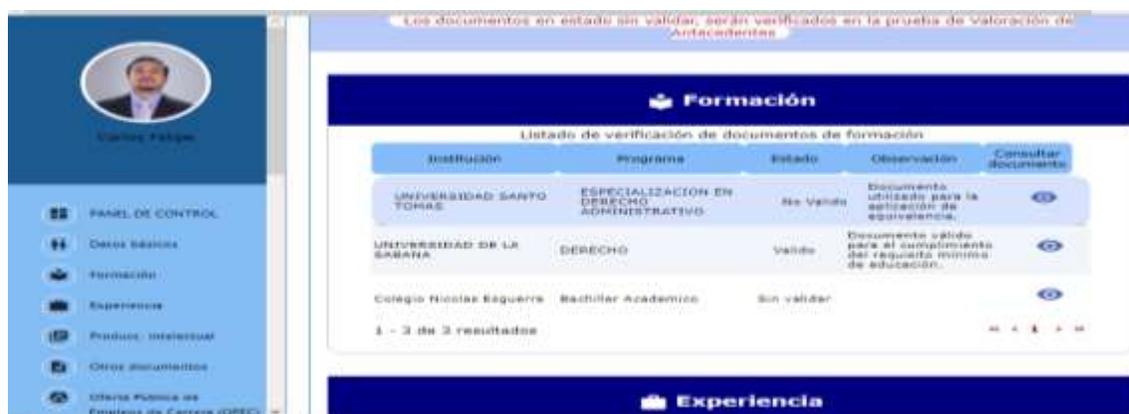
Al respecto me permito señalar que mediante comunicación No. 20202130849611 del 30-10-2020 la CNSC cuyo Asunto: Solicitud información Convocatoria 806 a 825 Distrito Capital

-CNSC SE SEÑALÓ QUE EL ACTO ESTABA EN FIRME Y QUE PROCEDIA REALIZAR POR PARTE DE LA ENTIDAD NOMINADORA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE POSESION DEL CARGO.

A. El concurso termino su inscripción en mayo del año 2019, a partir de ahí y hasta el 11 de enero del 2020 se realizó el proceso de evaluación de requisitos mínimos, el cual en mi caso se produjo bajo el número 236701248, cuyo resultado fue ADMITIDO así:



B. Que en el aplicativo del SIMO se puede evidenciar el detalle de los resultados, por lo cual me permito comparar los documentos presentados, contra los requisitos mínimos exigidos para el cargo *Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.:*



Que el detalle de los requisitos de Formación corresponde a lo siguiente ***“Estudio: Título profesional en Administración de sistemas de información y documentación, Administración documental, Archivística, Archivo, Bibliotecología y archivística, Ciencia de la información y bibliotecología, Ciencia de la información y la documentación, bibliotecología y archivística, documentación y archivística., Ciencia de la Información-bibliotecología, Ciencias de la información y la documentación, Ciencias de la información, documentación y archivística, Documentación y archivística, Documentología, Gestión documental, Sistemas de información y documentación, Sistemas de información, Sistemas de la información, documentación y archivística del núcleo básico de Bibliotecología, otras Ciencias Sociales y Humanas. Título profesional en: Derecho; del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.”*** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Con esta primera imagen el Diploma de Abogado se cumple con lo mencionado en los requisitos de formación, por lo cual en relación a la formación no se requiere para efectos de requisitos mínimos convalidar ningún otro documento:



- C. A partir de allí los soportes que se subieron al aplicativo se presentaron en relación a la experiencia adicional exigida para el cargo. Puesto que la Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ presenta exclusión de acuerdo a lo señalado en la resolución AUTO N° 0812 DE 2020 del 24-12-2020 radicado No. 20202130008124 “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 821 DISTRITO CAPITAL-CNSC”. en los siguientes términos:

“Revisada la lista de elegible para la OPEC No. 72711, se solicita la exclusión del aspirante Carlos Felipe Casas Prieto, en la posición 1, en virtud que la experiencia aportada no corresponde a experiencia relacionada con el propósito y funciones del empleo. (negrilla y subrayado fuera de texto)”

- D. Por todo esto me permito detallar cada una de los soportes validados por la CNCS en la evaluación bajo el número 236701248, cuyo resultado fue ADMITIDO, contra los requisitos de experiencia exigido por la vacante la cual señala:

“Propósito

Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C. y gestionar las labores propias de la secretaría técnica del mismo, de forma oportuna.

Funciones

1.Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del Consejo Distrital de Archivos, desde su disciplina.2. Efectuar seguimiento a la entrega de los conceptos técnicos que sobre las tablas de retención y valoración documental se realicen para la posterior convalidación por parte del Consejo Distrital de Archivos. 3.Generar reportes sobre la convalidación de tablas de valoración y retención documental realizadas por el del Consejo Distrital de Archivos. 4.Elaborar informes sobre la gestión del Consejo Distrital de Archivos y los demás que sean solicitados para aprobación y presentación al Archivo General de la Nación u otras entidades, de acuerdo con la normativa. 5.Efectuar acompañamiento con el equipo interdisciplinario de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Archivos en la revisión y emisión de conceptos o informes técnicos. 6.Realizar asesoría y orientaciones técnicas, en lo relacionado con las sesiones del Consejo Distrital de Archivo de Bogotá D.C. 7. Elaborar documentos y propuestas que aporten en la discusión teórica, conceptual y procedimental sobre los diferentes componentes de la función archivística distrital orientada a la normalización de la gestión documental. 8.Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Experiencia: Treinta y seis meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Equivalencia de experiencia: Las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.Dependencia: Subdirección del Sistema Distrital de Archivos, Municipio: Bogotá D.C, Total vacantes: 1”

- E. Todo esto con la única finalidad de demostrar que la actuación que se adelantó por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al admitir mi aspiración al concurso fue en concordancia con la Constitución y la ley. Señala la CNCS que no se puede dar equivalencia de estudio a la experiencia relacionada, pero contradice lo señala en la resolución No.

160 de 2019 que modifico el manual de funciones de la entidad. Así como las resoluciones 629 y 667 de 2018, encaminadas a la equivalencia de experiencia que otorga la Ley 785 de 2005.

PRETENSIONES

Se reponga o en subsidio se apele **la Resolución No. № 1038 DE 2021** del 27-04-2021. *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”.*

En el sentido de no excluir y requerir a la señora **MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE**, Presidente de la Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ en la dirección electrónica: mcperez@alcaldiabogota.gov.co y a la doctora **ENNIS ESTHER JARAMILLO MORATO**, Directora de Talento Humano, o quien haga sus veces en la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en la dirección electrónica: eejaramillo@alcaldiabogota.gov.co. Para que efectué el acto administrativo de nombramiento y posesión del cargo en mención ya que como se menciona a lo largo de este documento cumpla a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos.

ANEXOS

Copia de las resoluciones y comunicación recibidas por la CNSC y la Secretaria General de la Alcaldía Distrital.

NOTIFICACIONES

Las determinadas en el Concurso de Méritos, pero adicionalmente mi dirección es Calle 24 No. 5A este 44 INT 10 Chía Cundinamarca. Celular: 3182027704 y correo electrónico: Felipe.casas@legalmc.co

Sin otro particular.

Cordialmente



Carlos Felipe Casas Prieto
C.C. No. 1.072.654.001 de Chía Cundinamarca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 2979 DE 2021
09-09-2021



20212130029795

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las previstas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*, este Despacho de conocimiento, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

*«[...] **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20201300092065 del 17 de septiembre de 2020 y del proceso de selección No. 821 de 2018 adelantado en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan del presente acto administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
1	1072654001	Carlos Felipe	Casas Prieto

[...]»

En el artículo segundo, del acto administrativo en mención, se dispuso que contra la misma procedía Recurso de Reposición, el cual podía interponerse ante la CNSC a través del aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, el día 10 de mayo de 2021, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, hasta el día 25 de mayo de 2021.

El señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO, el 13 de mayo de 2021, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que este encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones efectuadas por el concursante:

« [...]

Es decir, teniendo en cuenta que acredite con otros soportes la experiencia de 21 meses 11 días, y no se tiene en cuenta que frente a la especialización la CNSC se acreditaron solamente 5 meses, no se tuvo en cuenta que la especialización debió acreditar 24 meses para un total de 45 meses de experiencia de acuerdo a lo que señala el artículo 25 del decreto 785 de 2005 así:

[...]

Según lo mencionado anteriormente, es claro que la especialización debe valorarse como 24 meses de experiencia los cuales no pueden ser modificados por ninguna entidad o manual de funciones. Ahora bien, es necesario determinar que esta debe ser entendida como experiencia específica ya que como señala esta resolución los componentes de conocimiento para el cargo son Legislación relativa a la gestión documental, Jurisprudencia de las altas cortes relativa a la gestión documental, estructura orgánica lo que sin lugar duda están relacionados directamente con mi profesión de Abogado con especialización en Derecho Administrativo, tal y como se evidencia a continuación:

[...]

Por todo ello en el hipotético caso en que no se valiese la experiencia relacionada no específica de mis soportes de trabajo como experiencia tendría la Comisión o la Universidad que llevo a cabo el proceso realizar la equivalencia de mi posgrado en Derecho Administrativo, puesto que el cargo que elegí únicamente exigía requisito de título profesional para efectos de los requisitos mínimos o habilitantes; por todo ello cumplo a cabalidad con cada uno de los requisitos solicitados en cuanto a estudios y experiencia, tal y como se ha explicado a lo largo de este documento y que se encuentra fundamentado en la normatividad colombiana vigente; es así se solicita reconsiderar la equivalencia de la especialización con la experiencia y ajustarla a los 24 meses, experiencia con la cual se cumple con los solicitado para el cargo que son 36 meses de experiencia.

[...]» Sic

4. MARCO NORMATIVO.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente: “c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.”

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

«ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.»

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales adicionan el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias, señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNCS”

recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNCS, está adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque, por lo tanto, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Tal como se mencionó en la Resolución controvertida, los requisitos de estudio que se exigieron en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- para el empleo con No. OPEC 72711, fueron los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
72711	Profesional Universitario	219	13	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: <i>Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C y gestionar las labores propias de la secretaría técnica del mismo, de forma oportuna.</i></p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del Consejo Distrital de Archivos, desde su disciplina.</i> <i>Efectuar seguimiento a la entrega de los conceptos técnicos que sobre las tablas de retención y valoración documental se realicen para la posterior convalidación por parte del Consejo Distrital de Archivos.</i> <i>Generar reportes sobre la convalidación de tablas de valoración y retención documental realizadas por el Consejo Distrital de Archivos.</i> <i>Elaborar informes sobre la gestión del Consejo Distrital de Archivos y los demás que sean solicitados para aprobación y presentación al Archivo General de la Nación u otras entidades, de acuerdo con la normativa.</i> <i>Efectuar acompañamiento con el equipo interdisciplinario de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Archivos en la revisión y emisión de conceptos o informes técnicos.</i> <i>Realizar asesoría y orientaciones técnicas, en lo relacionado con las sesiones del Consejo Distrital de Archivo de Bogotá D.C.</i> <i>Elaborar documentos y propuestas que aporten en la discusión teórica, conceptual y procedimental sobre los diferentes componentes de la función archivística distrital orientada a la normalización de la gestión documental.</i> <i>Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.</i> <p>Estudio: <i>Título profesional en Administración de sistemas de información y documentación, Administración documental, Archivística, Archivo, Bibliotecología y archivística, Ciencia de la información y bibliotecología, Ciencia de la información y la documentación, bibliotecología y archivística, documentación y archivística., Ciencia de la Información-bibliotecología, Ciencias de la información y la documentación, Ciencias de la información, documentación y archivística, Documentación y archivística, Documentología, Gestión documental, Sistemas de información y documentación, Sistemas de información, Sistemas de la información, documentación y archivística del núcleo básico de Bibliotecología, otras Ciencias Sociales y Humanas. Título profesional en: Derecho; del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</i></p> <p>Experiencia: <i>Treinta y seis meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</i></p> <p>Equivalencia de estudio: <i>Las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.</i></p> <p>Equivalencia de experiencia: <i>Las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.</i></p>				

Vale la pena aclarar al recurrente que, aun cuando en principio fue admitido al proceso de selección No. 824 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNCS, el artículo 14 del Decreto 760 de 2005 es claro en otorgar a las Comisiones de Personal de las entidades, la posibilidad de solicitar exclusión de aspirantes, y presentarla a la CNSC. En este sentido, y ante la solicitud de la respectiva Comisión de Personal, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede revisar la verificación de requisitos mínimos efectuada previamente (para esta convocatoria, realizada por la Universidad Libre como operador del proceso), y de ser el caso, excluir al concursante que no cumpla los requisitos exigidos por el empleo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

Bajo esta perspectiva, la Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. solicitó la exclusión del aspirante CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, por las siguientes razones:

- a. No cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada.

Del recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, se solicita únicamente que las siguientes certificaciones sean tenidas en cuenta, frente a lo cual este Despacho hará el pronunciamiento respectivo:

DOCUMENTOS APORTADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA RELACIONADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

- **Certificación emitida el 01 de febrero de 2019 por INGENIAN SOFTWARE SAS. Tiempo laborado: Desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 01 de febrero de 2019.** Frente a esta certificación, este Despacho reitera lo señalado en la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021.

Frente a lo cual la misma **NO ES VÁLIDA** para contabilizar experiencia profesional relacionada, teniendo en cuenta que las funciones desempeñadas en el cargo de INTERVENTOR JURÍDICO se encaminan a la interventoría de contratos y no guarda relación con alguna de las funciones de la OPEC las cuales se refieren a la elaboración de conceptos e informes en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C. especialmente en funciones relativas a tablas de retención y valoración documental, así como tampoco con el propósito principal del empleo OPEC 72711 el cual es el de “Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C y gestionar las labores propias de la secretaría técnica del mismo, de forma oportuna”; especialmente en funciones relativas a tablas de retención y valoración documental.

- **Certificación emitida el 17 de mayo de 2016 por LEGAL MANAGEMENT CONSULTING S.A.S:** En relación con esta certificación, es de anotar que no se analizará nuevamente ya que en la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, la misma fue tomada como **VÁLIDA** por un tiempo de 7 meses y 11 días por las siguientes razones:

«La certificación indica la cual indica: “(...) Yo, JOSE NICOLAS BETANCOURT ROMERO identificado con la C.C. N° 1.010.178.980 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, en mi calidad de representante legal de la empresa LEGAL MANAGEMENT CONSULTING S.A.S., cuya sigla es LEGALMC identificada con NIT No. 901,070,497-4 por medio del presente escrito, me permito certificar a CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.654.001 de Chía, presta servicios como coordinador jurídico (...)”. **Tiempo laborado: Desde el 29 de enero de 2014 y hasta el 11 de septiembre de 2014. Total, experiencia profesional relacionada: 7 meses y 11 días. Se determina que por lo menos una de las funciones desempeñadas en el cargo se relaciona con el propósito principal de la OPEC, así:**

“(…) **Recibir, revisar, clasificar, radicar y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, así como realizar una base de datos de la respuesta que emita de acción de tutelas, procesos contencioso administrativos, derechos de petición y requerimientos procedentes de despachos judiciales (...)**”

- **Certificación emitida el 28 de enero de 2014 por PEC:** En relación con esta certificación, es de anotar que no se analizará nuevamente ya que en la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, la misma fue tomada como **VÁLIDA** por un tiempo de 14 meses por las siguientes razones:

«La certificación indica: “(...) El señor Carlos Felipe Casas Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.654.001 de Chía, labora en nuestra compañía como trabajador en misión (...)” **Tiempo laborado: Desde el 29 de noviembre de 2012 hasta el 28 de enero de 2014. Total: 14 meses. Se determina que por lo menos una de las funciones desempeñadas en el cargo se relaciona con el propósito principal de la OPEC, así:**

“(…) **Administrar, actualizar y soportar las bases de datos acorde con la documentación física recolectada en el IGAC, Catastro Distrital, Catastro Medellín, Catastro Antioquia, Secretaria de Hacienda, Secretaria de Infraestructura y Oficinas de Registro (...)**»

TOTAL EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA: 21 meses y 11 días.

De conformidad con lo señalado por el aspirante, en relación con la aplicación de la equivalencia del Diploma de ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, expedido el 17 de julio de 2018 por la Universidad Santo Tomás, se indica que ya que el requisito mínimo de educación exige «*experiencia profesional relacionada*», no es posible aplicar equivalencia de títulos de posgrado para acreditar este tipo de experiencia, siendo únicamente posible aplicar equivalencia para acreditar «*experiencia profesional*»; lo anterior de conformidad con el Decreto Ley 785 de 2005:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

«[...] ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

[...]» (Énfasis fuera de texto original)

Asimismo, el Criterio Unificado, «Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa», aprobado por la Sala Plena de la CNSC el 18 de febrero de 2021, señaló:

«[...] 7. ¿Es posible aplicar la equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada?

Respuesta: No es posible, ya que de la lectura tanto de la Parte 2, Título 2, Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015, como del Capítulo 5 del Decreto Ley 785 de 2005, no se observa que dentro de las equivalencias establecidas se pueda aplicar equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada.

Adicionalmente, se observa que, en caso de aplicar la equivalencia bajo examen, se modificaría la necesidad que tiene la entidad de nombrar a una persona con experiencia relacionada con las funciones que describe el empleo a proveer. En este sentido, si la entidad demanda un saber hacer similar, lo estaríamos modificando por un saber y, por tanto, incluyendo en lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo ofertado. [...]»

En virtud de lo expuesto, este Despacho **confirmará** la decisión adoptada mediante Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, a través de la cual se resolvió EXCLUIR de la lista de elegibles conformada para el empleo 72711 perteneciente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, así como del proceso de selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, al señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria DISTRITO CAPITALCNSC.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la señora **MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE**, Presidente de la Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ en la dirección electrónica: mcperez@alcaldiabogota.gov.co y a la doctora **ENNIS ESTHER JARAMILLO MORATO**, Directora de Talento Humano, o quien haga sus veces en la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en la dirección electrónica: eejaramillo@alcaldiabogota.gov.co.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su publicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Eduardo Avendaño
Aprobó: Clara P.



Al responder cite este número:
20212131255151

Bogotá D.C., 20-09-2021

Doctora
MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
Secretaria General
Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
E - mail: mbarraquer@alcaldiabogota.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación Firmeza de las Lista de Elegibles para los empleos OPEC 72777 y 72809, reporte de vacante relacionada a la OPEC 72711 - Convocatorias 806 a 825 Distrito Capital-CNSC.

Cordial saludo, doctora Margarita.

En el marco del Proceso de Selección de las Convocatorias 806 a 825 de 2018 Distrito Capital-CNSC, para el empleo con código **OPEC 72777** se conformó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 9409 del 18 de septiembre de 2020, sobre la cual la Comisión de Personal solicitó la exclusión del elegible ubicado en la primera posición.

Al respecto, la CNSC resolvió la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal y para la **OPEC 72777** decidió **No Excluir** al elegible ubicado en la **primera posición**.

Igualmente, la Comisión de Personal solicitó la exclusión de la elegible ubicada en la **posición 15** de la lista conformada con la **Resolución No. 9562 del 18 de septiembre de 2020**, para el empleo **OPEC 72809**, misma que luego de adelantarse la actuación administrativa, mediante la Resolución No. 2977 del 09 de septiembre del 2021 se decidió **Excluir** a la elegible MARITZA MILENA NOGUERA SIMIJACA. Se precisa que la Lista de Elegibles se recompone automáticamente en virtud de lo consagrado en el artículo 63 del Acuerdo 20191000002046 del 05 de marzo de 2019.

Las resoluciones fueron debidamente comunicadas por parte de la CNSC, a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y notificada a los aspirantes sobre quienes recaía la decisión, concediéndole el término legal para rebatir la decisión a través del Recurso de Reposición.

Conforme lo expuesto, una vez en firme las referidas resoluciones, de manera atenta se informa:

- La Lista de Elegible conformada mediante **Resolución No. 9409 del 18 de septiembre de 2020 para el empleo 72777, adquirió firmeza total, el día 16 de septiembre de 2021.**
- La lista de elegibles conformada mediante **Resolución No. 9562 del 18 de septiembre de 2020, para el empleo 72809, adquirió firmeza total el día 14 de septiembre de 2021.**

La firmeza de las Listas anteriormente enunciadas será publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE- de la CNSC y su vigencia de dos (2) años iniciará a partir de las fechas allí señaladas.

En razón a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en estricto orden de mérito, de ser procedente, deberá producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman parte de las listas de los empleos anteriormente enunciados y con ocasión al

número de vacantes ofertadas para cada uno, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3º del Decreto No. 1754 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica provocada por el COVID-19.

Para ampliar la información anteriormente descrita, al correo electrónico del Responsable del Área de Talento Humano de esa entidad, se remitirá una base de Excel con los datos personales de los elegibles que conforman la Lista para facilitar su ubicación y comunicación de los actos administrativos que deban producirse en atención a la presente comunicación de firmeza.

De otra parte, es oportuno referir que de conformidad con los artículos 8 y 9 del Acuerdo No. 0165 del 12 de marzo de 2020, corresponde a las entidades solicitar y a la CNSC autorizar, el uso de las listas de elegibles cuando ocurra alguna de las situaciones contempladas en los artículos 2.2.5.1.12 ó 2.2.5.1.13 del Decreto 648 de 2017, o si alguno de los nombrados en período de prueba renuncia o no supera el período de prueba con calificación por lo menos satisfactoria, evento en el cual no se realizará cobro.

Solamente cuando surjan nuevas vacantes, respecto de los empleos ofertados en el marco de este proceso de selección, por ocurrir cualquiera de las causales de retiro del servicio o por incremento de los cargos para los mismos empleos en la planta de personal, la CNSC generará el acto administrativo de cobro, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014².

Finalmente, se informa que mediante la Resolución No. 2979 del 09 de septiembre del 2021, la CNSC resolvió la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal y se decidió **Excluir** al elegible CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, ubicado en la **primera posición** de la lista conformada para el empleo **OPEC 72711**.

Al respecto, y en consideración a que el empleo **OPEC 72711** sólo ofertó una vacante y que la Lista de Elegibles adoptada mediante **Resolución No. 9206 del 17 de septiembre de 2020**, sólo tenía un elegible, se informa que al ser excluido el señor Casas Prieto, dicho empleo queda desierto.

Por tanto, al agotarse la lista de elegibles, corresponde a la entidad reportar la vacante que quedó desierta, en el aplicativo SIMO 4.0, ingresando por el rol **CARGADOR** y dar click en el icono denominado **“REGISTRO DE VACANTES DEFINITIVAS”** y en la parte inferior encuentra una ventana que dice **“CREAR EMPLEO”**, se ingresan los datos correspondientes, incluyendo la ficha del Manual en PDF, las equivalencias y/o alternativas en el caso que se encuentren contempladas.

El nuevo Manual del Cargador se puede consultar a través del siguiente enlace: https://simo.cns.gov.co/cnscwiki/doku.php?id=simo:documentos:manual_cargador_nuevoregopec

Atentamente,



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Revisó y aprobó: Juan Carlos Peña Medina
Aprobó: Clara Pardo

¹ “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y período de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.”

² Por la cual la CNSC estableció la tarifa para el uso de las listas de elegibles para las entidades.



Al responder cite este número:
20202130849611

Bogotá D.C., 30-10-2020

Señor
CARLOS FELIPE CASAS PRIETO
E –mail: felipe.casas@legalmc.co
Peticionario

Asunto: Solicitud información Convocatoria 806 a 825 Distrito Capital -CNSC

Referencia: Radicado 20206001187572 de octubre 30 de 2020

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita:

“(...) Yo, Carlos Felipe Casas Prieto identificado con cédula de ciudadanía No.1.072.654.001 de Chia Cundinamarca por medio del presente escrito solicito información del avance de la Convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital - CNS y el cumplimiento a lo señalado en la RESOLUCIÓN N° 9206 DE 2020 17-09-2020 20201300092065

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”(…) ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba⁴, en razón al número de vacantes ofertadas.

Agradezco su colaboración porque a la fecha no aparece en el Banco de Listas de Elegibles la ejecutoria del mismo y los tiempos ya se cumplieron. (...)”

Al respecto de la solicitud de información a su inquietud sobre establecer qué sucede con el nombramiento de los elegibles de la lista de elegibles conformada para el empleo 72711 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, es necesario señalar que el 5 de octubre de 2020 se publicó la firmeza de la lista del empleo OPEC en mención en el BNLE y la misma fue comunicada a la entidad mediante oficio de la misma fecha.

En atención a lo anterior, es importante precisar que el Decreto 648 de 2017^[4], señala lo relacionado frente a la competencia de las Entidades para nombrar y posesionar en empleos públicos a los elegibles, en el cual establece:

“Artículo 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

Artículo 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

Artículo 2.2.5.1.8 Posesión. La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado”.

De igual manera, el Acuerdo de Convocatoria Norma reguladora del proceso tanto para entidades como para los aspirantes en el Capítulo VII “PERIODO DE PRUEBA” establece que:

“(…) PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses. (...)” Subrayado intencional.

De acuerdo a lo anterior se evidencia que los trámites administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad de la Entidad nominadora finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a ésta.

No obstante, si desea información adicional sobre los trámites de nombramiento, lo invitamos a consultar con la respectiva entidad, a quien le corresponde resolver ese tipo de inquietudes ya que según lo previsto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y normas complementarias, la responsabilidad de esta Comisión Nacional llega hasta la firmeza de las listas de elegibles

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes precisar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada por usted.

Atentamente



JUAN CARLOS PEÑA MEDINA
Gerente Convocatoria Distrito Capital - CNSC

Proyectó: Lina María Robayo González



Al contestar cite este número
2022RS082113

Bogotá D.C., 8 de agosto del 2022

Señor:
CARLOS FELIPE FELIPE CASAS PRIETO
FELIPE.CASAS@LEGALMC.CO

Asunto: Alcance a la comunicación oficial con radicado No. 20202130849611 del 30 de octubre de 2020.

Referencia: Radicado No. 20206001187572

Cordial saludo, señor Casas:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en la referencia, mediante la cual solicita:

“(…)

Yo, Carlos Felipe Casas Prieto identificado con cédula de ciudadanía No.1.072.654.001 de Chia Cundinamarca por medio del presente escrito solicito información del avance de la Convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital - CNS y el cumplimiento a lo señalado en la RESOLUCIÓN No 9206 DE 2020 17-09-2020 20201300092065 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., Proceso de Selección No. 21 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”(…) ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

Agradezco su colaboración porque a la fecha no aparece en el Banco de Listas de Elegibles la ejecutoria del mismo y los tiempos ya se cumplieron. (…)

En este punto, es preciso indicar que la CNSC dio respuesta a su petición mediante comunicación oficial de salida con radicado No. 20202130849611 del 30 de octubre de 2020, por lo que se procede a dar alcance a la Comunicación en mención, en los siguientes términos:

Al respecto de la solicitud de información a su inquietud sobre establecer qué sucede con el nombramiento de los elegibles de la lista conformada para el empleo 72711 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, es necesario señalar lo siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000002046 del 5 de marzo de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente doscientos veintidós (222) empleos, con cuatrocientos sesenta y cinco (465) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 -

Convocatoria

DISTRITO

CAPITAL-CNSC.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo de Convocatoria precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de tal Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del referido proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

La CNSC profirió la **Resolución No. 9206 del 17 de septiembre de 2022**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC*”, la cual fue publicada el día 25 de septiembre de 2020 en el sitio web de la CNSC, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-, en la cual entre otras cosas se dispuso:

“(…)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ofertado con el Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1072654001	CARLOS FELIPE	CASAS PRIETO	60.33

“(…)”

La Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del elegible Carlos Felipe Casas Prieto, por la razón que se describe a continuación:

“(…)”

No. OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
72711	Profesional Universitario Código 219,	Una (1)	1	CARLOS FELIPE CASAS PRIETO	Revisada la lista de elegible para la OPEC No. 72711, se solicita la exclusión del aspirante Carlos Felipe Casas Prieto, en la
	Grado 13			CC. No. 1.072.654.001	posición 1, en virtud que la experiencia aportada no corresponde a experiencia relacionada con el propósito y funciones del empleo.

“(…)”

¹ **ARTÍCULO 57º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² **Artículo 31.** (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, expidió el Auto No. 08124 del 24 de diciembre de 2020, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 821 DISTRITO CAPITAL-CNSC", el cual dispone lo siguiente:

"(...)

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo con código OPEC No. 72711 ofertado en el proceso de selección No. 821 objeto de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, respecto del siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

CÓDIGO OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE
72711	1	1.072.654.001	CARLOS FELIPE CASAS PRIETO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante relacionado en el artículo anterior, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO³, informándole que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación del Auto, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en

(...)"

El Auto No. 08124 del 24 de diciembre de 2020, fue publicado en el sitio web de la CNSC: www.cnsc.gov.co, en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/actuaciones-administrativas-806-a-825-de-2018-distrto-capital-cnsc> y comunicado al aspirante a través del aplicativo SIMO el 5 de enero de 2021, como se evidencia a continuación:

"(...)

Alertas			
Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
Aplazamiento de la aplicación de las Pruebas Escritas del Sector Defensa	2021-04-05	Leída	
Asunto: Información Importante Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño	2022-05-20	Leída	
ASUNTO Comunicación Auto N 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa.	2021-01-05	Leída	

(...)"

Ahora bien, el aspirante **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, presento a través del aplicativo SIMO, escrito de defensa y contradicción el día 16 de enero de 2021, contra el Auto No. 0812 del 24 de diciembre de 2020.

Posteriormente, la CNSC profirió la Resolución No.10385 del 27 de abril de 2021, "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC".

La Resolución No. 10385 del 27 de abril de 2021, fue publicada en el sitio web de la CNSC: WWW.CNSC.GOV.CO, en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/actuaciones-administrativas-806-a-825-de-2018-distrto-capital-cnsc>, la cual fue comunicada al aspirante el 10 de mayo de 2021, como se evidencia a continuación:

"(...)

Alertas			
Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
Aplazamiento de la aplicación de las Pruebas Escritas del Sector Defensa	2021-04-05	Leída	
Asunto: Información Importante Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño	2022-05-20	Leída	
ASUNTO Comunicación Auto N 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa.	2021-01-05	Leída	
ASUNTO: Notificación Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020.	2021-04-29	Leída	
ASUNTO: Notificación Resolución No. 20212130029795 del 9 de septiembre de 2021.	2021-09-15	Leída	
Información Importante Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño	2022-06-01	Leída	
Publicación de resultados Verificación de Requisitos Mínimos y Reclamaciones Procesos de Selección Sector Defensa.	null	Archivada	
Cordial saludo respetado aspirante:	2021-02-05	Leída	
ASUNTO: Notificación Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020.	2021-05-10	Leída	

(...)"

Así mismo, se indica que el aspirante **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, **presentó a través del aplicativo SIMO, recurso de reposición el día 13 de mayo de 2021, contra la Resolución No. 10385 del 27 de abril de 2021**, por lo cual la CNSC expidió la Resolución No. 29795 del 29 de septiembre de 2021.

La Resolución No. 29795 del 29 de septiembre de 2021, confirmo en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil Mediante la Resolución No. 2021213001038 del 27 de abril de 2021, por lo tanto, es pertinente informar que contra las mismas no procedía recurso alguno.

Esta resolución fue publicada en el sitio web de la CNSC: WWW.CNSC.GOV.CO, en el enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/actuaciones-administrativas-806-a-825-de-2018-distrito-capital-cnsc> y comunicada al aspirante a través del aplicativo SIMO el 15 de septiembre de 2021, como se evidencia a continuación:

"(...)

Alertas			
Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
Aplazamiento de la aplicación de las Pruebas Escritas del Sector Defensa	2021-04-05	Leída	
Asunto: Información Importante Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño	2022-05-20	Leída	
ASUNTO Comunicación Auto N 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa.	2021-01-05	Leída	
ASUNTO: Notificación Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020.	2021-04-29	Leída	
ASUNTO: Notificación Resolución No. 20212130029795 del 9 de septiembre de 2021.	2021-09-15	Leída	

(...)"

La CNSC mediante comunicación oficial con radicado No. 20212131255151 del 20 de septiembre de 2021, informo a la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, lo siguiente:

"(...)

Finalmente, se informa que mediante la Resolución No. 2979 del 09 de septiembre del 2021, la CNSC resolvió la actuación administrativa iniciada con ocasión de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal y se decidió **Excluir** al elegible CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, ubicado en la **primera posición** de la lista conformada para el empleo **OPEC 72711**.

Al respecto, y en consideración a que el empleo **OPEC 72711** sólo ofertó una vacante y que la Lista de Elegibles adoptada mediante **Resolución No. 9206 del 17 de septiembre de 2020**, sólo tenía un elegible, se informa que al ser excluido el señor Casas Prieto, dicho empleo queda desierto.

Por tanto, al agotarse la lista de elegibles, corresponde a la entidad reportar la vacante que quedó desierta, en el aplicativo SIMO 4.0, ingresando por el rol **CARGADOR** y dar click en el icono denominado "**REGISTRO DE VACANTES DEFINITIVAS**" y en la parte inferior encuentra una ventana que dice "**CREAR EMPLEO**", se ingresan los datos correspondientes, incluyendo la ficha del Manual en PDF, las equivalencias y/o alternativas en el caso que se encuentren contempladas.

El nuevo Manual del Cargador se puede consultar a través del siguiente enlace:
https://simo.cnsc.gov.co/cnscwiki/doku.php?id=simo:documentos:manual_cargador_nuevoregopec

Atentamente,



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que **a través de la Resolución No. 29795 del 9 de septiembre de 2021, la CNSC resolvió la actuación administrativa del señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO y que la decisión adoptada fue la de EXCLUIR al aspirante ubicado en la primera posición de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC: 72711, y que para dicho empleo sólo se tenía ofertada una vacante y que adicionalmente la referida Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 9206 del 17 de septiembre de 2020, sólo tenía un elegible, que, al ser excluido el único aspirante, dicho empleo quedo desierto.**

Por las razones expuestas, se precisa que, al agotarse la lista de elegibles, le correspondió a la entidad reportar nuevamente la vacante, y por lo tanto por sustracción de materia, no puede haber lista de elegibles con firmeza para el mencionado empleo.

En los anteriores términos se da respuesta a los interrogantes planteados en su comunicación.

Cordialmente,



Documento firmado por el
mecanismo de firma digital



JUAN CARLOS PEÑA MEDINA
ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN

Elaboró: GINNA ANDREA REINA CONTRERAS - CONTRATISTA

Revisó: CHRISTIAN EDUARDO RAMOS TURIZO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II

Aprobó: JUAN CARLOS PEÑA MEDINA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO II





4232000

Bogotá D.C.,

Señor

CARLOS FELIPE CASAS PRIETO

Calle 24 No. 5-A Este 44 Int 10 Chia – Cundinamarca

felipe.casas@legalmc.co

Cel. 3182027704

Ciudad

Asunto: Respuesta a su petición radicada a través del SDQS del 27 de diciembre de 2020.

Respetado señora Casas:

Reciba un cordial saludo, una vez revisada su solicitud damos atenta respuesta a su requerimiento del asunto, informando que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., adelantó a través de la Comisión de Personal, el proceso de verificación de requisitos de los elegibles que integraban cada una de las listas de elegibles correspondientes a la Convocatoria 821 de 2018, incluida la lista conformada mediante Resolución 9206 del 17 de septiembre de 2020 correspondiente a la OPEC 72711, en la cual usted figuraba en la primera posición de elegibilidad como único elegible.

De acuerdo a lo anterior, se precisa que una vez adelantada la respectiva verificación por parte de la Comisión de Personal de la Entidad, se solicitó por parte de este órgano autónomo e independiente su exclusión a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC respecto a la lista de elegibles con base en la causal 1º del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual señala textualmente lo siguiente: **“Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”**

En este sentido le indicamos que a la fecha la Dirección de Talento Humano ni la Comisión de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ha sido notificados del acto administrativo que resuelva de forma positiva o de forma negativa la solicitud de exclusión.

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



Por lo tanto se reitera que el trámite e información por usted solicitado depende en este momento de la decisión exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de la normatividad vigente indicada respecto a la exclusión de la lista de elegibles. Por lo que la información del mismo compete únicamente a esta entidad que regula y administra la carrera administrativa.

Por lo tanto sugerimos dirigir consulta directamente al Gerente asignado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC de la Convocatoria Distrito Capital CNSC en la que se encuentra la convocatoria No. 821 de 2018 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Doctor Juan Carlos Peña Medina solicitando estado actual de su trámite de exclusión, a la dirección carrera 16 No. 96-64 o al correo electrónico jpena@cns.gov.co

Finalmente resulta de importancia indicar que de acuerdo a la solicitud de exclusión en trámite, la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá notificarle formalmente en debida oportunidad su decisión con el fin de que usted se pronuncie al respecto, trámite que deberá surtir ante dicho organismo, quien finalmente se pronunciará y decidirá respecto a la solicitud y determinará si su exclusión procede o no de la lista.

De esta forma damos respuesta a su requerimiento.

Cordialmente,



ENNIS ESTHER JARAMILLO MORATO

Directora de Talento Humano

Proyectó: Manuel Francisco Angulo Martínez / Contratista Dirección de Talento Humano.
Revisó: Martha Clemencia Díaz Téllez / Asesora Dirección de Talento Humano.
Aprobó: Ennis Esther Jaramillo Morato / Directora de Talento Humano